



**Universidad del Azuay**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Escuela de Derecho**

**“LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIACIÓN EN LA  
FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS”**

**Trabajo de graduación previo a la obtención del título de Abogado  
de los Tribunales de la República del Ecuador**

**Autor: Juan José Cárdenas Santacruz**

**Director: Santiago Jaramillo Malo**

**Cuenca, Ecuador  
2013-2014**

DEDICATORIA: Este trabajo va dedicado a todas los seres que hicieron posible la consecución de este logro, en primer lugar a mi Dios por trazar mi destino, guiarme, protegerme y permitirme escribir estas páginas, a mis padres Galo y Martha quienes hicieron posible desde un inicio mi existencia en este mundo y han sido mi guía en el día a día, por ser mi conciencia y por ser mi alegría , a mis hermanos Galo Esteban y Diego Fernando cuyos consejos me han mantenido en la senda de él bien.

## Agradecimientos

A Dios por permitirme gozar del beneficio de la educación y el conocimiento, darme la fuerza cada día de mi vida, por ser mi voluntad y mi luz cuando todo oscurecía , a mis Padres Galo y Martha por estar a mi lado en mis desvelos y por ser mi compañía , a mi Director de Tesis Santiago Jaramillo por su apoyo, su guía, su paciencia y sus valiosas directrices que me permitieron saber que nada es imposible si una persona con dedicación realmente se lo propone, al Dr. Santiago Miranzo de Mateo Director del programa de Resolución Extrajudicial de Conflictos de la Universidad Europea LAUREATE INTERNACIONAL UNIVERSITIES por su gran aporte bibliográfico , a la Función Judicial del Azuay por abrirme las puertas para realizar mi investigación, a la Directora del Centro de Mediación de la Función Judicial del Azuay a quien orgullosamente puedo llamar mi madre por brindarme todo el apoyo para realizar este trabajo de estudio, al Dr. Luigi Hugo miembro de la Sala Especializada Única de la Familia Niñez y Adolescencia y a el Especialista en Derecho Constitucional Fernando Guerra quienes aportaron con sus valiosos conocimientos para aclarar las constantes dudas que surgieron a lo largo de esta investigación.

## Índice de Contenidos

|                                                                                            |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Dedicatoria.....                                                                           | ii        |
| Agradecimientos.....                                                                       | iii       |
| Índice de Contenidos.....                                                                  | iv        |
| Resumen.....                                                                               | vii       |
| Abstract.....                                                                              | viii      |
| Introducción.....                                                                          | 1         |
| <b>CAPÍTULO 1: LA MEDIACIÓN</b>                                                            | <b>3</b>  |
| 1.1.- Conceptualización Jurídica Y Doctrinaria De La Mediación                             | 3         |
| 1.2.- Características De La Mediación                                                      | 11        |
| 1.3.- La Mediación Como Sistema De Negociación Alternativa                                 | 18        |
| 1.4.- La Mediación En La Legislación Procesal Ecuatoriana                                  | 47        |
| <b>CAPÍTULO 2: LAS PENSIONES ALIMENTICIAS</b>                                              | <b>59</b> |
| 2.1.- Definición De Pensiones Alimenticias                                                 | 59        |
| 2.2.- Sujetos Beneficiarios De Las Pensiones Alimenticias                                  | 63        |
| 2.3.- Forma De Determinación De Las Pensiones Alimenticias                                 | 74        |
| 2.4.- La Problemática De Las Indexaciones En Las Pensiones Alimenticias                    | 91        |
| <b>CAPÍTULO 3: LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIACIÓN EN LA FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS</b> | <b>99</b> |
| 3.1.- Método De La Mediación Según Los Principios De Celeridad Y Economía Procesal         | 99        |
| 3.2.- El Procedimiento De La Mediación En La Fijación De Pensiones Alimenticias            | 106       |
| 3.3.- Modos De Acceder A La Mediación                                                      | 113       |
| 3.4.- Fin De La Mediación                                                                  | 115       |
| 3.5.- Metodología, Análisis E Interpretación De Resultados                                 | 118       |

|                 |     |
|-----------------|-----|
| CONCLUSIONES    | 128 |
| RECOMENDACIONES | 130 |
| BIBLIOGRAFIA    | 131 |

## Resumen

Estudio descriptivo no experimental que tiene como objetivo determinar la Efectividad de la Mediación en la Fijación de Pensiones Alimenticias a través de una conceptualización jurídica y doctrinaria, el análisis de sus características , análisis de la mediación en la Legislación Procesal Ecuatoriana , la conceptualización del derecho de alimentos y pensiones alimenticias, análisis de la Problemática de las Indexaciones en las Pensiones alimenticias , la mediación y los principios de celeridad y economía procesal , procedimiento de la mediación en la fijación de pensiones alimenticias, análisis estadístico de la totalidad de procesos para la fijación de pensiones alimenticias ingresados al Centro de Mediación de la Función Judicial del Azuay durante los años 2012-2013 que revela la efectividad de este procedimiento en la resolución de conflictos sociales.

## ABSTRACT

This is a descriptive non-experimental study that aims to determine the effectiveness of mediation in establishing Maintenance Allowance. This is done through a legal and doctrinal conceptualization, analysis of its characteristics, and analysis of mediation in the Ecuadorian Procedural Law, and the conceptualization of the right to food and maintenance allowance.

The analysis of Indexations in Maintenance Allowance or Alimony issues is considered, as well as mediation and the principles of urgency and judicial economy, the process of mediation in setting maintenance allowance. The statistical analysis of the entire process for establishing alimony entered in the Mediation Center of the Judiciary of *Azuay* during 2012-2013 reveals the effectiveness of this procedure in the resolution of social conflicts.



  
Translated by,  
Lic. Lourdes Crespo

## INTRODUCCION

El trabajo de investigación está estructurado en tres Capítulos. El primer Capítulo denominado La mediación contiene un prefacio al trabajo objeto de este estudio, empezando con una conceptualización tanto jurídica como doctrinaria de este Método Alternativo de solución de Conflictos a fin de que este trabajo tenga tanto un sustento teórico como legal, una vez esclarecidos los conceptos del tema pasaremos a la descripción de las características propias de este modelo de resolución de conflictos, describiéndolas una por una para poder entender la diferencia que existe entre esta nueva metodología que se ha convertido en un instrumento altamente eficaz en la gestión de conflictos con el proceso judicial como lo conocemos para lo que continuaremos con un breve análisis de la Mediación como sistema de Negociación Alternativa finalizando este primer capítulo con una breve mención de la Mediación vista ya como un Método incluido o utilizado dentro del sistema legal ecuatoriano , haciendo referencia a la normativa que regula y describe los procedimientos de mediación en el Ecuador y su aplicación. En el segundo Capítulo de nuestro trabajo de estudio nos centraremos en las Pensiones Alimenticias como tales, analizando las distintas definiciones tanto doctrinarias como legales en cuanto al tema, analizaremos cuales con los sujetos beneficiarios de este derecho de alimentos, describiremos los distintos métodos de determinación de la fijación de pensiones alimenticias y cuál es el método utilizado por el sistema jurídico ecuatoriano concluyendo el capítulo con un análisis de las problemáticas que surgen con las llamadas “Indexaciones” en nuestro sistema jurídico, tema de importante análisis debido al papel y relevancia que toma dentro de la actualidad . El capítulo tercero denominado LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIACION EN LA FIJACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS abarcara un estudio de este método según los principios de celeridad y economía procesal, un rápido referencial éxito o eficacia de la mediación que contendrá un análisis de correlación entre una serie de criterios que definirían el éxito de la mediación. Describiremos el procedimiento de la mediación para la fijación de pensiones alimenticias utilizado en nuestro sistema jurídico comparándolo brevemente con sistemas jurídicos de otros estados continuando



con un estudio de los distintos modos de acceder a la mediación, el fin de la mediación concluyendo el capítulo con una investigación desde el enfoque crítico propositivo, de carácter cuantitativo y cualitativo que tendrá una modalidad bibliográfica, documental, de campo, de intervención social: de asociación de variables que consistirán en un estudio estadístico de los casos que han llegado al centro de Mediación de la Función Judicial del Azuay en el periodo del año 2012 y 2013 concluyendo con un análisis e interpretación de los resultados el cual incluirá un análisis estadístico y porcentual.

## **CAPÍTULO I**

### **LA MEDIACIÓN**

#### **1.1.- Conceptualización jurídica y doctrinaria de la mediación**

El ser humano desde sus inicios fue un ser social, no ha sido calificado como un ser independiente sino más bien como un ser eminentemente social. El ser humano conforma familias, grupos, sociedades, estados, en fin se agrupa con sus pares, pero producto de esta asociación y debido a que el ser humano es un ser racional, posee varios criterios, opiniones, ideas, puntos de vista, los cuales los debiente generando debates y generando el más antiguo de todos los problemas de los seres humanos, el famoso y temido “CONFLICTO”, el cual existe y le ha venido causando una serie de problemas a los ciudadanos de este planeta Tierra, ahora que es el conflicto, Silvia Iannitelli y Alejandro Gómez en su artículo llamado con el mismo nombre “el Conflicto” mencionan que es una modalidad de vínculo entre los seres que hablan. Que el conflicto es inevitable pero tratable, mencionan que la especie humana es gregaria por naturaleza, en ese sentido considero que estamos de acuerdo ahora refieren que los vínculos que crea con otros seres es fundamental, y éste se hace a través de la palabra, y del lenguaje manifiestan que así crearemos una forma de cohesión, imprescindible para la convivencia y la supervivencia. Considero que al referirse estos autores a que es una modalidad de vínculo entre los seres que hablan utilizan la expresión para referirse al ser humano en general, desconuerdo con los autores en el sentido de que los vínculos se hacen a través de la palabra, los vínculos de los seres humanos se hacen absolutamente con cada uno de los sentidos, Olfato, Visión, Tacto etc., a lo que quiero llegar es a decir que todos los seres humanos tenemos conflictos por ejemplo al analizar el concepto de

conflicto establecido por estos autores existió un desacuerdo de lo expuesto con mi manera de pensar. En referencia al conflicto J. A. Walls, J citado por Rodrigo Arce Rojas en su obra “LA FACILITACIÓN DE PROCESOS SOCIALES” plantea que el conflicto es el proceso en el que una de las partes percibe que la otra se opone o afecta de forma negativa sus intereses. En definitiva el conflicto es eso, un proceso que resulta de la interacción entre uno o más seres humanos dentro del cual existe una contraposición tanto de ideas como de intereses, defendidos por cada una de las partes. Ahora el conflicto implica necesariamente cierta tensión o malestar en el ser humano, pero el hombre tiene la capacidad de generar gracias a la comunicación los llamados ACUERDOS que no es más que una construcción de una decisión común formulada por dos o más personas.

Al ser humano le ha sido muy difícil resolver sus problemas, por lo que ha necesitado siempre solicitar o someterse a la ayuda de un tercero para que resuelva sus conflictos. Por ejemplo en las tribus o clanes se ponía el problema a opinión del jefe de la tribu o de los ancianos o sabios, con el desarrollo de la sociedad humana incluso se han creado organizaciones cada vez más grandes que cumplen la función principal de resolver los conflictos, de ahí que hemos construido organizaciones sociales tan complejas que han llegado a gobernarnos en la actualidad, las conocemos con el nombre de Estados. En cada estado contamos con un órgano Jurisdiccional que es el encargado de resolver sea cual sea la forma los problemas que se dan cada día en la sociedad humana, hemos llegado a un desarrollo tal que los conflictos ya no pueden ser resuelto por un Patriarca, si no que se ha ido más allá se han creado Entes ficticios conformados por una serie de estructuras sociales que son las encargadas a través de presupuestos preestablecidos de la resolución de los conflictos. Pero a fin de cuentas el ser humano sigue hecho cargo de estos entes y sigue creando presupuestos y soluciones distintas a los conflictos que surgen en la vida diaria, una de estas soluciones es la llamada MEDIACION.

El termino Mediación es un término muy amplio y ha sido objeto de un sinnúmero de conceptos a lo largo del desarrollo de la sociedad, por ejemplo Susana Ridaó Rodrigo en su tesis doctoral denominada ANÁLISIS PRAGMALINGÜÍSTICO DE RESOLUCIONES DE CONFLICTOS: LAS MEDIACIONES LABORALES publicada en la Universidad de Almería empieza su estudio analizando en los diccionarios y plantea que el termino mediación está presente desde la edición del año 1734 en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española , refiere que en la edición de 1791 aparece como segunda acepción de la palabra mediación la siguiente definición «La interposición, ó intervención de alguno, que pretende componer y reconciliar á otros que están entre sí discordes, ó conseguir alguna cosa para otro». Esta definición algo refiere o da ideas de lo que puede considerarse como Mediación. Ahora en ediciones posteriores por ejemplo la de 1947 define a la mediación simplemente como «Acción de mediar». Con este estudio Ridaó Rodrigo trata de mostrar no el poco conocimiento o estudio de lo que es la Mediación, sino demostrar lo relativamente nuevo que es este Método de Solución de Conflictos. Para un estudiante de derecho cuando no encuentra una respuesta acude a un diccionario y por lo general acude al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del profesor Guillermo Cabanellas de las Cuevas , por lo general suelen existir conceptos muy claros , por lo que tratamos de encontrar respuesta en la 29ava edición del Diccionario de Cabanellas en el que se define a la mediación como : «Participación secundaria en un negocio ajeno, a fin de prestar algún servicio a las partes u opinando acerca de alguno de sus aspectos», dentro de la segunda acepción encontramos «Apaciguamiento, real o intentado, en una controversia , conflicto o lucha» , como podemos observar el tema que nos ocupa no se aclara de la mejor manera con la búsqueda de una definición en un diccionario. Hace casi cuarenta años nace en Rennes Francia en la región de Bretaña un modelo denominado la Teoría de la Mediación, esta es un teoría que trata de llevar al campo de la epistemología todas las ciencias humanas. Esta teoría es explicada por el Doctor Albert Alvarez, catedrático de la Universidad de Sonora, en Hermosillo México, el menciona que Jean Gagnepain partiendo de las enseñanzas de los estudios clínicos trata de demostrar que la razón humana está fragmentada, refiriéndose a que la racionalidad del ser humano aparece

bajo distintas formas de la clínica disocia. Refiere que la razón del ser humano es lógica pero además la razón es Técnica, Ética, Étnica, partes que no se encuentran Jerarquizadas es decir ninguna gobierna al ser humano en un orden específico si no que confluyen entre si y que en base a todo esto el hombre construye su propia realidad de la cual es participante, creando su realidad a partir de sus propias capacidades.

Según esta teoría existen cuatro capacidades del ser humano por las cuales piensa al mundo de 4 maneras distintas, en primer lugar el hombre se apropia del mundo a través de las palabras que produce que exterioriza, a través de estas palabras que designan el universo el ser humano llega a explicárselo definiendo así su capacidad lógica, lo cual se denomina Teoría del Signo. La segunda capacidad del ser humano sería la capacidad constructiva, el ser humano construye su espacio, denominada la Teoría de la Herramienta. Ahora también el mundo del ser humano se define a través de su historia o como menciona Álvarez, a través de su inscripción en lo social, es decir su capacidad Étnica, Teoría de la Persona por último esta teoría menciona que el ser humano se construye el mundo a través de sus deseos pero reglamentados, encontrándose aquí su capacidad ética, Teoría de la Norma.

Hemos analizado conceptos de diccionarios, hemos estudiado una teoría Francesa relacionada con la racionalidad del hombre, pero el tema que nos ocupa se centra en el conflicto que nace de esta misma complejidad humana y de la manera en cómo se logra la solución de este. Existen varias formas de resolver los conflictos, tenemos el proceso judicial, la conciliación, el arbitraje y también la Mediación. Ha sido complicado encontrar la definición de esta palabra ya que posee una serie de acepciones, en realidad no nos interesa entenderla como una palabra con un origen etimológico, sino más bien como un sistema, como un método, que nos ayude a la solución de conflictos que surgen de las distintas interacciones humanas. Partiendo de esto Jay Folberg y Alison Taylor

plantean que la mediación es <sup>1</sup>"El proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades", según Lusky Aguirre la mediación es <sup>2</sup>"Un método de Resolución de Conflictos que tiene grandes ventajas sobre otros, aunque no necesariamente excluye la aplicación de los demás. En la Mediación la solución del Conflicto está a cargo de las Partes en conflicto y el Mediador es un Tercero Imparcial que tiene como función básica el facilitar a las partes el encontrar las fórmulas para la solución del conflicto. Los acuerdos que se logran en mediación son producto de las propias propuestas de las partes, por lo que hace más satisfactorio el resultado de la mediación y en un alto porcentaje el cumplimiento de los acuerdos mismos." Como podemos observar para Folberg y Taylor la mediación es un proceso ya que implica una serie de etapas, implica un orden y sobre todo implica a través de esto llegar a un resultado final, MARTA PELAYO LAVÍN en su tesis denominada **La Mediación Como Vía Complementaria De Resolución De Conflictos** plantea que la mediación es un método al igual que lo que propone Lusky Aguirre, esta autora define a la mediación como un método autocompositivo de resolución de conflictos, en el que las propias partes con la ayuda de un tercero intentan resolver una controversia y refiere que el proceso es <sup>3</sup>un medio heterocompositivo, en el que un juez o tribunal dotado de

---

1. FOLBERG, J, y TAYLOR. Mediation: A Comprehensive Guide to Resolve Conflicts Without Litigation, traducido al español con el título "Mediación: Resolución de Conflictos sin Litigio".MEXICO: LIMUSA, 1997.

<sup>2</sup> LUSKY AGUIRRE, Roberto, LA MEDIACIÓN COMO METODO ALTERNATIVO PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS. Ponencia a presentar en el "IX Training de Arbitraje de la Suprema Corte de la Florida" y "XIX Arbitraje Comercial Internacional con Nuevas Tecnologías"

<sup>3</sup> PELAYO LAVÍN, Marta, "La Mediación Como Vía Complementaria De Resolución De Conflictos", Universidad de Salamanca Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y Procesal, 2011.

“potestas” va a resolver un litigio conforme a Derecho. En definitiva un proceso consiste en el conjunto de actividades o acciones sistematizadas que se realizan para llegar a un resultado o fin, como sabemos existen procesos naturales, legales etc, entonces sería exagerado tratar de excluir a la definición de mediación la palabra proceso, según Carlos María Alcover de la Hera profesor del Área de Psicología Social en el Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Rey Juan Carlos en su obra LA MEDIACIÓN COMO ESTRATEGIA PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: UNA PERSPECTIVA PSICOSOCIAL, La mediación es un procedimiento, compuesto por una serie de estrategias y técnicas, mediante el cual las partes implicadas, con la participación y ayuda de un mediador imparcial e independiente, identifican, formulan y analizan las cuestiones en disputa, con el objetivo de desarrollar y proponer ellas mismas opciones o alternativas que les permitan llegar a un acuerdo que solucione el conflicto o mejore las relaciones entre las partes. Entonces en definitiva la mediación sería un proceso complejo por el simple hecho que dentro de él confluyen la participación de varios sujetos y como analizamos anteriormente en la teoría de la Mediación planteada por Jean Gagnepain el ser humano crea su propia realidad en base a sus capacidades , al confluir más de un ser humano tratando de aplicar sus capacidades la toma de decisiones se vuelve muy compleja he ahí la importancia de la Mediación entendida como un método por el cual dos o más personas se unen con el fin de encontrar una idea o solución común a un problema guiados por un tercero llamado mediador.

La mediación entonces aparece de la necesidad del ser humano de lograr superar sus problemas, la mediación ha estado siempre en el ser humano al parecer de manera intrínseca en él, Alcover de la Hera manifiesta que no debe entenderse a la mediación como una técnica nueva por ejemplo cita a Deborah Kolb quien la consideraba **la segunda profesión más vieja del mundo**. Siempre ha estado en el ser humano la necesidad de encontrar soluciones a sus problemas por este mismo echo ha logrado desarrollarse y vivir en sociedad, la capacidad de solucionar conflictos es una de las

características propias humanas que ha servido para que subsista hasta la actualidad, esto lo define como un ser racional, siempre han existido personas en la sociedad que se encargaban de manera natural de guía para la solución de conflictos Six, Jean-François los denominaba mediadores Ciudadanos. Dentro de la misma Biblia se propugnaba los principios de la mediación, a Cristo lo conocemos como el Mediador del nuevo pacto entre Dios y los hombres, en el nuevo testamento observamos que Pablo se dirigió a los Corintios solicitándoles que no resolvieran sus diferencias ante el tribunal o los jueces, sino que nombraran a personas del pueblo santo para conciliarlas (1 Corintio 6: 1-4). Esta práctica ha estado presente siempre en el ser humano, en las familias el padre o la madre ayudan o sirven de guía para que se puedan resolver los problemas de sus hijos. En la actualidad se la conoce como un Método Alternativo de Solución de Conflictos, esto debido a que se ha hecho común que la solución más rápida de solución de conflictos sea la de la Litis, la Judicial, por la cual un Tercero denominado juez aplica una norma preestablecida para que el conflicto se resuelva, independientemente del grado de aceptabilidad que tengan las partes, o de como quede su relación posteriormente.

La mediación analiza al conflicto no simplemente como una consecuencia de la interacción humana, como un hecho aislado de las personas si no como un todo. En los Estados Unidos surge el famoso método Harvard de la negociación muy aplicado, reconocido y aclamado en el tema de Negociación, este método consistía en tratar directamente con los problemas, este modelo fue muy exitoso en los negocios , ya que a fin de cuentas en Wall Street muy poco importa quién es el dueño de una empresa o como se sienta, el único fin es lograr los objetivos económicos y por lo tanto se separa a las personas del problema para poder ser objetivos, en la actualidad surge como teoría el modelo transformativo de BUSH Y FOLGER quienes centran su metodología en el mejoramiento de las relaciones humanas, más que en la satisfacción de una necesidad, mediante la suscripción de un acuerdo, coincidiendo así con la mediadora familiar LUQUIN BERGARECHE quien defiende esta teoría de la mediación como un método



de gestión del conflicto mas no de resolución como principal objetivo.

Todos los autores coinciden en que la mediación es un proceso o método de resolución de conflictos en el que las partes a través de sí mismas o de un representante consiguen por si mismas a través del dialogo y con la ayuda de un tercero llamado mediador crear acuerdos que satisfagan sus necesidades o intereses. La mediación es definida dentro de nuestra legislación en la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 43 que citándolo textualmente reza: “Art. 43.- La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.”, como podemos analizar nuestra ley da una definición muy acercada a las doctrinarias anteriormente analizadas salvo que aparece el termino llamado materia Transigible, cuando nuestra ley se refiere a que se puede mediar lo que verse sobre materia transigible quiere decir que verse sobre temas que puedan ser acordados, es decir que se transe sobre derechos y obligaciones establecidos en la ley que sean renunciabiles o materia de un acuerdo , Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas de las Cuevas , la transacción es la Concesión que se hace del adversario, a fin de concluir una disputa, causa o conflicto, aun estando cierto de la razón o justicia propia. Adopción de un término medio de una negociación; ya se en el

precio o en alguna circunstancia. Ajuste. Convenio. Entonces entendamos como materia transigible todo aquello que es legalmente sujeto de un acuerdo o negociable.

El concepto legal expuesto en nuestra legislación muestra una serie de características de la mediación, se habla de voluntario, extrajudicial, definitivo etc., sería necesario entonces analizar las características propias de este procedimiento o método conocido como la mediación, tema que será analizado a continuación.

## **1.2.- Características de la mediación**

La mediación como todo procedimiento posee características propias que hacen posible la consecución de sus fines y que a su vez logra diferenciarla de los demás métodos de solución de conflictos, por ejemplo para Fajardo Matros en su obra Estrategia y Mediación, editorial Dykinson plantea que la mediación se rige por los principios de Igualdad, Confidencialidad, posee una estructura informal y flexible a diferencia de la estructura rígida que se puede observar en los juicios o en el arbitraje. Para María del Carmen Moreno Rodríguez en su trabajo La mediación en la Resolución de Conflictos publicado en la Biblioteca Virtual de Desarrollo Sostenible y Salud Ambiental de la OMS , la mediación se trata de un acto cooperativo NO competitivo, más orientado hacia el futuro que hacia el pasado ya que posee como fin el mejoramiento de las relaciones, esta autora plantea que no se da el yo gano / tú pierdes sino que hay dos posibles ganadores; además que la mediación exige honestidad y franqueza y es un proceso voluntario, requiere que ambas partes estén motivadas; se preocupa por las necesidades e intereses en vez de las posiciones; busca homogeneizar el poder; No es amenazante, no es punitivo; Es un proceso totalmente confidencial; Es creativo, requiere la aportación de nuevas ideas y nuevos enfoque para la transformación del conflicto y la mejora de las relaciones. Fajardo Matros y Moreno Rodríguez describen estas características como principios que rigen a la mediación como sabemos los principios de la mediación deberían ser entendidos como conceptos de naturaleza axiológica que informan la estructura, la manera de funcionamiento y el contenido mismo de este procedimiento. Por lo tanto serian en definitiva entendidos también como características, por esta razón varios autores los califican como sinónimos por ejemplo la mediadora española Margarita Aguilera Reija , Master de Especialista en Mediación familiar y con Menores de la Universidad de Comillas, ICADE, Madrid plantea como principios y características del proceso de Mediación lo siguiente :

- Las entrevistas y los acuerdos son siempre confidenciales.
- La mediadora es una persona imparcial y neutral, cuyo objetivo es favorecer el entendimiento y la comunicación de las partes en conflicto.
- Es un proceso flexible que se adapta a las necesidades y ritmos de cada uno.
- Las partes pueden acogerse o desistir voluntariamente de la Mediación en cualquier momento.
- La solución no es impuesta por terceras personas, (juez, árbitro), sino la alcanzada por las partes.
- En el proceso de Mediación el poder lo ejercen las partes. La mediadora no decide, ni opina, ni juzga, sólo facilita el proceso de entendimiento y diálogo.
- Evita posturas antagónicas de ganador-perdedor para plantearlo en términos de que todos ganan. Por eso es ideal para el tipo de conflictos en el que las partes enfrentadas desean o deben continuar la relación, como ocurre en el ámbito familiar, haya o no separación.
- Es creativo, porque promueve la búsqueda de soluciones que satisfagan las necesidades de las partes, sin restringirse a lo que dice la ley.”

La American Bar Association, Freedom House y la Agencia para el Desarrollo Internacional ) USAID, designo una comisión en México integrada por los C.C. Licenciados Rosalía Buenrostro Báez, Coordinadora General de Proyectos Especiales del Consejo de la Judicatura del D.F.; Roberto Góngora Rodríguez, Director del Centro de Mediación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro; Rubén Cardoza Moyrón, Director del Centro de Mediación del Tribunal Superior de Justicia del Estado

---

<sup>4</sup> REIJA AGUILERA, Margarita. "Mediación Familiar. "Mediación Familiar Aguilera Reija. Madrid, España - 699 607 342. 2014. Margarita Aguilera Reija., consulta del 15 de septiembre de 2013. <http://www.mediacionfamiliaraguilera.com/2010/11/principios-y-caracteristicas-de-la-mediacion-familiar.htm>

de Baja California Sur; con el fin de crear un documento sobre los principios de la mediación , dentro de estos establecen como primer principio a la Voluntariedad , refiriéndose a las partes como mediados, manifestando que deben estos acudir al proceso por su decisión propia y no por obligación , refieren que este procedimiento es auto compositivo ya que el hecho de que acudan, permanezcan o se retiren las partes, tomar una decisión e incluso llegar a una forma de resolver el proceso obedece a su simple y plena voluntad . El segundo principio que muestra el referido estudio es la Confidencialidad, el hecho de la confidencialidad implica que algo tratado en mediación no podrá ser divulgado por el mediador, a excepción claro está de los casos en los que la información se refiera a un ilícito penal y en los casos lógicamente establecidos previamente en la ley, por esta razón las mediaciones se realizan en privado , la confidencialidad tendría que ser respetada por las partes, por el mediador e incluso por terceros como peritos. También plantean que el procedimiento de mediación debe carecer de toda forma estricta para poder así responder a las necesidades de las partes a este principio se lo denomina Flexibilidad, aunque la mediación es un proceso y por lo tanto posee sus etapas este procedimiento no es plenamente rígido sino más bien flexible ya que de acuerdo a las necesidades de las partes y al avance de la mediación pueden saltarse etapas y obviarse pasos logrando así que la comunicación sea más efectiva y eficaz . Otro principio es la Neutralidad, el documento analizado plantea que el mediador debe mantener una postura y mentalidad de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante el procedimiento de la mediación, el estudio plantea que el mediador sustraer sus puntos de vista relacionados con el conflicto con el fin de evitar así inducir en las decisiones de las partes. La Imparcialidad se muestra como otro principio propio de la mediación, este principio plantea que el mediador actuara libre de favoritismos, perjuicios o rituales tratando a las partes con absoluta objetividad, entonces según el estudio desde el principio de la mediación no podrá haber inclinación por parte del mediador a favor de alguno de los mediados. Planean además que el mediador debe lograr que el acuerdo sea comprendido por las partes y que lo consideren como un acuerdo justo y duradero, por esta razón el mediador deberá entonces procurar que las partes entiendan claramente los contenidos y alcances de los acuerdos, plantean entonces

que cuando el mediador detecte algún tipo de desequilibrio de poderes, este deberá balancear el procedimiento, buscando siempre el equilibrio. La Legalidad se plantea en ese documento como otro principio de la mediación, en definitiva lo que expone es que solo puede ser objeto de mediación los conflictos derivados de derechos que se sean de libre disposición de los mediados. Como último principio se refieren a la Honestidad plantean que el mediador debe excusarse de una mediación si considera que podría favorecer los intereses de uno u otro, desde este principio el mediador debería reconocer sus intereses de todo tipo sean personales, institucionales etc., sus limitaciones, a fin de que esto no influya de una mala manera en el proceso.

Hemos visto varias características de la Mediación, luego de todo este profundo análisis sería interesante agrupar las características comunes que han sido planteadas por los distintos autores estudiados, con el fin de lograr un ordenado y mejor entendimiento de las mismas.

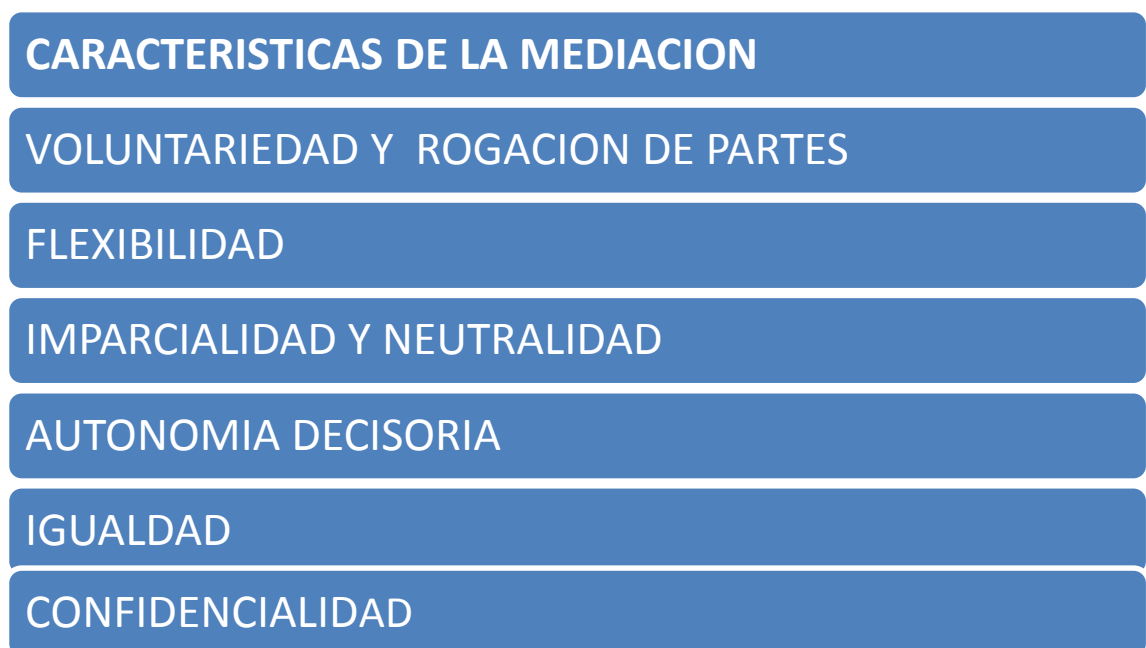


Figura 1. Características de la Mediación (Elaboración Propia)

La principal característica es la Voluntariedad, ya que las personas pasan a formar parte del proceso de mediación por la manifestación de su voluntad, no existe obligatoriedad , son las partes quienes se someten al proceso mas no a una decisión de un tercero , son las partes quienes en uso de su facultad de razonamiento y su capacidad de construir soluciones mutuas llegan a un acuerdo a través de la comunicación y de la facilitación del tercero imparcial denominado mediador , con respecto a esto el mexicano Rodolfo Ocejo Lambert en su trabajo de grado denominado La Mediación como Proceso de Gestión de Conflictos . Inducción al Derecho de Familia menciona que las partes son quienes se involucran en el proceso libremente y son quienes tienen el poder de decisión, en definitiva la voluntad expresa del ser humano de sentarse en una mesa a dialogar es ya un gran avance y por esto hace posible que la mediación sea un método de solución de conflictos transformativo y tan interesante, la manifestación de la voluntad prima en la mediación desde el inicio hasta el final del proceso , la construcción de los acuerdos se logran a través de una serie de constantes manifestaciones de voluntad que responden a una serie de factores tanto emocionales, éticos , sociales y legales. Con rogación de partes nos referimos al pedido que hace cualquiera de las personas de sentarse a conversar la solicitud o petición de parte, lógicamente existen los conocidos casos derivados o procesos derivados por los cuales un juez remite un caso a mediación, incluso aquí es fundamental la voluntariedad ya que las partes acuden solo de estar de acuerdo con asistir y someterse al proceso.

Como segunda característica en nuestro trabajo de estudio, hemos puesto a la Flexibilidad, como hemos hecho hincapié ya con anterioridad , la mediación se diferencia de las demás formas de solución de conflictos , por su amplia flexibilidad, no es un proceso rígido como el proceso judicial litigioso en el que el juez en base a una normativa preestablecida sentencia una solución independiente de la opinión de las partes , remitiéndose a lo que para la ley y el orden establecido se considera como prueba, en la mediación en cambio las personas son las que realizan propuestas y

discuten posibles soluciones, por ejemplo en una deuda , las partes son las que acuerdan los plazos a pagarse , la forma en la que será cancelada la deuda , el lugar en el que será cancelada etc. También las etapas del proceso no son rígidas , no se tiene que seguir un proceso exacto como los establecidos en los códigos de procedimiento legislativos , la mediación es laxa y posibilita su propia construcción , el proceso entonces puede ser tan variado como variadas son las ideas y formas de pensar de las partes.

La imparcialidad y Neutralidad sería otra característica esencial de la mediación, desde su misma definición se habla de un tercero imparcial el cual sirve de puente de comunicación entre las partes , este tercero debe ser objetivo y poseer cero parcialidad, esto no quiere decir que el ser humano deba ser un robot ajeno a sentimientos y pensamientos, los pensamientos existen son parte del ser humano , lo que se tiene que tratar de lograr es que una idea , un pensamiento o un sentimiento que posea el mediador no sea exteriorizado y más que nada no influya o busque persuadir a las partes en la solución del conflicto , en definitiva el mediador sirve del barco que lleva las ideas de isla a isla mas no es una isla, el mediador no debe interferir de esta forma en el proceso.

Hablemos de la Autonomía Decisoria, como habíamos mencionado son las partes o los mediados quienes deciden someterse al proceso de mediación y quienes deciden en cuanto a la solución o no de sus problemas, las partes poseen entonces autonomía en sus decisiones la cual no puede ser influenciada por un tercero con respecto a esto Jay Folberg y Alison Taylor manifiestan que a la mediación <sup>5</sup>“Es posible definirla como el

---

<sup>5</sup> FOLBERG, Jay y TAYLOR, Alison. Resolución de conflictos sin litigio. México: GRUPO NORIEGA EDITORES, Edición 1996.

proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades. La mediación es un proceso que hace hincapié en la propia responsabilidad de los participantes de tomar decisiones que influyen en sus vidas. Por lo tanto, constituye un proceso que confiere autoridad sobre sí misma a cada una de las partes." Queda claro entonces que son las partes quienes tienen autoridad sobre sus propias decisiones, siendo esta la base de esta característica.

Otra característica es la Igualdad, este término proviene del latín *aequalitas*, este término hace referencia a la correspondencia existente o resultante de las distintas partes que integran un todo uniforme, la igualdad implica entonces un orden, implica proporcionalidad aplicando esta característica a la mediación se refiere a que las partes deben estar en igualdad de condiciones, tener esta capacidad de la que habíamos hablado anteriormente, a la capacidad de decidir por sí mismas sobre las cuestiones puestas a mediación, el mediador debe tratar de lograr siempre la igualdad entre las partes, que las partes gocen de el mismo trato, que posean los mismos elementos para poder actuar en el proceso. Como mencionamos anteriormente cuando analizábamos el trabajo realizado en México por la American Bar Association, el mediador debe tratar de que el acuerdo al que lleguen las partes sea comprendido y que se lo perciba como justo y duradero, conservándose así siempre el equilibrio en la mediación.

Como último elemento característico de la mediación tenemos a la Confidencialidad, el secreto o la reserva es una de las características más importantes de la mediación, siempre se debe guardar la reserva de lo que se trate tanto por el mediador como por las partes, este proceso se maneja en privado, todo lo que se diga o haga quedara guardándose el debido sigilo, salvo en los casos lógicamente preestablecidos por la ley



como en el caso de que salga a la luz un delito penal como un asesinato o de cualquier otra índole cuando la ley lo establezca previamente.

### **1.3.- La Mediación como sistema alternativo de solución de conflictos**

Como habíamos referido en el inicio de este trabajo de estudio, existen varios métodos para la solución de los distintos conflictos que resultan de la interacción de las personas, el más conocido en la ciencia del Derecho es la Litis, es decir el proceso judicial litigioso, este nace de la necesidad o de la búsqueda de satisfacer de un modo rápido y eficaz la satisfacción de un derecho y se lo hace mediante la vía judicial contenciosa, por lo que se acude a un órgano judicial presentando una demanda a fin de que un Juez mediante una sentencia dirima o resuelva el conflicto de manera definitiva fundamentado en normas preestablecidas para aquello. Para Juan Francisco Mejía Gómez en su obra La mediación como forma de Tutela Judicial, se prioriza a la litis por la ausencia de una cultura de transacción, un creciente protagonismo social, jurídico, político y económico del poder judicial y la utilización del proceso como una forma de “vindicta” social. Pero ha venido creciendo esta necesidad de buscar alternativas al proceso judicial muchas veces hemos escuchado como concejos de personas decir tranza, no vayas a juicio, vas a perder tiempo y dinero, Pérez Ragone manifiesta que Arreglar es mejor que ir a juicio y que se ha vuelto ya un refrán. Surge una necesidad de buscar entonces procesos alternativos, <sup>6</sup>“los mecanismos paralelos de “justicia privada, cooperativa o no confrontacionista” como alternativos a la justicia estatal son centrales

---

<sup>6</sup> PÉREZ RAGONE Álvaro J. "Los Llamados Medios Alternativos De Resolución De Conflictos Vistos Desde El Proceso Civil ¿La Justa Realización Del Derecho Material Vs. La Resolución De Conflictos?." Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVII Valparaíso, Chile, 2006, Semestre I: pp. 155 - 183.

en la discusión procesal contemporánea. La difusión de instituciones que brindan estos servicios, como la implantación legislativa de vías extrajudiciales, en algunos casos prejudiciales obligatorios se ha intensificado en los últimos 10 años en los países de tradición Continental-Europea”. Carolina Macho Gómez en su obra LOS ADR «ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION» EN EL COMERCIO INTERNACIONAL manifiesta que los métodos alternativos de resolución de conflictos están adquiriendo una gran relevancia en el ámbito comercial internacional. El protagonismo que posee la autonomía privada de las partes, junto con su flexibilidad y su carácter informal permite resolver los conflictos con el menor coste económico y tiempo posible, a la vez que se logra una mayor implicación de las partes.

ADR es el acrónimo mayormente utilizado para referirse a estos procesos de solución de conflictos, en español los conocemos como Métodos Alternativos de Solución de Conflictos o los MASC sobre esto Macho Gómez refiere que <sup>7</sup>“Los ADR se definen como aquellos métodos de resolución de conflictos de naturaleza exclusivamente contractual y estructura más o menos determinada, en virtud de los cuales, uno o varios terceros, de forma autocompositiva o heterocompositiva, ayudan a las partes a solventar la controversia”, la autocomposición la describe como la asistencia que presta el tercero a las partes para que ellas logren por si mismas el acuerdo, mientras que en la heterocomposición el tercero es el que toma la decisión como por ejemplo en el caso del arbitraje.

En el año 2006 se dio un curso en la ciudad de Barcelona España con el título de “Alternativas a la Judicialización de los Conflictos: La Mediación” realizado por jueces

---

<sup>7</sup> MACHO GÓMEZ Carolina, LOS ADR «ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION» EN EL COMERCIO INTERNACIONAL Doctoranda En Derecho Internacional Privado Universidad De Cantabria, Universidad Carlos II De Madrid, Revistas UC3M, <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewFile/617/582>

y fiscales que llegaron a unas interesantes conclusiones las cuales fueron publicadas por la Asociación Española Multidisciplinar de Investigación sobre Interferencias Parentales por ejemplo manifiestan que en el aspecto ideológico la medición supone un importante instrumento para dar solución efectiva a determinados litigios que, con los instrumentos clásicos, se ven agudizados y agravados por el mismo echo des judicialización. Estos jueces y fiscales españoles plantean que la metodología que se propugna principalmente se inserta en la cultura de la paz y la racionalización de los problemas por los propios ciudadanos incluso manifiestan que la decisión de autoridad que representa la sentencia judicial se ha mostrado ineficaz en determinados ámbitos de los conflictos de los seres humanos, y si bien es cierto que ha de permanecer como ultima ratio de la realización del derecho, esta debe plantear ser evitada cuando los intereses en juego y las circunstancias de las personas involucradas en un conflicto jurídico, permitan la auto composición (ya explicada anteriormente por Macho Gómez) , con la utilización de medidas alternativas.

Ortuño Muñoz en su trabajo publicado en la Revista IURIS-LA LEY, nº 77, Noviembre 2003, pg. 42 a 48 señala que se plantea en la sociedad actual una serie de nuevas tipologías de conflictos en las cuales para su modo de ver el método adversarial clásico aparecería como obsoleto, ya sea por la cantidad de litigios que por ejemplo se han incrementado en proporción geométrica en el ámbito del consumo, la responsabilidad civil, las relaciones de vecindad o las de familia, o también como por la complejidad de muchos de ellos. Indica que las estadísticas judiciales revelan que es imposible que los jueces y tribunales acojan, tramiten y den una respuesta en derecho en un plazo razonable a gran parte de las controversias, Ortuño Muñoz citándolo textualmente refiere que <sup>8</sup>“Vivimos inmersos, por otra parte, en lo que se denomina la

---

<sup>8</sup> Ortuño Muñoz Pascual, EL LIBRO VERDE SOBRE LAS MODALIDADES ALTERNATIVAS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS EN EL AMBITO CIVIL Y

cultura de la reclamación, que ha sobresaturado el trabajo judicial hasta extremos insospechados. Por tomar un referente europeo, es sorprendente el incremento de reclamaciones formuladas por los ciudadanos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: cuando se creó, en 1981, hubo 404 recursos, mientras que ya en 1993 fueron 2.037, para ascender en 1999 a 8.402 y finalizar el año 2002 con 27.500. Los estudios comparativos respecto a cualquiera de los países de la unión, arrojan similar fenómeno, consecuencia lógica del incremento de la actividad económica, comercial y de la complejidad de las relaciones sociales en un mundo en el que los ciudadanos están cada vez más dispuestos a defender sus propios derechos y disponen de los medios oportunos para hacerlo.”

Como vemos las cifras son muy altas, a los órganos estatales en su mayoría se les ha dado por implementar el número de jueces o de tribunales, en lugar de tratar de buscar formas de solucionar problemas de una manera más rápida y sobre todo de una manera restaurativa de la sociedad, de ahí la importancia de la Mediación, como un proceso diferente, como una solución más rápida, eficiente y eficaz con el fin de garantizar el pleno acceso a la justicia, no el acceso a un juez si no el acceso a justicia.

En Europa se ha visto esta necesidad como primaria a tal punto de que se ha llegado a la creación de el “Libro verde sobre las modalidades alternativas de resolución de conflictos en el ámbito civil y mercantil” de la Comisión de las Comunidades Europeas el cual surge con el fin de superar de alguna manera este colapso de la justicia, este libro posee en definitiva un estudio de la situación actual jurídica de Europa, la implementación de los A.D.R en los distintos países de Europa , Las falencias judiciales existentes y una descripción e implementación de los distintos A.D.R o M.A.S.C.

---

MERCANTIL DE 19.04.2002 DE LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. La Revista IURIS-LA LEY, nº 77, Noviembre 2003, pp. 42 - 48.

La Dra. Leticia García Villaluenga , Directora del Instituto Complutense de Mediación y gestión de Conflictos en su obra la **MEDIACIÓN EN COMUNIDADES UNIVERSITARIAS: LA EXPERIENCIA DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE** Directora del Instituto Complutense de Mediación y gestión de Conflictos plantea que existe un amplio consenso tanto en los instrumentos internacionales como por ejemplo (Recomendación (98)1 del Comité de Ministros del Consejo de Europa o el referido Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, Código de Conducta Europeo para los Mediadores, y la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 (DOUE 24-5-2008) sobre varios aspectos de la mediación en materia civil y comercial , como con la doctrina relacionada con el tema.

En los Estados Unidos la mediación ha existido desde hace mucho tiempo aunque no forma parte del ordenamiento jurídico anglosajón , de igual manera se aplica con fuerza con el carácter de privado o extrajudicial , existen centros de negociación o mediación especializados que tratan los conflictos incluso de Harvard salió el tan famoso modelo planteado por **ROGER FISHER Y WILLIAM URY** quienes plantearon el método **HARVARD** de la Negociación, el cual es un método aplicable para solución de conflictos en el ámbito de empresa o de negocios , apareciendo también el modelo transformativo de **BUSH Y FOLGER** quienes centran su metodología en el mejoramiento de las relaciones humanas, más que en la solución en si del conflicto , o de la satisfacción de la pretensión o demanda.

Observamos entonces a la mediación como una alternativa para la solución de conflictos, incluso en argentina la ley de mediación promulgada en fecha 3 de mayo del

año 2010 en su artículo uno dice expresamente <sup>9</sup>“ARTICULO 1º — Objeto. Se establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, la que se Regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.” En argentina se ha hecho tan necesaria y se le ha dado tanta validez a la mediación que incluso se ha vuelto obligatoria, lo que iría en contra de uno de los principios y características propias de la mediación el cual es la Voluntariedad, queda claro que la mediación es voluntaria y que las partes acuden por su decisión propia al proceso, también habíamos visto que la mediación es flexible y que puede adaptarse a las necesidades de las partes , Christian Lamm, abogado de Bartolomé & Briones, experto en mediación y Alexis Corti abogado titular de Corti y Asociados y mediador analizan este caso sui generis y manifiestan que en la última década del siglo XX los tribunales argentinos se encontraban virtualmente colapsados. Refieren estadísticas del año de 1990 señalando que a nivel nacional se presentaron cerca de 168.400 demandas, de las cuales solo concluyeron 24.069 causas lo que equivaldría a un 14,3%. Por esta razón manifiestan que en Argentina en el año de 1991 se crearía una comisión para estudiar la mediación como método alternativo para resolver conflictos. Indican que a comienzos de 1994 se realizó un proyecto piloto de mediación con la participación de 20 juzgados de lo civil en los que se sometieron a mediación asuntos de familia y patrimoniales, un 60% de los casos fueron derivados a mediación por los jueces y el 40% restante se sometió a mediación por medio de solicitud de partes , de todos estos casos existió una tasa de acuerdos del 50% de las mediaciones, todo esto serviría entonces como antecedentes para que el Estado Argentino cree una ley en la que se establece la obligatoriedad de acudir a mediación previo a la iniciación de un juicio , estos

---

<sup>9</sup> INFOJUS, LEY DE MEDIACION, ARGENTINA, ARTICULO NUMERO 1, <http://www.infojus.gob.ar/legislacion/ley-nacional-24573-ley-mediacion-conciliacion.htm?jsessionid=4sa7ze2klxoctao0t0eyu8fc?0>

especialistas en mediación plantean que la voluntariedad del proceso debe entenderse como la posibilidad de cualquiera de las partes de dar por finalizado el proceso de mediación en cualquier momento , dejando así intacto el principio de voluntariedad de la mediación.

Para Pérez Ragone y Copani los métodos alternativos de solución de conflictos han tenido en Latinoamérica gran divulgación, regulación e institucionalización en los últimos 30 años, entre ellos los autores incluyen a la Mediación, Conciliación y Negociación, indican que fue dejado de lado el proceso arbitral, ya que no sería considerado alternativo a la función jurisdiccional si no otra modalidad de la misma. Sería interesante hacer una breve diferenciación entre los distintos métodos alternativos de solución de conflictos.

Empecemos por la Negociación, muchas veces hemos escuchado la palabra Negociemos , cuando pensamos que se nos puede venir un conflicto o cuando ya se nos ha venido el problema, este proceso está constantemente en nuestras vidas siempre nos encontramos negociando sobre todo en el tema de la compra venta de cualquier tipo de bien sea este mueble o inmueble , La Negociación supone entonces un proceso por el cual las partes buscan a través del dialogo y la realización de distintas propuestas tratar de evitar la aparición de un conflicto o de darse ya el conflicto tratar de resolverlo, esto sin la necesidad necesariamente de un tercero he ahí la diferenciación clave de este proceso frente a la mediación, de ahí prima de igual manera al ser un proceso auto compositivo , la autonomía de la voluntad, Roger Fisher mira a la negociación como <sup>10</sup>« una comunicación mutua diseñada para llegar a un acuerdo, cuando usted y la otra persona tienen algunos intereses en común y otros que son opuestos.

---

<sup>10</sup> Fisher, R., Obtenga el sí, México, CECSA, 2003.

Existen varios autores que abordan a la Negociación como un Método alternativo de solución de Conflictos, para la autora mandrílense Macho Gómez <sup>11</sup>“En el ámbito del arreglo de diferencias, la negociación se define como cualquier comunicación llevada a cabo directamente por las partes en orden a lograr la solución del conflicto”, pero plantea que no se debería considerar como un ADR «ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION» debido a que al ser cualquier comunicación llevada por las partes , carece de estructura, mientras que a su parecer los métodos alternativos de solución de conflictos si serían considerados mecanismos con una configuración organizada.

Pero para negociar claramente existe una configuración y es un método alternativo de solución de conflictos frente a la Litis, no hay duda de que es posible negociar con alguna persona en lugar de ir a un juicio, y aunque sea un proceso poco ordenado en algunos casos puede ser muy organizado en otros, discrepando entonces con Macho Gómez, la negociación es un proceso organizado pero flexible dentro del cual existen una lluvia de propuestas de parte y parte con el fin de buscar la resolución de los conflictos.

Otro método de solución de conflictos sería la Conciliación, este término es sinónimo de componer, sería un proceso auto compositivo, a través del cual un tercero llamado conciliador, aproxima las posturas y distintas soluciones de las partes, o propone soluciones a fin de superar el conflicto existente entre las partes.

---

<sup>11</sup> Macho Gómez Carolina, LOS ADR «ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION» EN EL COMERCIO INTERNACIONAL Doctoranda En Derecho Internacional Privado Universidad De Cantabria, Universidad Carlos II De Madrid, Revistas UC3M, <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewFile/617/582>



Para Luis Octavio Vado Grajales en su obra Medios Alternativos de Solución de Conflictos, publicado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM la conciliación es un procedimiento en el cual dos partes de un conflicto se reúnen con un tercero, ajeno e imparcial que facilita la comunicación entre las personas enfrentadas para delimitar y solucionar el conflicto y que además formula propuestas de solución.

La conciliación puede ser extraprocesal, la cual se da como su nombre lo dice fuera de la esfera de un proceso judicial, razón por la cual no constituiría un presupuesto procesal, mientras que por otro lado podríamos hablar de la Conciliación Intraprocesal, la cual se daría dentro de un proceso judicial como un requisito o etapa previa para la continuidad del trámite, como por ejemplo en nuestra legislación procesal en el caso de un divorcio existe como un requisito previo la llamada junta de conciliación, o la facultad conciliadora que posee el juez laboral en nuestra legislación, o en materia penal la conciliación en las querellas.

El arbitraje está regulado en la legislación Ecuatoriana en la Ley de Arbitraje y Mediación la cual se le expresa en el Art. 1.- El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias.

Como podemos observar la legislación Ecuatoriana incluye al arbitraje o al sistema arbitral como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, para Bertini Chiriboga en su tesis Acción de Nulidad de Laudos Arbitrales ,Procedimiento y Trámite de Resolución , el arbitraje es el mecanismo alternativo de solución de conflictos en el

cual las partes, de mutuo acuerdo, someten sus controversias susceptibles de transacción, para ser resueltas por tribunales arbitrales, alejado de la justicia ordinaria.

El arbitraje seria entonces un método de resolución de conflictos al que las partes acuerdan someter determinado conflicto a una o varias personas denominadas árbitros a los cuales se les faculta la resolución de las controversias mediante una decisión final y obligatoria para las partes.

Por ultimo podríamos mencionar como otro método alternativo y lo hemos descrito ya con mucho énfasis en líneas anteriores a la Mediación, método por el cual las partes se someten a un tercero imparcial el cual sirve de puente de comunicación y les permite la creación y conformación de acuerdos que satisfagan mutuamente los intereses de las partes, hemos de analizar más adelante el desarrollo como tal del proceso de mediación, pero antes cabe dejar claro que existen una serie de clasificaciones con respecto a los métodos alternativos de solución de conflictos , variedad tan amplia que ha sido complicado referir y escoger los mencionados anteriormente que serían los siguientes:

**METODOS  
ALTERNATIVOS  
DE  
SOLUCION DE  
CONFLICTOS**

- **NEGOCIACION**
- **CONCILIACION**
- **ARBITRAJE**
- **MEDIACION**

Figura 2. CLASIFICACION DE LOS METODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS (Elaboración Propia).

Estos distintos procesos son los que han sido mayormente reconocidos por un sinnúmero de autores como métodos de solución de conflictos sociales, existen términos nuevos utilizados en la actualidad como el Dispute Boards, el Minitrial conocido también como Senior Executive Appraisal Mediation o SEAM , el Neutral Evaluation, que en definitiva no son más que formas distintas de negociación , de conciliación o mediación las cuales son usadas en el comercio internacional, son derivados de los métodos alternativos mas no son métodos distintos con características propias y esenciales que los hagan procesos auto compositivos.

De igual manera hemos escuchado hablar de Transacción, allanamiento o desistimiento, los cuales debe quedar muy claro, son las distintas soluciones que aparecen a través de cualquier proceso desde el judicial hasta la mediación, en cualquier proceso de solución de conflictos aparecen estas distintas soluciones, como el desistir de una demanda, el allanarse o aceptarla o cualquier otra manera que de fin al proceso sea cual sea este, judicial o extrajudicial. <sup>12</sup>Proceso y arbitraje así como negociación, mediación y conciliación resultan procedimientos o caminos para llegar a la solución de un litigio; por otro lado, desistimiento, allanamiento, perdón del ofendido, transacción, la renuncia al derecho, a la reclamación o a la defensa son formas que adopta la solución.

---

<sup>12</sup> Luis Octavio Vado Grajales. "Medios Alternativos de Solución de Conflictos. "BIBLIOTECA JURIDICA VIRTUAL. 2006. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES UNAM. Consultada el 08 DE DICIEMBRE DE 2013 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2264/19.pdf>.

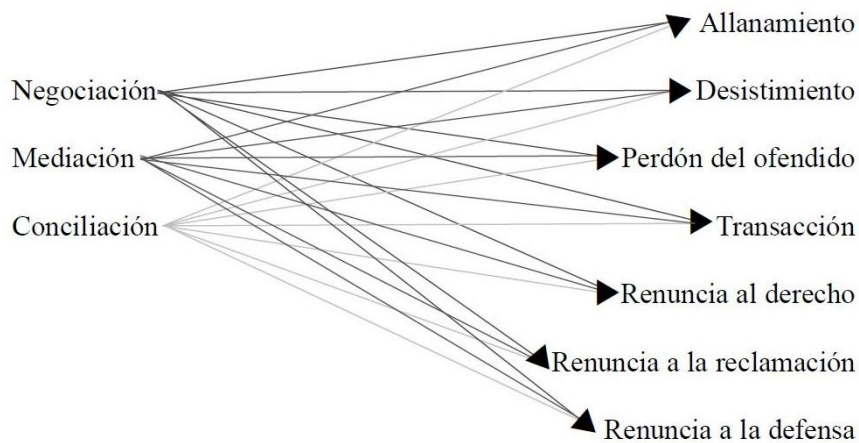


FIGURA N°3 Diagrama (Obtenido de Luis Octavio Vado Grajales, Medios Alternativos de Solución de Conflictos, publicado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx/>)

En este diagrama de los métodos auto compositivos de solución de conflictos podemos observar como estos procesos pueden llegar a ser solucionados por estas figuras, de igual manera en un proceso judicial puede darse lo mismo sin que esto implique un proceso distinto. Volviendo al tema de la Mediación, Carlos María Alcover de la Hera en su obra LA MEDIACIÓN COMO ESTRATEGIA PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: UNA PERSPECTIVA PSICOSOCIAL publicado en la Universidad Rey Juan Carlos de España refiere que la mediación se considera como un proceso en sí mismo que se enmarca a su vez en un proceso más amplio la historia del conflicto, por eso manifiesta que la mediación siempre ha de contextualizarse en el marco del conflicto en el que se utiliza, ya que supondría un error grave que el mediador considerase que el proceso de mediación comienza ex novo. El proceso implica entonces un antes, un antes dentro del cual está un conjunto de intereses y posiciones, un conjunto de emociones y tensiones previas, es primordial entonces conocer todas las características de todo este conjunto existente anteriormente que configuro el conflicto, ya que estos antecedentes condicionan de gran manera el desarrollo y los resultados finales de la mediación. Hablamos dentro de las características de la mediación, de la Flexibilidad, cada proceso

de mediación se va creando de acuerdo al desenvolvimiento que vaya teniendo y en base a este pre proceso existente, la complejidad humana en si hace de cada mediación un proceso único, por lo tanto no sería correcto definir, como lo hacen ciertos autores, un proceso único y un modelo a seguir con patrones fijos. Partiendo de esto no existe entonces una generalización del proceso de mediación, una tabla mágica que se aplique con el fin de resolver los conflictos, esto es lo interesante de la mediación es un proceso que se basa lógicamente en ciertas pautas y etapas, pero que se va creando conforme su desarrollo y desenvolvimiento al fin de lograr la construcción de acuerdos pacíficos, restauradores que logren una mejor convivencia entre la sociedad.

Existen una serie de etapas que se dan en la mediación y las cuales varían de denominación por cada autor, por el hecho mismo de la flexibilidad de la mediación ya referido anteriormente, por ejemplo podemos encontrar la descripción de un proceso basado en el modelo de la negociación del Método Harvard o por otra parte una serie de etapas aplicables a la visión transformadora de la mediación la cual tiene como meta la transformación y mejoramiento de las relaciones entre las partes. Para Carlos Salazar Couto en su presentación realizada y publicada ante la Organización No Gubernamental Centro de Colaboración Cívica Socios Perú, existen seis pasos a seguir en el proceso de Mediación los cuales son:

Paso 1: Presentación del proceso: En este paso el mediador se presenta a sí mismo y explica cuál es su papel, manifestando que no es juez, que no hará evaluaciones del caso ni influirá en las decisiones de las partes. Realizara una explicación del proceso, los pasos y las reglas a seguir, Propondrá escucharse unos a otros para darse la oportunidad de entender las perspectivas de todos, tratara de generar un ambiente seguro, confirmara y reconocerá el compromiso de las partes, planteara la posibilidad de reuniones privadas, y confirmara si se entendió toda la explicación.

Pasó 2: Compartir Perspectivas: En este paso se brinda tiempo a los participantes sin interrupciones para que se explique su punto de vista del conflicto y se hable acerca de lo que desea que la otra parte conozca , se les debe recordar a las partes que deberán dirigirse al mediador sin palabras agresivas u ofensivas hacia la otra parte, escuchar con atención y tratar de identificar los intereses comunes de las partes y los problemas a resolver, se debe resumir lo que cada parte ha expresado y realizar preguntas para aclarar y entender los pensamientos , sentimientos e intereses involucrados.

Paso 3: Conociendo los problemas: Se formula preguntas para aclarar los hechos e identificar los problemas centrales. Se tratara de identificar los problemas a cada una de las partes, así como los deseos, necesidades, temores, preocupaciones.

Paso 4: Propuestas de solución: Realización de una lluvia de ideas tomando nota de las propuestas de solución de todas las partes sin juzgar las propuestas de las partes, el mediador debe ser creativo y desarrollar las ideas propuestas , reconocer los intereses de las partes , realizar reuniones privadas para observar las reacciones a las propuestas, replantear las propuestas utilizando preguntas hipotéticas para que estas se aclaren o se desarrollen.

Paso 5: Toma de decisiones: En esta etapa se exploran las ventajas y desventajas de cada una de las soluciones de acuerdo a los intereses de las partes, se verifica que las partes hayan comprendido bien las opciones o soluciones planteadas y sus consecuencias, se busca criterios para evaluar las opciones , se busca y desarrolla acuerdos entre las partes . Se deja para después los problemas difíciles de resolver, se verifica prioridades, y se realiza preguntas motivadoras a fin de que los participantes puedan tomar sus decisiones

Paso 6: Llegando a acuerdos: La solución debe indicar cuando, donde, como y quien es responsable de que acción. Se debe indicar que sucederá si una de las partes no cumple con su parte del acuerdo, chequear que las partes aporten lo que les corresponde de manera equilibrada, y alguien debe quedar encargado de velar por el cumplimiento del acuerdo.

Como podemos observar el autor antes referido realiza una serie de etapas basadas en el papel que debe realizar el mediador en el proceso, la mayoría de autores hacen la descripción del proceso desde este punto de vista ,Andrew Floyer Acland en su obra Como Utilizar la mediación para Resolver Conflictos en las Organizaciones, Barcelona: Paidós, 1997 plantea la división del proceso de mediación en nueve etapas, explicando de una manera muy amplia el papel tanto del mediador como de las partes , estas etapas son:

Etapas 1:

Preparación, Diseñar el proceso de mediación

Etapas 2:

Alrededor de la mesa de negociaciones, Reunir a las partes en conflicto

Etapas 3: El "abogado del diablo" Interviene el mediador

Etapas 4: El desahogo , Ayudar a las partes a comunicarse

Etapas 5: Del caos al orden, Crear el clima

Etapa 6: Entonces, ¿qué es lo que realmente desea? , Establecer los intereses y las necesidades

Etapa 7: Derribar las barreras, Generar ideas para resolver los problemas

Etapa 8: Poner en práctica esas ideas, Elaborar la propuesta correcta

Etapa 9: Ponerlo por escrito, Formalizar el acuerdo

Sería interesante realizar un análisis descriptivo de este modelo planteado por Floyer Acland por el hecho de que su trabajo recoge una descripción profunda de varios factores del proceso, por este motivo abordaremos la teoría de Acland no como un modelo único a seguir sino más bien como una referencia que contribuya al entendimiento del funcionamiento cambiante de la mediación.

Etapa 1. Preparacion: Diseñar El Proceso De Mediacion

Acland plantea como fundamental el preguntar si las partes tienen como objetivo el llegar o no a un acuerdo, pregunta que sea cual sea la respuesta no debe influir en la posición imparcial que debe mantener el mediador, es sumamente importante que el mediador tenga presente que no es parte activa, ni interesada en el conflicto, con relación al conflicto el mediador es solo un invitado mientras que obviamente con relación al proceso es una figura activa que sirve como guía. Siendo el objetivo principal de la mediación no el llegar a un acuerdo necesariamente sino el posibilitar un proceso en el que las partes tengan la oportunidad de tratar y exponer los temas de un conflicto y puedan ver las diferentes posibilidades de solución que tienen y logren sobre todo tomar una decisión conjunta. Ya que se si se les influye a llegar a un acuerdo desde el



comienzo las partes podrían pensar que el objetivo único de la mediación será el llegar a un acuerdo, el cual no necesariamente podría convenirle. La utilización del término proceso se lo realiza de dos diferentes formas por los mediadores según Acland, en primer lugar como una serie de acciones o como el carácter, los medios y el método de esas acciones. El segundo lo considera más importante ya que plantea la existencia de dos elementos en cada mediación, la discusión de los problemas, motivo por el cual las partes acuden a la mediación y en segundo lugar la forma en cómo se discuten, he aquí en el cómo, que aparece el motivo por el que participa el mediador quien debe tener muy en cuenta el cómo se comunican los protagonistas; cómo se expresan; cómo abordan los problemas; cómo se tratan entre ellos; cómo presentan nuevas ideas; cómo elaboran propuestas; cómo llegan a un acuerdo. Estando pendiente de estos aspectos que permitan llevar el proceso dentro de su curso correcto las partes pueden ocuparse de abordar los problemas principales. Para saber si un proceso de mediación simplemente hay que observar si las partes no se escuchan; si es que existe un deterioro en la relación de las partes; si es que la discusión se estanca en un tema o salta de un tema a otro, si las partes tratan de manipular, sobornar o utilizar cualquier otra medida de coacción para influir en la otra persona; cuando se niegan a buscar un terreno común y no lo admiten cuando ya existe; se atrincheran en posiciones cada vez más rígidas, en lugar de prestar atención a las necesidades y a los intereses; cada una de las partes cree que el conflicto es responsabilidad de la otra, y no una responsabilidad conjunta y cualquier otro tipo de actos que en definitiva dificulten la comunicación o la vuelvan turbulenta. Para saber si un proceso está bien llevado hay que observar si las partes se escuchan con atención y tratan de comprender los puntos de vista del otro, si reconocen las necesidades y los intereses de los otros como legítimos, si es que se mejora la relación de ser posible, si los problemas se están discutiendo de forma decidida sistemática y racional, si se están buscando soluciones conjuntas para los problemas conjuntos, si se están buscando nuevas opciones e ideas y formas de tomar decisiones que resultan fáciles para las partes, mantener los problemas difíciles mantener los problemas difíciles en perspectiva -sin permitir que impidan llegar a un acuerdo sobre otras cuestiones, y descomponerlos en partes más pequeñas que puedan abordarse de

una en una; si es que todo lo demás falla buscar un acuerdo específico y amistoso incluso en la disconformidad lo que haga posible que en el futuro se permita algún tipo de relación mejorada. En cuanto al diseño del proceso, se refiere a la estrategia o el plan que tenga el mediador para lograr que las partes entiendan el objetivo de la mediación, se comuniquen, se traten con respeto en un plano de igualdad sin sentirse adversarios, que aborden los problemas con una actitud comprensiva hacia las necesidades e intereses legítimos del otro; presenten nuevas ideas para desbloquear situaciones; elaboren acuerdos duraderos. Esto se va dando en realidad con el desarrollo del proceso pero en definitiva hay que tratar de lograrlo durante el plan y el desarrollo de la mediación, teniendo en cuenta siempre estas dos preguntas claves ¿Cómo va a suceder todo? , ¿Cómo va a actuar el mediador para que suceda de ese modo?

## Etapa 2: Alrededor De La Mesa De Negociaciones: Reunir A Las Partes En Conflicto

Para Acland la mediación podía darse de tres maneras, por teléfono; mediación puente, en la que el mediador se comunica con los protagonistas por separado, mediación cara a cara, que comprende reuniones conjuntas e individuales. Este modelo de estudio fue realizado en el año de 1996 razón por la cual no se incluyen otras maneras de mediar como podría ser a través del internet.

Primordial es el lugar en el que se va a realizar la negociación, el autor plantea que el ambiente formal de una oficina es adecuado para resolver una disputa legal sencilla, pero una situación centrada en las relaciones entre las partes en conflicto requerirá una mayor atención a la atmósfera del lugar elegido para realizar las reuniones.

En cuanto al número de reuniones las circunstancias también dictaminarán el proceso y la frecuencia de las reuniones. Para el autor en la mediación formal habrá una primera reunión conjunta, después varias reuniones individuales concluyendo con una última reunión conjunta, se debe por lo tanto contar con por lo menos dos espacios distintos para tener las reuniones individuales. La mediación informal puede durar más tiempo y

tener sesiones de asesoramiento a cada una de las partes. El autor recomienda que cuando se trate por ejemplo de disputas comerciales se realice un acuerdo para mediar, esto no es más que la manifestación de la voluntad de las partes de someterse a la mediación, de aceptar la confidencialidad del proceso, la imparcialidad del mediador y el carácter no perjudicial de la mediación. Otro aspecto es la ubicación en la mesa de negociación, el mediador deberá estar entre las partes de modo de que se vea el manejo del conflicto, por eso la mayoría de autores recomiendan la utilización de una mesa redonda, sin que las partes estén una frente a otra como si se enfrentaran.

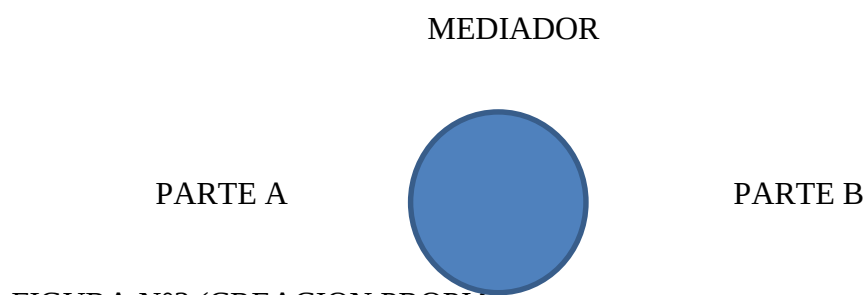


FIGURA N°3 (CREACION PROPIA)

#### ETAPA 3: INTERVENCION DEL MEDIADOR

La presentación del mediador para Acland debe contener lo siguiente:

1. Bienvenidos y gracias por estar presentes.
2. El objetivo de esta mediación es ayudar a las dos partes a lograr una comprensión más clara de la situación, y de cómo la percibe la otra parte.
3. La mediación es totalmente voluntaria, y cada una de las partes es libre de retirarse en cualquier momento, sin dar explicaciones y sin perjuicio de la presentación posterior de su caso en una audiencia judicial.
4. Todo acuerdo alcanzado en la mediación dependerá sólo de la voluntad de las partes, y tendrá el alcance que ellas determinen.
5. A las dos partes se les ha aconsejado que recurran al asesoramiento legal ante, durante

y después de la mediación.

6. El mediador es imparcial, y no tiene interés alguno, material o de cualquier otra índole, en el resultado de la mediación; el mediador se retirará inmediatamente si surgiera dicho interés durante la mediación.
7. El mediador es libre para dar por terminada la mediación sin ofrecer explicación alguna; el mediador dará fin a la mediación si, después de haber invertido una cantidad determinada de tiempo y esfuerzo, es evidente que no tendrá éxito, o si alguna de las partes no parece estar actuando de buena fe, o si hay amenaza de violencia física.
8. La mediación es completamente confidencial, y el mediador no puede declarar como testigo en una audiencia judicial posterior.
9. Las partes que den información al mediador en una reunión privada deben asegurarse de que el mediador sepa si esa información debe ser considerada confidencial, o en qué circunstancias puede ser revelada a la otra parte.
10. Si el mediador descubre durante la mediación evidencias de actividades delictivas, la mediación terminará inmediatamente y se informará a las autoridades correspondientes.

Cada mediador podrá utilizar o no estas referencias pero lo que tiene que buscar con la presentación es explicar de manera clara lo que implica el proceso de mediación y el papel que va a desempeñar el mediador dentro del proceso.

El mediador debe en el caso de la existencia de abogados, también aclarar el papel que van a tener estos en la mediación. En el caso de que intervengan varias partes en una mediación o que existan grupos distintos hay que entender que cada persona miembro de los grupos tiene distintas opiniones, ideas, necesidades, intereses etc., por lo tanto no hay que tratar de generalizarlas.

Otro factor importante es la presentación de las partes, hay que tratar de solicitarles a las partes que en su intervención estén los antecedentes de la disputa; cómo surgió el

problema; cómo afecta a las partes; por qué las afecta de ese modo; qué les gustaría que sucediera a partir de ahora.

Las posiciones no son importantes para la construcción de acuerdos, el mediador debe evitar que las partes se queden en sus posiciones , debe entonces en las presentaciones exteriorizarse los sentimientos ya que generan comprensión y empatía a diferencia de las posiciones que dificultan la mediación. La intervención de las partes puede durar el tiempo que ellas deseen, ya que puedan desahogarse y exteriorizar los motivos del conflicto. Incluso terminada la intervención el mediador debe preguntar si quieren decir algo más, con el fin de que se exteriorice absolutamente todo lo que tengan las partes ya que cuando se manifiestan al principio reducen menos la posibilidad de que surjan cuando se esté llegando a un acuerdo y esto genere un retroceso en el proceso.

Una vez presentadas las partes, continúa la mediación dependiendo del esquema o diseño que adopte el mediador según el problema que se trate.

El mediador de acuerdo a su esquema podrá leerles los temas que se han anotado, hacer preguntas si se ha entendido lo que cada parte busca , preguntar si existen dudas, realizara cualquier cambio que le sugieran, realizara reuniones privadas de necesitarlo. En este caso hay que informar previamente que se realizaran reuniones privadas en cualquier momento del proceso y que todas las partes tienen derecho a estas para que no se sienta la existencia de imparcialidad.

#### **Etapas 4: El Desahogo, Ayudar A Las Partes A Comunicarse**

Dentro de esta etapa se observa ya el papel del mediador, como tal, es decir el de puente entre la comunicación, es fundamental lograr una comunicación clara, ya que la mayoría de conflictos se dan por percepciones erróneas, por malas interpretaciones en definitiva por falta de entendimientos, en la comunicación hay que ser lo suficientemente claros

tratar de hablar con un lenguaje entendible para las partes y que no se preste para interpretaciones ambiguas. Hay que tener en cuenta el lenguaje que se va a utilizar y la manera en la que vamos a expresarnos dependiendo de incluso, factores culturales y sociales, por ejemplo en una mediación de negocios, el traer ropa de domingo puede acarrear una cierta desconfianza de las partes. Para este estudio de la mediación, el mediador tiene que vigilar constantemente la calidad de la comunicación y el dialogo en el conflicto, así como que su comunicación con las partes sea buena. Para lograr esto el mediador debe estar pendiente de que las partes se escuchen con atención, que hablen con claridad, que posean una actitud abierta a la presentación de información e ideas nuevas, que exista una disposición a dejarse persuadir, esto con referencia a que no se anclen en sus posiciones y es esencial que la una parte acepte a la otra como su igual.

Hay varios factores que influyen en una comunicación por ejemplo la Distorsión u omisión accidental por parte del orador, la sobrecarga de información, la alteración de la secuencia de información (se ha interrumpido antes de que se concluya la idea), las emociones también influyen puede que el receptor este tan molesto que no escucha lo que se dice o lo distorsiona. También influyen para Acland las Diferencias de categoría, personas que se creen superiores intelectual, social o moralmente se les es difícil escuchar o tomar en serio las otras personas, de igual forma las personas que se creen inferiores buscan el constante equilibrio en lugar de escuchar a la otra parte. Estereotipar a la gente también afecta la comunicación, los factores físicos, como la incomodidad, interrupciones, murmullos.

El mediador debe encargarse de controlar que las partes escuchen lo que se dice y entendiendo lo que la otra parte y el mediador han querido decir, si el mediador tiene dudas deberá ser repetido por las partes para que no quede ninguna duda y la comunicación no se preste a interpretaciones erróneas. El mediador deberá estar a cargo de observar hasta el más mínimo detalle que pueda influir en la comunicación, como por ejemplo ruido excesivo, la temperatura del lugar, si la luz incomoda a las partes, incluso si existe una mosca, todo factor que pueda interferir en la comunicación debe ser

quitado o superado por el mediador para que las partes lleguen a ser entendidos. Acland asegura que hay que presentar lo que se va a decir, los puntos a tratarse, decirlo y por ultimo resumir lo principal, de manera que de existir dudas sean aclaradas por las partes. Recomienda utilizar la estructura de los tres puntos que consiste en anunciar tres puntos por cada apartado y luego pasar al siguiente de modo de que exista una división estructurada que ayude a las partes a seguir el argumento expuesto, por último se recomienda también que el mediador cuente una historia que resuma lo entendido ya que al explicar o interpretar la conducta de los demás puede observar si realmente encontró lo que quieren las partes o si se equivocó y lograr así encontrar un puente comunicacional para las partes. El mediador debe encontrar cual es el problema principal, lógicamente las partes no van a tener una percepción común y exacta del problema, la delimitación sirve para la creación de acuerdos. Puede surgir información nueva, la cual debe ser escuchada aunque pueda cambiar el curso del proceso, ya que se tiene que mantener la confianza y mostrarse abierto, además es necesario poseer toda la información para que las partes creen acuerdos completos que los satisfagan. El mediador deberá en definitiva mantener la comunicación activa y fluida entre las partes constantemente hasta la última etapa del proceso.

### **Etapas 5. Del Caos Al Orden: Crear El Clima**

En esta etapa Acland plantea un reconocimiento de las distintas pautas de conducta que poseen los seres humanos, es decir las emociones que posee, su carácter y como esto influye en la mediación. Para este autor existen varios modelos de conductas que pueden ser agrupados en los siguientes modelos explicativos que el plantea:

Bulldozer o arrollador:

Características

- muy orientado hacia las metas - sediento de poder
- agresivo
- usa las personas y las relaciones para lograr sus propios fines

Ciclista:

Características

- orientado hacia las relaciones
- crea poder a través de las relaciones - decidido-agresivo
- entusiasta, rasgos de líder, puede ser manipulador

Helicóptero:

Características

- orientado hacia las metas
- invierte su poder en la pericia técnica y el intelecto
- pasivo-decidedo
- no muy interesado en la gente

Laberíntico:

Características

- orientado hacia las relaciones
- enemigo del poder
- pasivo
- cálido, humano, para él las relaciones son muy importantes.

Manifiesta que estas pautas de conducta pueden presentarse para influir en las decisiones razón por la que el mediador deberá ubicar la conducta de la persona y dirigirse de la mejor manera para abordarla y lograr su entendimiento y construcción de acuerdos , incluso plantea el siguiente diagrama:



Figura 4: El mapa de la conducta

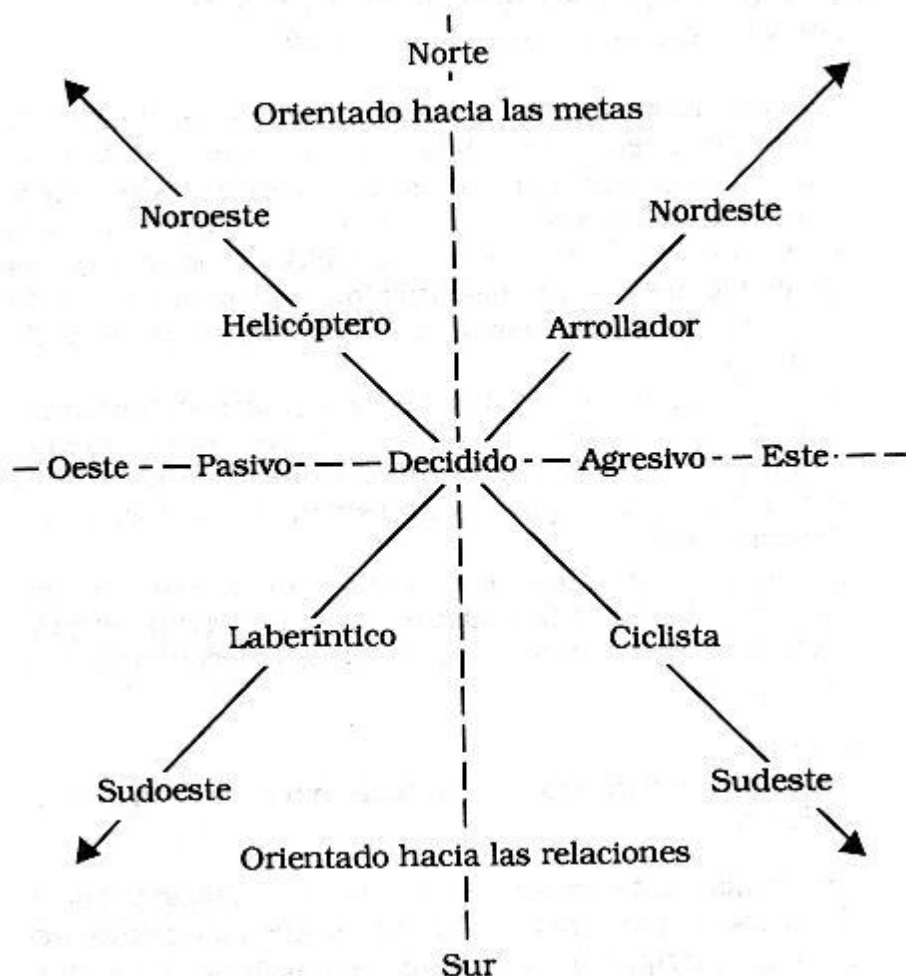


Figura N° 4 tomada de Acland, Andrew. Cómo utilizar la mediación para resolver conflictos en las organizaciones. Barcelona: Paidós, 1997.

Según Acland en base a estos modelos de conducta se puede actuar para abordar a las partes, por ejemplo plantea si es Arrollador se debe dejar de lado la conversación trivial, dedicarse estrictamente al tema, hacer resúmenes frecuentes, exigir respeto, no reaccionar ante las amenazas, pedir consejo, exigir criterios elevados si se trata del Ciclista se debe hacer preguntas, exigir información, cuidarse de los señuelos,

mantenerse frío, evitar la manipulación de los demás. Helicóptero: debe escuchar atentamente, hacer preguntas, asegurar que no se desvíen del tema, ser preciso, definir y aclarar, hacer participar a los protagonistas en el proceso. Laberíntico: debe tranquilizar, alabar, apoyar, estar abierto, demostrar que valora la relación, asegurarse de que se concreten las cosas.

En mi opinión por el mismo hecho de que hay que entender al ser humano como un ser emocional, es imposible encuadrarlo en cuatro personalidades, el ser humano es complejo y puede presentar distintas emociones que cambien de acuerdo al curso de la mediación entonces en definitiva sería fundamental para el mediador tratar de determinar cada una de ellas, e ir las manejando para lograr una conducta que haga posible la construcción de acuerdos. Luego de esto Acland plantea también que debe existir un cuidado en el lenguaje, debe utilizarse palabras de entendimiento general, no ambiguas, ni frases muy estructuradas o que se presten para malas interpretaciones de igual manera hay que tener en cuenta que la comunicación no solo se da de manera oral, los gestos, las posturas el lenguaje corporal debe ser analizado y entendido por el mediador para poder facilitar la comunicación , influye entonces la posición del torso por ejemplo , si se encuentra inclinado implica que puede estar relajado , confiado, aburrido ; si se encuentra erguido puede verse como alerta, nervioso etc., ahora el lenguaje de los gestos puede tener varias interpretaciones razón por la cual hay que darles importancia pero no permitir que lleven al mediador a tener ideas equivocadas por el hecho mismo de la amplitud y variedad de significados que tienen, entonces lo que hay que hacer es analizar los gestos , posiciones , movimientos para ver si se puede observar algo que interrumpe o dificulta la comunicación, por ejemplo si una persona tiene un rostro agresivo lógicamente hay algo que no esta yendo bien , o si la persona muestra un quemimportismo o un cierto rechazo a las palabras de la otra persona.

El mediador también debe tener un especial cuidado de no dar a entender a través de su comunicación corpórea ideas equivocadas, Acland recomienda mantener el ritmo, lo que significa adoptar una postura parecida a las partes, hablar en tono similar, velocidad semejante, para lograr una relación armónica con las partes, de igual manera lograr que las

partes logren el ritmo del mediador a fin de controlar de cierta manera sus emociones o la manera de comportarse.

### **Etapas 6: Entonces, ¿Qué Es Lo Que Realmente Desea? , Establecer Los Intereses Y Las Necesidades**

La mayoría de conflictos se dan por que las personas se centran en sus posiciones, a través de la mediación se trata de llegar al fondo de los conflictos encontrando los intereses y las necesidades de las partes, hay que tener en cuenta que las posiciones ocultan las causas reales de un conflicto, el mediador a través de preguntas busca encontrar que hay detrás de las posiciones. Los intereses son lo que en realidad lo que las partes tratan de conseguir, de ahí que sea fundamental preguntar ¿Qué es lo que realmente desea?, que es lo que considera más importante? Etc. para lograr descubrir el interés de las partes.

Las necesidades son los requerimientos humanos que nos llevan a los intereses que expresamos. Podemos hablar de una estructura piramidal como una especie de iceberg, en el que se ve solamente las posiciones cuando se empieza la mediación, mientras que los intereses y las necesidades están ocultos, para aclarar esto de mayor manera veamos el diagrama propuesto por Acland conocido como la pirámide PIN Posiciones , Intereses, Necesidades.

Figura 5: La pirámide PIN

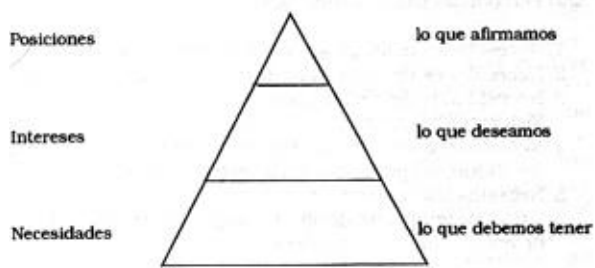


Figura N° 5 Pirámide PIN (tomada de Acland, Andrew. Cómo utilizar la mediación para resolver conflictos en las organizaciones. Barcelona: Paidós, 1997.)

Es fundamental reconocer las necesidades, que serían la base de la pirámide, ya que en realidad estas son lo único que no se puede negociar, hablamos por ejemplo de las necesidades básicas: alimentación, vivienda, necesidades de seguridad, necesidad de respeto, de valoración, de autorrealización, de un trato justo. Entonces hay que tener en cuenta que la gente posee necesidades que pueden ser vistas como puestas en peligro cuando existe un conflicto, descubrir las necesidades es fundamental en la mediación.

#### Etapa 7: Derribar Las Barreras, Generar Ideas Para Resolver Los Problemas

En esta etapa partimos conociendo ya las causas del conflicto, y los intereses y necesidades de las partes, es fundamental que estén puestas el mayor número de soluciones posibles, para que las partes encuentren una en común, varias, o la combinación de varias, en esta etapa se da el proceso ya de creación de las posibles soluciones por las partes. Toda idea de las partes es importante y servirá para el acuerdo, siempre hay que ver si la solución es práctica, si es duradera, hay que analizar las ventajas y desventajas que tendrá para cada una de las partes, el mediador en definitiva tiene que ayudar a las partes a que entiendan la situación para que las soluciones sean objetivas y aplicables.

Aunque el no llegar a un acuerdo sea la decisión, esta será válida al ser una decisión conjunta de las partes.

#### Etapa 8: Poner En Practica Esas Ideas Elaborar La Propuesta Correcta

La propuesta de solución debe estar estructurada y completa, debe satisfacer las necesidades de las partes para que estas la consideren aceptable, entonces el mediador debe lograr que las propuestas hechas por las partes sean perfectas es decir satisfagan sus intereses y necesidades, incluso sean fructíferos para sus familias o cualquier tercero. La propuesta entonces tiene que poder ser defendida, una propuesta inaceptable seria pérdida de tiempo, para Acland <sup>13</sup> “el mediador fabuloso es aquel que consigue que las propuestas de sus clientes siempre sean recibidas con la simple respuesta "sí": es la serial de un proceso completamente logrado.”

#### Etapa 9. Ponerlo Por Escrito: Formalizar El Acuerdo

Una vez construidas estas soluciones por las partes, estas tienen que ser puestas por escrito, con la mayor cantidad de detalles. Hay que tener en cuenta que el proceso cierra con la capacidad final de decisión de las partes, en esta etapa es fundamental que las partes plasmen su voluntad. Debe estar detallado toda la solución y la forma de solución, indicarse lugares, plazos, la forma en la que se cumplirá el mismo .

Como podemos observar este método describe muy bien cómo se da el proceso de mediación, fue referido y analizado para lograr un entendimiento más completo de la mediación como Método Alternativo de Solución de Conflictos , hay que entender

---

<sup>13</sup> Acland, Andrew. Cómo utilizar la mediación para resolver conflictos en las organizaciones. Barcelona: Paidós, 1997

entonces que existe un conflicto el cual se somete a mediación, este conflicto crea un distanciamiento entre las partes, una serie de posiciones que dificultan la comunicación, el mediador escucha, diagnostica y facilita la comunicación, busca los intereses y necesidades a fin de lograr una comunicación plena que concluya en la construcción de acuerdos.

#### **1.4.- La mediación en la legislación procesal ecuatoriana**

Como se había descrito en líneas anteriores de este trabajo de estudio, si bien la mediación ha estado presente siempre en el día a día de la sociedad humana, como una alternativa ya a la solución de conflictos distinta al proceso judicial aparece como relativamente joven en Latinoamérica, para Claudia Matute Morales Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo Venezuela no es sino hasta principios de los años noventa que en América empieza la utilización de diferentes mecanismos alternos de solución de conflictos. Los Métodos alternativos de solución de conflictos empiezan a surgir con el crecimiento y apertura económica de los países latinoamericanos, lo que hace necesario la adopción de otras formas distintas de resolución de conflictos para ser utilizados en el comercio internacional. Principalmente una serie de organismos internacionales empiezan a crear fondos y programas con el fin de fomentar los distintos métodos de solución de conflictos, por ejemplo aparece en escena el Banco Mundial con su programa Initiatives in Legal and Judicial Reforma si como también la Organización de Estados Americanos OEA la cual en varias de sus reuniones de procuradores han tratado la implementación de los métodos alternativos de resolución de conflictos en los sistemas de justicia de los países americanos. <sup>14</sup>La sanción de legislación específica sobre mediación es evidente en Argentina, Colombia,

---

<sup>14</sup> Pérez Ragone Álvaro J. "Los Llamados Medios Alternativos De Resolución De Conflictos Vistos Desde El Proceso Civil ¿La Justa Realización Del Derecho Material Vs. La Resolución De Conflictos?." Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVII Valparaíso, Chile, 2006, Semestre I: pp. 155 - 183

Bolivia, Ecuador, Perú, Chile (en materia de Familia) y Venezuela. Los ejemplos citados revelan una tendencia de recepción legislativa de los MARC en la región.

Matute Morales menciona que organizaciones como el Banco Interamericano de Desarrollo a través del Fondo Multilateral de Inversiones (BID/FOMIN) inició en 1994 un programa de apoyo al uso de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos en el ámbito regional.

Estos organismos apoyaron tanto con capacitación como con dinero a muchos estados Latinoamericanos entre estos el Ecuador , en nuestro país en el año de 1995 mediante Decreto Ejecutivo N°3029 se crea Pro Justicia o Unidad de Coordinación para la Reforma de la Administración de Justicia , publicado en el Registro Oficial N° 772 de 1 de Septiembre del referido año.

Según Julio Euvín Díaz la mediación fue promovida por Pro Justicia como una unidad técnica adscrita a la Presidencia de la República, para la administración y canalización de recursos internacionales para la Reforma de la Administración de Justicia en el Ecuador. Esta reforma no pudo implementarse si no hasta el año de 1997 como lo demuestra el abogado Diego Torres Saldaña a quien cito expresamente <sup>15</sup>“Por no contar con los elementos necesarios para la financiación de la primera parte del programa de reestructuración de los sistemas judiciales, la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, solicitó un préstamo al Banco Mundial en el año de 1997, el cual, para su desembolso, exigía que se cumplan con ciertos requisitos. De esta forma nace el Convenio BIRF 4066-EC, mismo que tuvo una duración de seis años. Otro de los convenios

---

<sup>15</sup> TORRES SALDAÑA, Diego. "Lógica del Banco Mundial para la reforma de la justicia en el Ecuador: el caso de ProJusticia." REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE EL ORGANISMO ACADEMICO DE LA COMUNIDAD ANDINA, CAN. 2007. UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR , Sede Ecuador . 2014 <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/784>

desarrollados en el país es, el Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable ATN/SF-5687, firmado con el BID en el año de 1998.” Al existir un organismo creado ya para la administración de recursos internacionales para estos cambios en el sistema judicial ecuatoriano, es decir Projusticia, pasa este mediante decreto Ejecutivo N°199 pasa a ser dependiente de la Corte Suprema de Justicia.

Aparece entonces en el año de 1997 la Ley de mediación y Arbitraje en el Ecuador, para Galo Efraín Poveda Camacho en su tesis MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN ECUADOR: LA MEDIACIÓN, esta ley nace debido al impulso que tuvieron los programas de reforma judicial por parte de los Organismos Multilaterales de Crédito como el Banco Mundial (BIRF) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) que contemplan segmentos orientados a difundir el empleo de medios alternativos de solución de conflictos , lo que concuerda con lo expuesto por los extranjeros Claudia Matute Morales y Álvaro J. Pérez Ragone citados anteriormente, entonces en 4 de Septiembre del año de 1997 se logra un avance importantísimo para el Estado Ecuatoriano , nace ya una regulación de los Métodos Alternativos de solución de Conflictos con la promulgación de la Ley de Arbitraje y Mediación en el registro oficial N°145. La constitución de 1978 codificada en 1997 artículo 118 inciso tercero decía expresamente <sup>16</sup> "Se reconoce el sistema arbitral, la negociación y otros procedimientos alternativos para la solución de las controversias", pero en la constitución de 1998 en el artículo 191, inciso 3 se incluye a la mediación dentro de la redacción quedando el texto de la siguiente forma <sup>17</sup>"Se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley". Aparece la mediación entonces ya como un proceso consagrado en la constitución y con una ley propia en la cual se establece su procedimiento.

---

<sup>16</sup> Constitución De La República Del Ecuador 1978 Codificada 1997 , Derogada

<sup>17</sup> ]CONSTITUCIÓN POLÍTICA de la REPÚBLICA DEL ECUADOR, Gaceta Constitucional Junio 1998. RO. 1, 11-VIII-98



En el año 2005 se da una reforma a la ley de mediación, reforma, publicada en el Registro Oficial No. 532 de fecha 25 de febrero del año 2005, con estas reformas se realizan cambios a los artículos 7, 8, 31, 41 y 47 relacionados al arbitraje, mientras que con relación a la mediación se reforma el primer inciso del Art. 59, del Título III que habla de la mediación comunitaria, se actualiza y sustituye en concordancia con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución Política de la República de 1998, haciendo referencia a los pueblos indígenas, negros o afroecuatorianos.

Surge en el año 2008 la constitución vigente en el Ecuador hasta la actualidad, la carta magna de la república en su Título IV referente a la Participación y Organización Del Poder, en su capítulo primero de la Participación Democrática reza en su primer inciso lo siguiente <sup>18</sup>“Art. 97.- Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley.....”. Podemos observar que en nuestra norma suprema aparece la mediación como un derecho de participación democrática, derecho que se ejercerá de acuerdo a los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad y se lo hará a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la misma carta Magna.

Después de nuestro largo análisis del conflicto, del surgimiento de los distintos Métodos de solución de Conflictos, después de estudiarlos desde sus inicios hasta su

---

<sup>18</sup> Constitución Política de la República del Ecuador , *Registro Oficial* N° 449 -- Lunes 20 de Octubre del 2008, *Corte Constitucional del Ecuador*. 2014 [http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/Constitucion\\_politica.pdf](http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/Constitucion_politica.pdf)

lugar en las sociedades actuales, es un poco irreal pensar que en la actualidad se han implementado ya como parte de nuestra legislación, parece que ha costado mucho al ser humano lograr implementar métodos que surgieron hace ya algunas décadas a su diario vivir, pero es una realidad incluso tenemos la sección octava del capítulo cuarto de nuestra norma suprema denominado función judicial y justicia indígena, referente a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos que en su artículo 190 expresamente dice : <sup>19</sup>“Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.”

Nuestra carta magna reconoce entonces en la actualidad a la mediación como un método alternativo de solución de conflictos, el Ecuador reconoce la mediación como una manera de resolver los problemas de los miembros de su sociedad. Este artículo señala que se aplicara el proceso de mediación con sujeción a la Ley, es decir que se realizara de acuerdo con las normas del ordenamiento jurídico interno del país, sean estas la ley de mediación, el código civil, el código laboral o en definitiva cualquier normativa que deba aplicarse y respetarse de acuerdo a la materia que se trate. El artículo también menciona el termino transigir, anteriormente en nuestro trabajo analizamos lo que implica transigir o mejor dicho habíamos dicho que se puede mediar solamente lo que es materia transigible , si recordamos un poco habíamos dicho que es todo aquello que es legalmente sujeto de un acuerdo o negociable. Ordenando un poco más el criterio podríamos decir entonces que nuestra constitución reconoce a la mediación como un método para resolver conflictos en cualquier materia en la que se pueda llegar a un acuerdo conforme a la ley. En su segundo inciso habla del Arbitraje, el cual ha sido

---

<sup>19</sup> ibídem

descrito en nuestro estudio pero solo a breves rasgos ya que no es tema central del trabajo que nos ocupa.

La ley de Arbitraje y mediación define a esta última en su artículo 43 como un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.

En el artículo 44 en resumen dice que las personas sin restricción alguna sean naturales o jurídicas, públicas o privadas pueden optar por este proceso acudiendo a los centros de mediación o a través de mediadores independientes debidamente autorizados siempre y cuando sean legalmente capaces para transigir. También contempla la posibilidad de que el Estado Ecuatoriano o las Instituciones del Sector público puedan someterse a mediación, esto se hará a través del personero facultado contratar a nombre de las instituciones es decir su representante legal, la ley contempla la posibilidad de que la facultad de acudir a la mediación pueda delegarse a través de un personero mediante un poder.

Nuestra ley de mediación en cuanto a la forma de solicitud de mediación establece que esta se realizara por escrito y deberá contener lo siguiente: designación de las partes, su dirección domiciliaria, sus números telefónicos se ser posible, y un breve resumen o determinación de la naturaleza del conflicto, esto está indicado en el artículo 45 de la Ley de Mediación y Arbitraje.

Nuestra Ley establece cuando procede la mediación en su artículo 46, en primer lugar cuando exista convenio previo escrito entre las partes para someter sus conflictos al proceso de mediación. Sobre este tema del convenio previo la Ley de mediación hace hincapié a un particular, la ley deja claro en este artículo que los jueces ordinarios no podrán conocer demandas que versen sobre el conflicto materia del convenio, a menos

que exista acta de imposibilidad de acuerdo o renuncia escrita de las partes al convenio de mediación. Cualquiera de las partes puede en estos casos acudir con su reclamación al órgano judicial competente. Según este artículo se entenderá la renuncia cuando presentada una demanda ante un órgano judicial el demandado no oponga la excepción de existencia de un convenio de mediación. En el caso de existir excepción el órgano judicial deberá correr traslado con la excepción a la otra parte, abriendo un término de prueba de tres días contados desde la notificación para que las partes prueben sus afirmaciones, si la excepción prospera el juez deberá ordenar el archivo de la causa.

La mediación procede en segundo lugar cuando lo solicitan las partes ya sea en forma individual o conjunta.

En tercer lugar la mediación procede cuando un juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa ya sea de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación en un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten. Existe un término de 15 días contados desde la recepción de la notificación del juez por parte del centro para que sea presentada el acta de acuerdo, de no existir tal se continuara con la tramitación de la causa, a no ser que las partes soliciten por escrito al juez su decisión de ampliar el término.

En cuanto a la conclusión del procedimiento de mediación, el artículo 47 de la Ley establece que esta concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo. Entonces según nuestra legislación puede existir un acta de acuerdo total, de acuerdo parcial, o de imposibilidad de acuerdo. En el caso de existir un acuerdo el acta deberá contener una relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes, es decir a que se compromete cada parte y contendrá las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador. En cuanto a la autenticidad del documento y las firmas contenidas en el, este artículo establece que por la sola firma del mediador se presume la autenticidad.

En este artículo 47 se establece la característica que le da la validez y la aceptación tan grande que posee la mediación en la actualidad, esta característica demuestra que la manifestación de la voluntad de las partes constituye algo tan fuerte que la ley tiene que reconocer su validez y a su vez protegerla me refiero a que según la ley de mediación el acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, a no ser que se originen posteriormente a la firma del acta de mediación. Cuando se trata de acuerdos parciales, nuestra ley expresa que las partes podrán discutir en juicio solamente las diferencias que no han sido parte del acuerdo. Cuando no se llegare a un acuerdo nuestra ley establece que el acta de imposibilidad puede ser presentada por la parte interesada dentro de un proceso ya sea este judicial o arbitral, sirviendo esta acta para suplir la audiencia o junta de mediación o conciliación establecidas en los procesos, siempre y cuando verse sobre el mismo asunto. Las diligencias propias de los procesos judiciales como la contestación en la demanda en los juicios verbal sumarios por ejemplo se mantendrán. Las actas de mediación tienen efecto de cosa juzgada según la norma, pero cuando se trate de menores y de alimentos este será susceptible de revisión por las partes, esto por el hecho de que existen principios generales que protegen a los menores y al alimentado en general, contenidos en el Código de la Niñez y Adolescencia y otras leyes relativas a los fallos en estas materias.

La mediación según el artículo N° 48 de la ley puede realizarse ante un mediador de un centro o también un mediador independiente, siempre y cuando este último esté debidamente autorizado por escrito por un centro de mediación. Autorización que deberá estar fundamentada en los cursos o pasantías que haya recibido el aspirante a mediador. Tanto el centro de mediación como el mediador independiente tendrán la facultad para expedir copias auténticas del acta de mediación.

Quien está actuando como mediador durante un conflicto no puede intervenir en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el conflicto objeto de la

mediación, ya sea como árbitro, abogado, apoderado o testigo de las partes. Tampoco un mediador puede ser llamado a declarar en juicio sobre el conflicto objeto de la mediación, esto está establecido en el artículo 49 de esta ley, todo esto sirve de protección de las características o principios básicos de la mediación como lo son la imparcialidad y la confidencialidad.

El artículo 50 de la Ley de mediación refiere justamente el carácter confidencial que tiene la mediación, en este artículo se dice que los que participan en la mediación deberán mantener la debida reserva. Ahora al ser un proceso voluntario y flexible las partes pueden de común acuerdo renunciar a la confidencialidad. El artículo 51 de la ley se ocupa de mencionar que cuando las partes no comparezcan a la audiencia de mediación a la que fueron convocados, se señalara fecha para una nueva y si en la segunda vez alguna de las partes no comparece el mediador expedirá la constancia de la imposibilidad de la mediación.

La Constitución Ecuatoriana en su artículo 97 señalaba que todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, este derecho constitucional es protegido en el artículo 52 de la Ley de mediación, este expresa que los gobiernos locales de naturaleza municipal o provincial, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro y, en general, las organizaciones comunitarias, podrán organizar centros de mediación, los cuales podrán funcionar previo registro en el Consejo Nacional de la Judicatura. Cuando no cumplan con los requisitos establecidos en la ley de mediación y su reglamento, este será cancelado y se prohibirá su funcionamiento. En este artículo se habla de que el concejo de la judicatura podrá organizar centros de mediación preprocesal e intraprocésal. Preprocesal significa antes de un proceso, mientras que intraprocésal quiere decir que algo está dentro de un proceso, por lo que no se entiende claramente que es lo que quiso decir el legislador al establecer estos dos términos en la ley, ya que fácilmente un centro cualquiera que sea o un mediador independiente podrán

ver cualquier conflicto sea antes de un proceso o en cualquier etapa de un proceso cuando lo derive el juez o cuando exista una etapa procesal que lo indique. Entonces la facultad esta que se le concede al concejo de la judicatura resultaría innecesaria y a mi criterio personal se presta para confusión y genera dudas.

El artículo 53 indica que, los centros de mediación deben contar con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo para las audiencias. Cuando un centro preste capacitaciones para mediadores necesitara el aval académico de una institución universitaria.

En cuanto a lo que debe contener un reglamento de un centro de mediación el artículo 54 señala que por lo menos deberá establecer la manera de formular las listas de mediadores y los requisitos que deben reunir, las causas de exclusión de ellas, los trámites de inscripción y forma de hacer su designación para cada caso en concreto, las tarifa de honorarios del mediador, de gastos administrativos y la forma de pago de éstos, sin perjuicio de que pueda establecerse la gratuidad del servicio. En este caso la norma a pesar de ser norma especial iria en mi opinión en contra del principio de gratuidad de la justicia ya que los artículos 75 y 168, numeral cuarto de la Constitución de la Republica y los artículos 12 y 17 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el acceso a la administración de justicia es gratuito y es un servicio público básico y fundamental del Estado. Al establecerse tarifas de honorarios, gastos administrativos etc., se estaría claramente violentando este servicio básico de los ecuatorianos, si bien un método alternativo a la solución de conflictos es una opción distinta al proceso judicial, también lo que busca es la justicia y la misma tienen que ser gratuita. En el Ecuador existen centros de mediación propios de la Función Judicial del Estado, los cuales tienen como característica la gratuidad, lo que demuestra que es posible el cumplimiento de la Constitución. El artículo 54 también indica que el reglamento debe contener la forma de designar al director, sus funciones y facultades; la descripción del manejo administrativo de la mediación y un código de ética de los mediadores.

En, líneas anteriores hablamos de la conciliación el artículo 55 de nuestra ley plantea que la conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos y que para efectos de la aplicación de esta Ley se entenderán a la mediación y la conciliación extrajudicial como sinónimos. Cuando hablamos de la conciliación en la clasificación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos quedo claro que la conciliación Intraprocesal es la que se da dentro de un proceso judicial como un requisito o etapa previa mientras que la extrajudicial se da fuera de la esfera de un proceso judicial. Queda claro entonces que la intención del legislador era establecer una regulación para la conciliación extrajudicial, ya que la intraprocesal está regulada en varias de nuestras leyes dependiendo de la materia por ejemplo nuestro código de procedimiento civil en su artículo 1065 establece que se realice en primera y segunda instancia la junta de conciliación en todo juicio contencioso, en referencia a los juicios ordinarios podemos encontrar la Junta de conciliación en el artículo 409,410 y 411 del código de procedimiento civil, podemos enumerar un sinnúmero de normas relacionadas con las juntas de conciliación por ejemplo el artículo 647 que regula la junta de conciliación para el juicio de inventarios, artículo 655 para el juicio de partición, el artículo 845 para el juicio verbal sumario. En el código laboral encontramos la obligatoriedad en el caso del artículo 255 del sometimiento de las partes a un Tribunal de conciliación y Arbitraje, integrado de acuerdo al artículo 474.

El artículo 56 de la Ley de mediación señala que los jueces ordinarios no podrán ser acusados de prevaricato, recusados, ni sujetos a queja por haber propuesto fórmulas de arreglo entre las partes en las audiencias o juntas de conciliación.

El artículo 57 habla de que en caso de no realizarse el pago de los honorarios y gastos administrativos conforme a lo establecido en la ley y el reglamento del centro de mediación este quedará en libertad de no prestar sus servicios. Lo que en opinión personal iría totalmente en contra de los artículos 168 y 172 de nuestra carta Magna, ya que como expresamos anteriormente se establece en el texto constitucional la gratuidad



de la justicia así como del artículo 326 de la norma suprema que establece a la justicia como un servicio público y prohíbe expresamente la paralización de la administración de justicia.

La ley de mediación también dedica un capítulo a la mediación comunitaria, la mediación comunitaria <sup>20</sup>“se refiere al manejo de los conflictos locales o comunitarios y considera las costumbres, el derecho consuetudinario y la sabiduría ancestral de cada pueblo. Se desarrolla en comunidades indígenas y campesinas; y en comunidades urbano marginales, gremiales o grupos populares.”, el artículo 58 reconoce a la mediación comunitaria como un mecanismo alternativo de la solución de conflictos. El artículo 59 establece la posibilidad de que las comunidades indígenas y negras o afroecuatorianas, las organizaciones barriales y en general las organizaciones comunitarias de establecer centros de mediación para sus miembros. Este artículo referente a la mediación comunitaria señala que los acuerdos alcanzados a través de un procedimiento de mediación comunitario tendrán el mismo valor y efecto que los alcanzados en el procedimiento de mediación establecido en esta Ley. Por ultimo este artículo faculta a los centros de mediación comunitaria ofrecer servicios de capacitación apropiados para los mediadores comunitarios teniendo en consideración las peculiaridades socio-económicas, culturales y antropológicas de las comunidades atendidas, también faculta al concejo de la judicatura para la creación de este tipo de centros. Nuestra Ley de mediación y Arbitraje salvo algunas falencias es muy completa, nuestra legislación está dada, lo necesario seria la creación de políticas públicas que promuevan y faciliten la implementación plena de la mediación consagrada en nuestra constitución.

---

<sup>20</sup> CIDES. "QUE ES LA MEDIACION COMUNITARIA?. "CIDES CENTRO SOBRE DERECHO Y SOCIEDAD. 2007. CIDES ONG. 2014  
<http://www.cides.org.ec/index.php/mediacion/que-es-la-mediacion-comunitaria>

## **CAPÍTULO II**

### **LAS PENSIONES ALIMENTICIAS**

#### **2.1.- Definición de pensiones alimenticias**

Cuando escuchamos la palabra alimento sabemos que es algo fundamental para nuestra vida, para nuestra subsistencia, la palabra alimento viene del Latín ALIMENTUS o ALIMENTUM, que viene de los vocablos *Alere* que significa nutrir y *Mento* que significa medio, modo o instrumento, entonces podemos entender que el alimento es un instrumento, modo o medio que se utiliza con el fin de la subsistencia, el alimento tiene como objetivo la conservación de los seres humanos. Entonces este medio de subsistencia ha sido pilar fundamental para la vida del ser humano, el alimento ya sea de forma individual o colectiva ha necesitado siempre ser proveído, de ahí que el ser humano ha realizado un sinnúmero de formas para hacerlo, a través de una serie de actividades el ser humano ha logrado proveer a él y su familia de lo básico para su subsistencia, esta necesidad es propia de todos los seres vivos, podemos decir que es algo intrínseco en la vida. Entonces al ser parte de la vida, se ha vuelto exigible como un derecho del ser humano, exigible de hijo a padre, de ciudadano a estado, es entonces en la sociedad una especie de obligación natural la provisión de alimentos, una especie de deber social, un principio tanto moral, social inclusive religioso, lógicamente cuando alguien está imposibilitado o privado de poder conseguirlo por sus propios medios.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup>CHAPPE Laura. "DERECHO DE FAMILIA. ALIMENTOS. CONCEPTO Y ALCANCES. TIPO PENAL POR INCUMPLIMIENTO.. "ESTUDIO JURIDICO LAURA CHAPPE. 20 DE AGOSTO DE 2013. BLOGSPOT.COM. 2014 <http://abogadalaaurachappe.blogspot.com/2008/09/derecho-de-familia-alimentos-concepto.html>.

“Los alimentos constituyen una obligación legal que implica un conjunto de medios materiales destinados a proveer los recursos necesarios para la subsistencia física y moral de una persona. Las prescripciones atinentes a esta materia, surgen de la vocación social por asegurar la solidaridad familiar y los legítimos afectos que se derivan de las relaciones de parentesco.”

Juan Larrea Holguín en su obra Derecho Civil del Ecuador dejó señalado que los alimentos consisten en <sup>22</sup>“las prestaciones de orden económicas a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por sí mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más apremiantes de su existencia”

Según la definición de Larrea Holguín los alimentos son prestaciones a las que están obligadas ciertas personas, por lo tanto el autor veía a los alimentos como una obligación.

La alimentación ha sido considerada también como un derecho por ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 25 considera a la alimentación como parte del derecho a un nivel de vida adecuado. El pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales también lo consagra como derecho.

La Organización de las Naciones Unidas en su folleto informativo numero 34 denominado El derecho a la Alimentación Adecuada, refiere que el derecho a la alimentación es incluyente por el hecho de que no implica simplemente un mínimo de comida si no lo necesario para que una persona pueda vivir una vida sana y activa y los medios para tener acceso a esos elementos. Para la ONU el derecho a la alimentación se

---

<sup>22</sup> LARREA H, Juan “Derecho Civil del Ecuador” Corp. Estudios y Publicaciones-Quinta Edición pág. 401 2

describe de la siguiente manera<sup>23</sup> “El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.”

Para Vodanovic Haklicka <sup>24</sup>“El derecho de alimentos, en sentido amplio, puede definirse como el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos”

Para nuestro código de la Niñez y Adolescencia expedido mediante ley número 100 y publicado en el Registro Oficial 737, de 3 de enero de 2003 en su artículo 127 este derecho nace como consecuencia de la relación parento-filial, este derecho mira al orden público familiar es un derecho intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, no admite compensación, reembolso de lo pagado; ni aun en el caso de sentencia judicial que declare inexistente la causa que justificó el pago. El 27 de Julio del año 2009 surge en el Ecuador la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia con el fin de proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, remplazando en su totalidad el Título V y por lo tanto el artículo 127 anteriormente referido quedando en su lugar el artículo innumerado 2 el cual dice expresamente:<sup>25</sup> “Naturaleza Jurídica.- El derecho de alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida. Implica la garantía de

---

<sup>23</sup>32. ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. "EL DERECHO A LA ALIMENTACION ADECUADA. "NACIONES UNIDAD DERECHOS HUMANOS. JUNIO 2010. ONU. 2014 <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>

<sup>24</sup> VODANOVIC HAKLICKA, Antonio, Derecho de Alimentos, Lexis Nexis, 4ta Edición, 2004. Pág. 4

<sup>25</sup> Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial No. 643, 28 de Julio del año 2009.

proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva , equilibrada y suficiente;
2. Salud Integral : Prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación
4. Cuidado
5. Vestuario adecuado
6. Vivienda segura , higiénica y dotada de servicios básicos
7. Transporte
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.”

Nuestra legislación además de describirlo como connatural a la relación parento-filial también establece que el derecho de alimentos implica la garantía de proporcionar alimento, salud, educación, cuidado, cultura, rehabilitación entre otras, haciéndolo un derecho más completo y complejo realmente asociado con el derecho a la vida.

Tratemos entonces de dar una definición de pensión alimenticia, pensión es sinónimo de renta, sueldo, retribución, ingreso, asignación.

La pensión alimenticia seria la obligación legal consistente en la contribución o asignación económica que realiza una persona como consecuencia de la relación parento-filial a otra, con el fin de asegurarle los medios necesarios para la subsistencia.

## **2.2.- Sujetos beneficiarios de las pensiones alimenticias**

Hemos visto que la Alimentación es un derecho de los seres humanos, consagrado tanto en convenios internacionales así como en nuestra legislación. Nuestra Constitución de la República del Ecuador lo confirma en su artículo 3 al colocar como un deber primordial del estado el garantizar sin discriminación alguna el goce efectivo de los derechos establecidos tanto en su mismo cuerpo legal como en los instrumentos internacionales dando principal importancia entre otras a la Alimentación. El artículo 66 del mismo cuerpo normativo nuevamente señala que se reconoce y garantiza el derecho a una vida digna que asegure la salud, alimentación, nutrición, agua potable, educación, descanso, ocio entre otras.

El artículo 69 de la carta magna señala expresamente lo siguiente <sup>26</sup>“Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 1.Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.”

Como podemos ver la Constitución del Ecuador nos muestra la obligación del estado de proteger y garantizar el derecho de alimentos, aparece también en nuestro texto constitucional como primeros beneficiarios de alimentos a los hijos e hijas de manera especial cuando estén separados de ellos. Pero la Legislación Ecuatoriana establece en

---

<sup>26</sup> Constitución Política de la República del Ecuador , Registro Oficial N° 449 --  
Lunes 20 de Octubre del 2008,Corte Constitucional del Ecuador. 2014  
[http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/Constitucion\\_politica.pdf](http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/Constitucion_politica.pdf)

su ordenamiento jurídico interno una clasificación clara de quienes son sujetos beneficiarios de una pensión alimenticia.

Empecemos por nuestro código civil, este código dedica el título XVI para referirse a los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, en su artículo 349 dice que se deberá alimentos al cónyuge; a los hijos, a los descendientes, a los padres, a los ascendientes, a los hermanos, también establece un caso especial esta norma establece que se deberá alimentos a la persona que haya realizado una donación cuantiosa siempre y cuando esta no haya sido rescindida o revocada.

Según Lorena Alexandra Gaón Narváez <sup>27</sup>“La legislación ecuatoriana tiene la necesidad de tomar en cuenta al parentesco, para derivar de ahí ciertas consecuencias jurídicas ya que sus repercusiones se dan principalmente en materia matrimonial y alimentaria”, pero se puede ver claramente en el artículo 349 del código civil que la prestación de alimentos va incluso más allá de la relación Pareto-filial al indicar como beneficiario de alimentos a la persona que realice una donación cuantiosa.

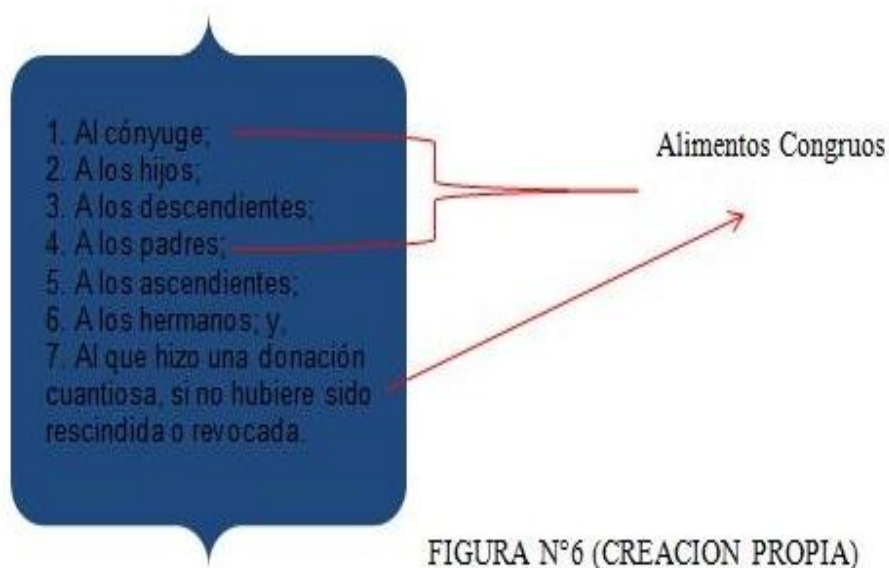
El código Civil también establece una división de los alimentos, refiere que los alimentos se dividen en congruos y necesarios, siendo Congruos, los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Esto quiere decir que variaran de acuerdo a la posición social del alimentado mientras que los Necesarios son los suficientes para sustentar la vida. Los alimentos congruos según este código se deben al cónyuge, a los hijos, A los descendientes, A los padres y a la persona que ha realizado una donación cuantiosa, a no ser que la ley los

<sup>27</sup> GAÓN NARVÁEZ, Lorena Alexandra. "El Derecho De Alimentos Que Tienen Los Menores Frente A La Actuación De Los Juzgados De La Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia En El Distrito Metropolitano De Quito." Universidad Internacional Del Ecuador. 15 De Agosto De 2013. Universidad Internacional Del Ecuador. 2014

<http://dspace.internacional.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/149/1/EL%20DERECHO%20DE%20ALIMENTOS%20QUE%20TIENEN%20LOS%20MENORES%20%20FRENTE%20A%20LA%20ACTUACI%C3%93N%20DE%20LOS%20JUZGADOS%20DE%20LA%20FAMILIA,%20MUJER,%20NI%C3%91EZ%20Y%20ADOLESCENCIA%20%20EN%20EL%20DISTRITO%20METROPOLITANO%20DE%20QUITO.pdf>

limite expresamente a lo necesario para la subsistencia, y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpado de injuria no calumniosa grave contra la persona que le debía alimentos. En caso de la injuria calumniosa cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.

#### SUJETOS BENEFICIARIOS DE ALIMENTOS SEGÚN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL



El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del Ecuador antes de la reforma de 2009 en su artículo 128 establecía como titulares del derecho de alimentos a:



1. Los niños, niñas y adolescentes no emancipados;
2. Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos.

El texto de la reformatoria a la ley en su artículo Innumerado 4 es un poco más amplio y señala expresamente: <sup>28</sup>“Titulares del Derecho de Alimentos.- Tienen Derecho a reclamar Alimentos:

1. Las niñas , niños y adolescentes , salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 22 años que demuestren que se encuentran cursando estudios técnicos o superiores que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí misma, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, que para el efecto deberá presentarse.”

En el numeral primero vemos que ya no solo se habla de menores emancipados si no de menores emancipados que tengan ingresos propios, la intención del legislador con este cambio era la de no dejar desprotegidos a los niños, niñas y adolescentes ya que existen casos de menores que se emancipan de sus padres pero no poseen recursos o ingresos

---

<sup>28</sup> Ley Reformatoria al Título Quinto del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 27 de julio de 2009

propios que les permita subsistir. Ahora a pesar de la intención del legislador el numeral uno del artículo innumerado 4 de la Ley reformativa sigue dejando de cierta forma desprotegido al menor emancipado ya que no es del todo clara, el texto refiere que son titulares del derecho de alimentos, los niños, niñas y adolescentes salvo los menores emancipados que tengan ingresos propios. El artículo señala simplemente como un requisito para que se le suspenda el derecho de alimentos al menor emancipado, el hecho de tener ingresos propios, pero es posible que los ingresos propios no le sirvan para adquirir los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas como la salud, educación, alimentación nutritiva equilibrada y suficiente, cuidado, vestuario adecuado, una vivienda segura y demás necesidades establecidas en el artículo innumerado 2 de la misma Ley reformativa, por lo que el numeral debería decir:

Titulares del Derecho de Alimentos.- Tienen Derecho a reclamar Alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios que le posibiliten la satisfacción de las necesidades básicas de conformidad con la presente norma.

En lo referente a los adultos o adultas que estén cursando estudios técnicos o superiores, el numeral segundo del artículo innumerado 4 establece que estas personas son titulares del derecho de alimentos siempre y cuando demuestren que estén cursando dichos estudios y siempre y cuando esto les impida o dificulte el dedicarse a otra actividad productiva, antes de la reforma eran titulares del derecho de alimentos solamente hasta los 21 años y el artículo 128 no establecía que se debía demostrar que se estén cursando dichos estudios, por lo que podemos observar se regula y amplía este derecho en la reforma.

Por último el numeral tres del artículo innumerado 4 refiere que las personas de cualquier edad discapacitadas o a las que sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte asegurarse los medios para sus subsistencia tendrán derecho a alimentos

siempre y cuando posean el certificado emitido por el CONADIS. En la Ley de 2003 antes de la reforma simplemente se establecía como requisito que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos, con los requisitos establecidos en la reforma se logra proteger de mejor manera este derecho para que no exista ningún tipo de irregularidades.

Podríamos entonces decir que los beneficiarios de una pensión alimenticia son las personas a las que por el hecho de no poder procurarse por sí mismas los medios necesarios para su subsistencia se les asigna por ser su derecho establecido previamente en la ley, una contribución o asignación económica para que sus necesidades sean satisfechas.

### **2.3.- Forma de determinación de las pensiones alimenticias**

Hemos analizado la existencia del derecho de alimentos desde el punto de vista tanto legal como doctrinario, durante este trabajo de estudio hemos ido describiendo esta necesidad de las personas, hemos hecho una referencia de quienes son los sujetos beneficiarios de una pensión alimenticia, este derecho que surge de los vínculos parentofiliales en algunas circunstancias no es cumplido por el llamado u obligado a otorgar los medios necesarios al alimentado, al ser un derecho fundamental del ser humano, prescrito incluso en normativas supranacionales como convenciones y tratados, el estado debe velar para que se cumplan lo que lo hace a través de su sistema judicial previo claro está a una normativa existente. Cristhian Mauricio Recalde De La Rosa en su tesis realizada dentro del programa de Maestría en Derecho Procesal denominada Dilemas Y Tensiones Del Nuevo Procedimiento De Alimentos Contemplado En El Código De La Niñez Y Adolescencia Ecuatoriano presentada en la Universidad Andina Simón Bolívar refiere que en la legislación comparada examinada en su trabajo de estudio se toma en cuenta tres elementos para exigir alimentos: a) un texto legal que señale el derecho para demandarlos, b) las necesidades del alimentario, o mejor conocido como el estado de necesidad; y, c) la capacidad del demandado para poder

suministrarlos. El derecho de alimentos se encuentra en varias normativas de nuestra legislación, como hemos analizado anteriormente nuestra constitución de la república protege y garantiza este derecho mientras que en cuanto al procedimiento como tal para reclamar el derecho de alimentos en nuestro país se encuentra establecido tanto en el Código Civil en concordancia con el Código de Procedimiento Civil, como en el Código de la Niñez y Adolescencia.

En cuanto a la forma de determinación de alimentos el Código Civil describe en el artículo 370 que se deben alimentos congruos a las personas establecidas en los cuatro primeros numerales y en el último del Art. 367 exceptuando los casos en los que la ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia, y generalmente en los casos en que el alimentario haya sido culpado por injuria grave contra el alimentante, este artículo establece también que en caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos. En el caso de que el alimentario reúna varios de los títulos enumerados en el artículo 367 que trata de a quienes se debe alimentos para poder reclamar su derecho lo hará según el artículo 372 prefiriendo, en primer lugar, al que tenga según los numerales 1o. y 7o. En segundo lugar, al que tenga según los numerales 4o. y 5o.; En tercer lugar, el de los numerales 2o. y 3º aplicando el del numeral 6º solamente a falta de todos los demás. Este artículo establece también como regla que entre varios ascendientes o descendientes se debe recurrir a los de próximo grado pudiéndose recurrir a otros solamente en el caso de insuficiencia de título preferente. Este código en su artículo 373 establece que mientras se ventila la obligación de prestar alimentos es decir mientras dura el proceso judicial, podrá el juez ordenar una pensión provisional desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable esto sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria el mismo artículo refiere que cesa este derecho a la restitución contra el que, de buena fe y con algún fundamento razonable, haya intentado la demanda. El artículo 374 se refiere al dolo para obtener alimentos, el código civil plantea en este artículo que en el caso de dolo están obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios, todos los que han tomado parte en el dolo.

Para la determinación de alimentos el artículo 375 de la norma referida señala que en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. Es decir el juez deberá tomar en cuenta la capacidad económica del alimentante además de sus cargas familiares, deudas en general en definitiva sus circunstancias domesticas como lo denomina el código, a fin de que no se vaya en contra del derecho de alimentos y el derecho a la vida que posee el alimentante así como el derecho que podrían tener terceros que puedan estar bajo su cuidado. Los alimentos tanto congruos, como los necesarios según el artículo 377 no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, o para sustentar la vida, según este articulo entonces debe existir proporcionalidad en los alimentos.

En cuanto al tiempo desde cuando se deben alimentos el código civil establece en su artículo 377 que los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas sin que se pueda pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado, por haber fallecido. Según el artículo 378 del código los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, es decir mientras continúen las causas que motivaron la demanda pero establece que ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido dieciocho años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.

En cuanto a la forma y cuantía en la que haya que prestarse los alimentos el artículo 379 del código civil señala que es el juez el que las reglará y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne, a este efecto, en una caja de

ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o sus herederos, luego que cese la obligación. Nuestra legislación civil establece en su artículo 380 que el derecho de alimentos no puede enajenarse, cederse, transmitirse por causa de muerte, ni renunciarse, el artículo 381 plantea que el que debe alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba a él, el artículo 382 del mismo cuerpo legal refiere que no obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor.

En cuanto a las asignaciones alimenticias hechas mediante testamento o por donación entre vivos no se aplican las disposiciones antes descritas por el hecho de ser voluntarias. Entre muchos factores por ejemplo por el tema de la celeridad procesal, en nuestro país se aplica el trámite previsto en el código de la niñez y adolescencia al ser este mucho más rápido y ágil a comparación de lo complejo que resulta un proceso civil, además al tratarse de una ley especial se aplica para los alimentados previstos en dicha normativa y descritos con anterioridad en este trabajo.

El Código de la Niñez y Adolescencia en su título V artículo 126 menciona en cuanto al ámbito y relación con las normas de otros cuerpos legales que esta normativa regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos que se señalan en el artículo 128. Cabe mencionar que el artículo 128 referente a los titulares del derecho de alimentos fue remplazado por el artículo Art. Innumerado 4 de la Ley Reformatoria al título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia mencionado en líneas anteriores en el desarrollo del trabajo.

Para determinar la fijación de las pensiones alimenticias El código de la Niñez y Adolescencia previamente establece un listado de quienes son las personas obligadas a

la prestación de alimentos, esta enumeración estaba descrita en el artículo 129 del Código de la Niñez y Adolescencia la cual tuvo varios cambios con la Ley Reformatoria al título quinto por lo que a continuación haremos un análisis comparativo de los cambios que se realizaron con la promulgación de la Ley reformativa.

El artículo 129 describía como principales obligados a la prestación de alimentos a los padres y empezaba diciendo que están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de los descritos en el artículo 128 es decir de los titulares del derecho de alimentos, mencionaba entonces al padre y la madre aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad; en segundo lugar se refería a los hermanos que hayan cumplido dieciocho años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo 128, en tercer lugar a los abuelos y en cuarto los tíos, este artículo mencionaba en su inciso final que si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, el Juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos siendo solamente en casos de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los integrantes del grupo de parientes que corresponda que serían llamados en su orden, los del grupo siguiente, para compartir la obligación con los del grupo anterior o asumirla en su totalidad, según el caso.

Ahora en la actualidad está en vigencia en lugar del artículo 129 el artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al título quinto del Código de la Niñez Y Adolescencia realizándose algunos cambios por ejemplo el artículo innumerado 5 dice que los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad hasta aquí no se observa diferencia con el artículo 129 del código, pero se le agrega que en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, observándose el

siguiente orden: En primer lugar Los abuelos/as; En segundo lugar los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior y en tercer lugar los tíos/as , además se establece que esta ausencia , impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad debe ser debidamente comprobada por quien la alega, como podemos observar se cambia totalmente el orden antes descrito en el artículo 129 del Código de la Niñez y Adolescencia que establece en primer lugar padres, segundo hermanos que hayan cumplido 18 años; encontrando ahí otro cambio ya que el artículo innumerado quinto establece en segundo lugar a los hermanos que hayan cumplido 21 años en lugar de los 18 años esto es lógico ya que con la reforma se aumentó la edad de titulares del derecho de alimentos; tercer lugar abuelos estando ahora como obligados en primer lugar después de los padres y los tíos manteniéndose en el último lugar sin mayor cambio.

El artículo innumerado 5 además señala que la autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. La ley reformativa en el mismo artículo deja abierta la posibilidad de que los parientes reclamen lo pagado ya que el artículo refiere que los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre. Hay un avance muy grande en cuanto al tema de los instrumentos internacionales, ya que el artículo plantea que los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador esto a fin de garantizar el derecho de alimentos tanto de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, disponiendo tales jueces todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. El último inciso del artículo señala que la autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia. Como podemos ver la reforma plantea cambios significativos en cuanto a la



fijación de alimentos llegando incluso a reconocer la normativa internacional con respecto al tema y a hablar de la responsabilidad por la negligencia de los funcionarios.

Ahora una vez que hemos descrito quienes son los obligados y los beneficiarios de las pensiones alimenticias podemos adentrarnos a hablar de cómo se fijan las mismas, es decir cuál es la forma de determinación de las mismas.

### **2.3.- Forma de determinación de las pensiones alimenticias**

Hemos analizado la existencia del derecho de alimentos desde el punto de vista tanto legal como doctrinario, durante este trabajo de estudio hemos ido describiendo esta necesidad de las personas, hemos hecho una referencia de quienes son los sujetos beneficiarios de una pensión alimenticia, este derecho que surge de los vínculos parentofiliales en algunas circunstancias no es cumplido por el llamado u obligado a otorgar los medios necesarios al alimentado, al ser un derecho fundamental del ser humano , prescrito incluso en normativas supranacionales como convenciones y tratados , el estado debe velar para que se cumplan lo que lo hace a través de su sistema judicial previo claro está a una normativa existente. Cristhian Mauricio Recalde De La Rosa en su tesis realizada dentro del programa de Maestría en Derecho Procesal denominada Dilemas Y Tensiones Del Nuevo Procedimiento De Alimentos Contemplado En El Código De La Niñez Y Adolescencia Ecuatoriano presentada en la Universidad Andina Simón Bolívar refiere que en la legislación comparada examinada en su trabajo de estudio se toma en cuenta tres elementos para exigir alimentos: a) un texto legal que señale el derecho para demandarlos, b) las necesidades del alimentario, o mejor conocido como el estado de necesidad; y, c) la capacidad del demandado para poder suministrarlos. El derecho de alimentos se encuentra en varias normativas de nuestra legislación, como hemos analizado anteriormente nuestra constitución de la republica protege y garantiza este derecho mientras que en cuanto al procedimiento como tal para reclamar el derecho de alimentos en nuestro país se encuentra establecido tanto en el

Código Civil en concordancia con el Código de Procedimiento Civil, como en el Código de la Niñez y Adolescencia.

En cuanto a la forma de determinación de alimentos el Código Civil describe en el artículo 370 que se deben alimentos congruos a las personas establecidas en los cuatro primeros numerales y en el último del Art. 367 exceptuando los casos en los que la ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia, y generalmente en los casos en que el alimentario haya sido culpado por injuria grave contra el alimentante, este artículo establece también que en caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos. En el caso de que el alimentario reúna varios de los títulos enumerados en el artículo 367 que trata de a quienes se debe alimentos para poder reclamar su derecho lo hará según el artículo 372 prefiriendo, en primer lugar, al que tenga según los numerales 1o. y 7o. En segundo lugar, al que tenga según los numerales 4o. y 5o.; En tercer lugar, el de los numerales 2o. y 3º aplicando el del numeral 6º solamente a falta de todos los demás. Este artículo establece también como regla que entre varios ascendientes o descendientes se debe recurrir a los de próximo grado pudiéndose recurrir a otros solamente en el caso de insuficiencia de título preferente. Este código en su artículo 373 establece que mientras se ventila la obligación de prestar alimentos es decir mientras dura el proceso judicial, podrá el juez ordenar una pensión provisional desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable esto sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria el mismo artículo refiere que cesa este derecho a la restitución contra el que, de buena fe y con algún fundamento razonable, haya intentado la demanda. El artículo 374 se refiere al dolo para obtener alimentos, el código civil plantea en este artículo que en el caso de dolo están obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios, todos los que han tomado parte en el dolo.

Para la determinación de alimentos el artículo 375 de la norma referida señala que en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. Es decir el juez deberá tomar en cuenta la capacidad económica del alimentante además de sus cargas familiares, deudas en general en definitiva sus circunstancias domesticas como lo denomina el código, a fin de que no se vaya en contra del derecho de alimentos y el derecho a la vida que posee el alimentante así como el derecho que podrían tener terceros que puedan estar bajo su cuidado. Los alimentos tanto congruos, como los necesarios según el artículo 377 no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, o para sustentar la vida, según este articulo entonces debe existir proporcionalidad en los alimentos.

En cuanto al tiempo desde cuando se deben alimentos el código civil establece en su artículo 377 que los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas sin que se pueda pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado, por haber fallecido. Según el artículo 378 del código los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, es decir mientras continúen las causas que motivaron la demanda pero establece que ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido dieciocho años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle. En cuanto a la forma y cuantía en la que haya que prestarse los alimentos el artículo 379 del código civil señala que es el juez el que las reglará y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne, a este efecto, en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o sus herederos, luego que cese la obligación.

Nuestra legislación civil establece en su artículo 380 que el derecho de alimentos no puede enajenarse, cederse, transmitirse por causa de muerte, ni renunciarse, el artículo 381 plantea que el que debe alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba a él, el artículo 382 del mismo cuerpo legal refiere que no obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor.

En cuanto a las asignaciones alimenticias hechas mediante testamento o por donación entre vivos no se aplican las disposiciones antes descritas por el hecho de ser voluntarias. Entre muchos factores por ejemplo por el tema de la celeridad procesal, en nuestro país se aplica el trámite previsto en el código de la niñez y adolescencia al ser este mucho más rápido y ágil a comparación de lo complejo que resulta un proceso civil, además al tratarse de una ley especial se aplica para los alimentados previstos en dicha normativa y descritos con anterioridad en este trabajo. El Código de la Niñez y Adolescencia en su título V artículo 126 menciona en cuanto al ámbito y relación con las normas de otros cuerpos legales que esta normativa regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos que se señalan en el artículo 128.

Cabe mencionar que el artículo 128 referente a los titulares del derecho de alimentos fue remplazado por el artículo Art. Innumerado 4 de la Ley Reformatoria al título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia mencionado en líneas anteriores en el desarrollo del trabajo. Para determinar la fijación de las pensiones alimenticias El código de la Niñez y Adolescencia previamente establece un listado de quienes son las personas obligadas a la prestación de alimentos, esta enumeración estaba descrita en el artículo 129 del Código de la Niñez y Adolescencia la cual tuvo varios cambios con la Ley Reformatoria al título quinto por lo que a continuación haremos una

análisis comparativo de los cambios que se realizaron con la promulgación de la Ley reformatoria.

El artículo 129 describía como principales obligados a la prestación de alimentos a los padres y empezaba diciendo que están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de los descritos en el artículo 128 es decir de los titulares del derecho de alimentos, mencionaba entonces al padre y la madre aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad; en segundo lugar se refería a los hermanos que hayan cumplido dieciocho años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo 128, en tercer lugar a los abuelos y en cuarto los tíos, este artículo mencionaba en su inciso final que si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, el Juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos siendo solamente en casos de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los integrantes del grupo de parientes que corresponda que serían llamados en su orden, los del grupo siguiente, para compartir la obligación con los del grupo anterior o asumirla en su totalidad, según el caso.

Ahora en la actualidad está en vigencia en lugar del artículo 129 el artículo innumerado 5 de la Ley Reformativa al título quinto del Código de la Niñez Y Adolescencia realizándose algunos cambios por ejemplo el artículo innumerado 5 dice que los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad hasta aquí no se observa diferencia con el artículo 129 del código , pero se le agrega que en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales , la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, observándose el

siguiente orden: En primer lugar Los abuelos/as; En segundo lugar los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior y en tercer lugar los tíos/as , además se establece que esta ausencia , impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad debe ser debidamente comprobada por quien la alega, como podemos observar se cambia totalmente el orden antes descrito en el artículo 129 del Código de la Niñez y Adolescencia que establece en primer lugar padres, segundo hermanos que hayan cumplido 18 años; encontrando ahí otro cambio ya que el artículo innumerado quinto establece en segundo lugar a los hermanos que hayan cumplido 21 años en lugar de los 18 años esto es lógico ya que con la reforma se aumentó la edad de titulares del derecho de alimentos; tercer lugar abuelos estando ahora como obligados en primer lugar después de los padres y los tíos manteniéndose en el último lugar sin mayor cambio.

El artículo innumerado 5 además señala que la autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. La ley reformativa en el mismo artículo deja abierta la posibilidad de que los parientes reclamen lo pagado ya que el artículo refiere que los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre. Hay un avance muy grande en cuanto al tema de los instrumentos internacionales, ya que el artículo plantea que los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador esto a fin de garantizar el derecho de alimentos tanto de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, disponiendo tales jueces todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. El último inciso del artículo señala que la autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia. Como podemos ver la reforma plantea cambios significativos en cuanto a la

fijación de alimentos llegando incluso a reconocer la normativa internacional con respecto al tema y a hablar de la responsabilidad por la negligencia de los funcionarios.

Ahora una vez que hemos descrito quienes son los obligados y los beneficiarios de las pensiones alimenticias podemos adentrarnos a hablar de cómo se fijan las mismas, es decir cuál es la forma de determinación de las mismas. El artículo innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo de Derecho de Alimentos, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial No. 643 el 28 de Julio del 2009 anterior artículo 133 del referido código, establece que los alimentos se deben desde la presentación del formulario de demanda, el aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible solo desde la fecha de la resolución que la declara, entonces desde el momento mismo de la presentación de la exigencia de la satisfacción del derecho de alimentos ante sede judicial se deben los alimentos. Pero ¿Cómo se fijan los alimentos?, ¿existen algunos criterios para determinar los montos que el alimentado necesita para subsistir y gozar del pleno derecho de alimentos según lo manifestado y consagrado en los distintos tratados internacionales y la legislación interna?, ¿Cuáles son estos criterios? Pues sería necesario en este trabajo tratar de aclarar de la mejor manera estas dudas al respecto, hagamos un poco de derecho comparado, El instituto Colombiano de Bienestar Familiar con siglas ICBF en respuesta a una consulta relacionada con el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes constante en el archivo interno de dicha entidad emisora que reposa en la página web de dicha organización gubernamental refiere que en la legislación colombiana no existe una fórmula que determine de manera exacta la cuantía de la obligación alimentaria sin embargo en esta consulta señalan que existen factores a tenerse en cuenta como las obligaciones alimentarias que pueda tener el progenitor o progenitora con otras personas que por ley también le debe alimentos, otro factor importante sería la capacidad económica del alimentante así como las necesidades fácticas es decir de hecho tanto sociales como económicas del alimentado, en Colombia si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son irrisorios, el cálculo de la cuota de alimentos se fija en base al salario mínimo legal vigente en dicho país. Por ultimo otro factor a considerar en la Republica Colombiana

sería el reajuste, ya que la ley colombiana establece que la cuota alimentaria se reajustara periódicamente cada primero de enero siguiente, teniendo como base el índice de precios al consumidor, que sería la canasta básica de nuestro país, sin embargo en Colombia el juez o las partes pueden pactar otra fórmula de reajuste periódico, en Colombia no existe entonces una forma específica o una fórmula que establezca la manera por medio de la cual se fijan los alimentos, al juzgador le toca hacer una serie de aplicaciones normativas basándose desde el código civil, el Código de la Infancia y Adolescencia publicado en el Diario Oficial N°46.446 el ocho de noviembre de 2006 el mismo que establece además en su artículo 118 que el procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto actualmente en el Decreto Presidencial 2737 de 1989, el cual trata el derecho de alimentos específicamente en su Capítulo Tercero, refiriéndose en definitiva a una serie de normativas sin existir un procedimiento claro y de aplicación general. En cuanto a la Legislación Argentina el Art. 267 del Código Civil del mencionado país establece que 29“La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad” El Art. 265 del Código Civil Argentino señala que los padres tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos alimentarlos y educarlos esto de acuerdo a su condición y fortuna, no solo con los bienes del menor si no también con los suyos propios, entonces la pensión alimenticia se fija en este país con el fin de la satisfacción de las necesidades como manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad teniendo en cuenta los ingresos del alimentante y las necesidades del menor.

La revista de Doctrina y Jurisprudencia de la Provincia de Santa Fe Argentina N° 101 dirigida por Jorge Walter Peyrano, Editorial Jurídica Panamericana, pág. 11 y subsiguientes realiza una serie de apuntes sobre el derecho de alimentos, dentro de estos

---

<sup>29</sup>"Codigo Civil De La Republica De Argentina . "Organization Of American States. 30 De Marzo De 2010. Oas. Febrero 2014 [http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_de\\_la\\_Republica\\_Argentina.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf).



apuntes se señala que la jurisprudencia argentina señala específicamente en la resolución emitida por la Sala H de la Corte Nacional Argentina en el caso CNac.A.Civ., Sala H, 30-11-98, B., E. J. H. y otros c/ S., M. A que la obligación de alimentos que tiene la madre no implica solamente el tener el mayor cuidado y dedicación que aquella debería tener para con sus hijos sino también los distintos gastos menores que cotidianamente debe realizar quien posee la tenencia de los hijos , en esta resolución se plantea que los progenitores deben proveer la asistencia para los menores realizando todos los esfuerzos sin que pueda sin excusarse del cumplimiento de sus obligaciones , planteando que está en el campo de responsabilidad paterna dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas y hasta tiene el deber de remplazar el trabajo en el caso de que la remuneración sea escasa, por otro que implique mayor ingreso planteando en conclusión que no resulta entendible la excusa de ausencia de trabajo para el cumplimiento de la obligación.

Con respecto a México el artículo 311 del Código Civil Federal dice expresamente 30“artículo 311. los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el distrito federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.” Como podemos observar este articulo manifiesta claramente que los alimentos se fijan de manera proporcionada teniendo en cuenta dos factores en primer

---

<sup>30</sup> 40. “ CODIGO CIVIL FEDERAL”, IIJ-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F., <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/1/default.htm?s=>

lugar las posibilidades económicas del que deba darlos y en segundo lugar las necesidades del alimentado.

Pero revisada la legislación Mexicana se ha podido observar que no existe un proceso preestablecido mediante la ley de una manera clara para la determinación y fijación del monto de alimentos en los Estados Federados Mexicanos al respecto la Doctora Hilda Pérez Carbajal y Campuzano catedrática en la licenciatura y el posgrado de la facultad de derecho de la UNAM señala que <sup>31</sup>“en materia de alimentos, no existe en la actualidad una regla establecida por la ley ni por la jurisprudencia en la que se establezca la forma en que deba fijarse el monto de la pensión alimenticia a la que están obligados los deudores alimentarios, esto es, respecto de los cónyuges, cuando uno de ellos no realice un trabajo remunerado, o la cantidad que reciba de éste sea insuficiente para cubrir sus necesidades alimentarias...” por lo que en el mencionado país lo que se realiza es una diversa aplicación e interpretación tanto de la legislación existente como de la jurisprudencia y doctrina Mexicana existiendo criterios tan diversos que implicarían realizar un trabajo de estudio sumamente amplio solamente para tratar la serie de criterios existentes en dicho país ya que al tratarse de estados federados cada estado posee su normativa y por lo tanto cada uno tiene un criterio distinto con referencia a como se debe fijar las pensiones alimenticias, entonces tenemos Legislación Federal, Legislación Estatal, Jurisprudencia y Sana Crítica que implican un sinnúmero de procedimientos establecidos por ejemplo la jurisprudencia planteada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. IV, septiembre de 1996, tesis XX, J/34, p. 451 citada en la obra de Hilda PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO señala que para fijar el monto de la pensión debe

---

<sup>31</sup>PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO, Hilda. “Comentarios Sobre La Forma En Que Debe Fijarse El Monto De La Pensión Alimenticia, De Acuerdo Con Las Diversas Tesis Jurisprudenciales”, Instituto De Investigaciones Jurídicas De La UNAM, México, D.F., [Http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/2/jur/jur9.htm#N\\*](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/2/jur/jur9.htm#N*)

dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, realizando una fórmula que consiste en dividir el cien por ciento del ingreso del alimentante entre estos últimos y el alimentante, contándosele al alimentante como dos personas alegando el hecho de que debe atender a sus propias necesidades que por sus circunstancias personales, son mayores frente a sus acreedores. Contrario a esto existen criterios jurisprudenciales que refieren que <sup>32</sup>“para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, eventualmente hacer nugatorio este derecho de orden público de interés social”. Ahora analicemos si en nuestro país existe una forma menos complicada para la determinación del monto de las pensiones alimenticias.

Hemos estado refiriéndonos constantemente a lo largo del desarrollo del trabajo de estudio a la Ley Reformatoria al título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia pues ha sido la base para la aplicación de la justicia con relación al derecho de familia, reforma que se planteó por el hecho de que para la época los

---

<sup>32</sup> PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO, Hilda. “Comentarios Sobre La Forma En Que Debe Fijarse El Monto De La Pensión Alimenticia, De Acuerdo Con Las Diversas Tesis Jurisprudenciales”, Instituto De Investigaciones Jurídicas De La UNAM, México, D.F.,  
[Http://Www.Juridicas.Unam.Mx/Publica/Rev/Derpriv/Cont/2/Jur/Jur9.Htm#N\\*](http://Www.Juridicas.Unam.Mx/Publica/Rev/Derpriv/Cont/2/Jur/Jur9.Htm#N*)

Juzgados de la Niñez y Adolescencia eran los más congestionados del país , con falta de recursos humanos , tecnológicos y de infraestructura lo que para los legisladores impedía el ejercicio efectivo de los derechos de los niños , niñas y adolescentes. Esta reforma entro en vigencia a partir de su publicación en el registro Oficial No. 643 el 28 de Julio del año 2009, el articulo innumerado 14 establece que el juez es el que decretara el pago de alimentos el cual consistirá en una suma de dinero que deberá pagarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta que para ello se señale, el artículo referido en su inciso segundo señala que en ningún caso se podrá obligar al alimentado cuya tenencia y cuidado han sido confiadas al otro progenitor o a un tercero , a convivir con quien está obligado a prestar alimentos, con el pretexto de que se trate de una prestación alimentaria en especie, el articulo innumerado 9 de la reforma establece expresamente que <sup>33</sup>“ Con la Calificación de la demanda el juez/a fijara una pensión provisional de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley elaborara el Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia ...”. Entonces de este artículo se desprende que existe una Tabla que determina cuales son los montos mínimos para la prestación alimenticia, los cuales van a ser fijados por el Concejo de la Niñez y Adolescencia, en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria se establece que el Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia tenía el plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la Ley para la elaboración y la publicación de la Tabla de pensiones mínimas , la cual debía ser elaborada bajo una serie de parámetros como por ejemplo la realización de estudios técnicos sobre el monto requerido para la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios que incluyen una alimentación nutritiva equilibrada y suficiente, salud integral , educación , vestuario vivienda segura higiénica y dotada de servicios básicos , transporte, cultura , recreación , deportes rehabilitación y ayudas técnicas si el alimentado posee algún tipo de discapacidad.

---

<sup>33</sup>Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial No. 643, 28 de Julio del año 2009.

Las pensiones alimenticias en el estado Ecuatoriano se fijan entonces a través de una tabla de pensiones mínimas la misma que es establecida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia en base a una serie de parámetros descritos en el artículo innumerado 15 de La Ley reformativa. En primer lugar se tendrá en cuenta las necesidades básicas del alimentado teniendo en cuenta el factor edad en los términos que establece la ley, en segundo lugar los ingresos y recursos de él o los alimentantes pero vistos de una manera global es decir serán apreciados en relación con todos sus ingresos ya sean estos ordinarios o extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y también el de sus dependientes directos, en tercer lugar se contempla el gasto familiar y su estructura y distribución así como los ingresos de los alimentantes y derechohabientes y el último elemento a considerarse es la Inflación ya que lógicamente los ingresos de las personas y su capacidad adquisitiva están condicionados a la estabilidad económica que tenga un país. El referido artículo también señala que el juez no podrá fijar un valor menor al determinado en la tabla de pensiones alimenticias mínimas lo que no quita la posibilidad de que se pueda fijar una pensión mayor a la establecida en la tabla, lo que dependerá del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia cada año hasta la fecha máxima del 31 de Enero debe publicar la Tabla de Pensiones Alimenticias mínimas en los periódicos de mayor circulación nacional más el porcentaje de inflación determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos con sus siglas en español INEC, esto según mandato legal establecido en el artículo innumerado 43 de la reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. El 28 de Enero del año 2014 se emite a través de la resolución N° 001-CNNA-2014 del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia la nueva tabla Vigente de Pensiones Alimenticias Mínimas para el año 2014, la resolución en su parte motiva señala que El consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia realizó un estudio técnico realizado por el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social entre los años 2006 y 2007 basándose para esto en la estructura y composición por porcentajes del gasto que realizaba cada uno de los hogares ecuatorianos en

alimentación , vestimenta , vivienda , salud, la situación de ingresos y gastos de los hogares por deciles de pobreza en base al consumo.

En base a este gasto de los hogares ecuatorianos es decir en base al consumo se calculó el porcentaje de gastos que debería tener un miembro del hogar es decir en este caso un niño, niña o adolescente, de lo que se desprende los porcentajes mínimos de gasto que podría necesitar un derechohabiente para cumplir así su satisfacción de necesidades de acuerdo a su modo de vida y los parámetros establecidos en el Código de La Niñez y Adolescencia. Se establece como un elemento parte de la conformación de la tabla a la Inflación, dicha inflación es determinada en el estado ecuatoriano a través del Instituto Nacional de Estadísticas y censos, por lo que el Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia toma en cuenta este factor para la determinación de su tabla. La tabla está conformada por tres niveles, cada nivel agrupa los distintos deciles de pobreza, <sup>34</sup>“los deciles se refieren a una clasificación de los hogares según su ingreso por persona. Se establece a partir del ordenamiento de los hogares según su ingreso por persona, de menor a mayor, dividido luego en diez segmentos o deciles, cada uno de los cuales representa el 10% de la población total considerada.”. Entonces el primer nivel corresponde a los cuatro primeros deciles de pobreza; el segundo nivel a los deciles 5, 6 y siete de pobreza y el último nivel o la última fila corresponde a los deciles ocho, nueve y diez. Esta tabla esta graficada en el artículo 13 de la resolución N° 001-CNNA-2014 del 28 de Enero del año 2014 y se ve de la siguiente manera:

---

<sup>34</sup>Sistema Integrado de Indicadores Sociales del Ecuador - SIISE. ,  
[http://www.siise.gob.ec/siiseweb/PageWebs/POBREZA/ficpob\\_P26.htm](http://www.siise.gob.ec/siiseweb/PageWebs/POBREZA/ficpob_P26.htm)

| Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2014                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                              |                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|--------------------|
| <b>NIVEL 1:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                              |                    |
| SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: <b>1\$BU hasta 436 dólares</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                              |                    |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Edad del/la alimentado/a     |                    |
| Derechohabientes                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 0 a 4 años (1 mes a 29 días) | 5 años en adelante |
| 1 hijo/a                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 27,2% del ingreso            | 28,53% del ingreso |
| 2 hijos/as                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 39,67% del ingreso           | 41,72% del ingreso |
| 3 o más hijos/as                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 52,18% del ingreso           | 54,23% del ingreso |
| <b>NIVEL 2:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                              |                    |
| SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: <b>437 hasta 1090 dólares</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                              |                    |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Edad del/la alimentado/a     |                    |
| Derechohabientes                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 0 a 4 años (1 mes a 29 días) | 5 años en adelante |
| 1 hijo/a                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 33,70% del ingreso           | 35,75% del ingreso |
| 2 o más hijos/as                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 47,45% del ingreso           | 49,51% del ingreso |
| <b>NIVEL 3:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                              |                    |
| SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: <b>1091 dólares en adelante</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                              |                    |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Edad del/la alimentado/a     |                    |
| Derechohabientes                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 0 a 4 años (1 mes a 29 días) | 5 años en adelante |
| 1 hijo/a o más                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 41,36% del ingreso           | 44,57% del ingreso |
| <p>Los valores que se aplicuen tendrán en cuenta la normativa vigente del salario básico unificado en función del régimen especial para la provincia de Galápagos.</p> <p>El porcentaje de inflación anual determinado por el INEC es del 2,70% . El salario básico unificado -\$BU- determinado por el Ministerio de Relaciones Laborales para 2014 es de 340,00 dólares conforme a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 0253.</p> |                              |                    |
| <p>Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia</p> <p>www.cnna.gob.ec</p> <p>www.funcionjudicial.gob.ec</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                              |                    |

FIGURA N°6 <sup>35</sup>Tabla de Pensiones alimenticias mínimas

La tabla se aplica partiendo del salario básico de un trabajador en general; para el año 2014 el salario básico unificado al trabajador en general quedo fijado en el monto de \$340.00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica conforme Acuerdo Ministerial N°0253, publicado en el Registro Oficial N°167 de fecha 22 de enero de 2014. La tabla como se puede observar consta de tres columnas en la primera columna se encuentra el número de derecho habientes, en la segunda columna podemos observar los porcentajes correspondientes a cada derecho habiente, porcentajes del ingreso del alimentante

<sup>35</sup> Figura número 7 ,TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MINIMAS, 42. Consejo Nacional De La Niñez Y Adolescencia. "Tabla De Pensiones Alimenticias. "CNNA. 2014. Gobierno Del Ecuador. Marzo 2014 <http://www.cnna.gob.ec/component/content/article.html?id=47:tablas-de-pensiones-alimenticias-minimas>.

correspondiente a los rangos de edades de 0 a 4 años, y en la tercera columna los porcentajes del ingreso correspondiente al derechohabiente comprendido en un rango de edad de 5 años en adelante.

La resolución N° 001-CNNA-2014 del 28 de Enero del año 2014 emitida por el Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia en su artículo dos manifiesta que <sup>36</sup>“Los porcentajes que componen la tabla de pensiones mínimas son el resultado de la sumatoria de la distribución del consumo de una persona promedio en el nivel correspondiente de acuerdo a su ubicación entre los deciles de pobreza, los porcentajes de la segunda columna se componen de la sumatoria de: alimentos , bebidas no alcohólicas, vivienda , agua , electricidad, velas, carbón, comunicación, bienes durables, gastos de salud; el porcentaje de la tercera columna es el porcentaje de la segunda columna sumado un porcentaje para educación” . Como señala la Corte Constitucional en la resolución publicada en la Gaceta Constitucional N° 004 de fecha Lunes 23 de septiembre de 2013 en su página 7 La estructura de la tabla considera las necesidades básicas por edad del titular del derecho, los ingresos ya sean estos ordinarios o extraordinarios y los recursos de los alimentantes, también se toma en cuenta los ingresos de los derechohabientes , los gastos propios de acuerdo al modo de vida de los alimentantes y sus dependientes directos, la estructura familiar , la distribución del gasto familiar y la inflación. Las necesidades básicas pueden ser entendidas como las establecidas en la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia articulo innumerado 2 entre las cuales se detalla una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; Educación; Cuidado; Vestuario adecuado; Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios , Transporte; Cultura, recreación y deportes; y, Rehabilitación y ayudas técnicas en el caso de que el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

---

<sup>36</sup> Consejo Nacional De La Niñez Y Adolescencia. “Resolución N° 001-Cnna-2014. 2014. Gobierno Del Ecuador. Marzo 2014 <http://www.cnna.gob.ec/component/content/article.html?id=47:tablas-de-pensiones-alimenticias-minimas>



Si observamos con detalle la Tabla de pensiones mínimas podemos claramente visualizar que en el primer nivel de la tabla es decir el nivel que se refiere a los cuatro primeros deciles de pobreza se aplica para personas obligadas cuyo ingreso se encuentre entre un salario básico unificado y cuatrocientos treinta y seis dólares, desde 340 dólares americanos hasta los cuatrocientos treinta y seis dólares.

Tenemos entonces que en este primer nivel el porcentaje de ingresos que le correspondería a un derechohabiente de 0 a 4 años sería el de 27,2% del ingreso del obligado, de 5 años en adelante como podemos observar en la tercera columna de la tabla sería de 28,53% del ingreso del obligado. Cuando se trate de dos alimentados dentro del rango de edad de 0 a 4 años les correspondería el 39,67 % del ingreso , si se tratara de un derechohabiente que encuadre dentro del rango de edad de 5 años en adelante le correspondería el 41,72% del ingreso. Cuando se trate de un número de 3 derechohabientes en adelante que estén dentro del rango de edad de 0 a 4 años les correspondería el 52,18% del ingreso y de cinco años en adelante el porcentaje de 54,23% del ingreso del obligado. El Segundo nivel de la tabla se aplica para los obligados que posean un ingreso económico dentro de un rango de cuatrocientos treinta y seis dólares hasta mil noventa dólares. Dentro de este nivel el alimentado de 0 a 4 años de edad recibirá un porcentaje de 33.70% de los ingresos mientras que los derechohabientes de 5 años en adelante recibirán un porcentaje correspondiente al 35,75% del ingreso. Si se trata de dos derechohabientes de 0 a 4 años el porcentaje del ingreso es de 47,45% y cuando se trate de alimentados de cinco años en adelante el porcentaje correspondiente sería el de 49,51 %. El tercero y último nivel de la tabla se aplica para personas que posean ingresos superiores a mil noventa y un dólares. Aquí en este nivel como podemos observar en la tabla cuando se trate de alimentados de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 41.36% y cuando se trate de alimentados de cinco años en adelante el porcentaje del ingreso es de 44,57%.

## **2.4.- La problemática de las indexaciones en las pensiones alimenticias**

En la actualidad se ha escuchado mucho el término indexación, pero relacionado a una deuda injusta y acumulada que mágicamente aparece en la vida de los alimentantes. Pero que es en realidad este término terrorífico para muchos obligados. La indexación es conocida también como corrección monetaria y es entendida como <sup>37</sup>“la acción por la cual se aplica la modalidad de mantener constante en el tiempo el valor de compra en toda transacción, compensándola directa e indirectamente. Tradicionalmente se aplica a la corrección de los precios de algunos productos, salarios, tipos de interés, etc., para adecuarlos al alza del nivel general de precios, medida por indicadores tales como devaluación de la moneda, precio del oro entre otros.”. Pero en materia de derecho de alimentos a que debemos entender cómo indexación? después de una larga y exhaustiva búsqueda no se ha encontrado un concepto de lo que implica la Indexación de pensiones alimenticias así que trataremos de definirla .

Entendamos a la Indexación de Pensiones alimenticias como la Corrección automática del porcentaje del ingreso del alimentante correspondiente al alimentado a fin de adecuarlo al aumento de factores económicos no fijos como el índice de inflación o el aumento de la remuneración básica unificada del trabajador en general. Esto se da con el fin de que ninguna pensión alimenticia sea menor a la establecida en la tabla. La

---

<sup>37</sup> Juzgado Sexto De Municipio Ejecutor De Medidas E Itinerante De Primera Instancia En Lo Civil, Mercantil, Tránsito Y Bancario De La Circunscripción Judicial Del Área Metropolitana De Caracas . "Caso Peláez Hermanos, C.A. Empresa Mercantil Vs.Administradora Charos C.A. E Inversora El Pedregal S.A.. "Tribunal Supremo De Justicia. 30 De Julio De 2012. Gobierno De Venezuela. Marzo 2014 <http://caracas.tsj.gov.ve/DECISIONES/2012/JULIO/2133-27-000520-24.HTML>

disposición Transitoria sexta de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia dice expresamente <sup>38</sup>“A partir de que entre en vigencia la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, ninguna pensión alimenticia podrá ser inferior a la mínima establecida en dicha Tabla”, por lo tanto para evitar que se perjudique al alimentado en el artículo innumerado 15 de la misma ley se establece que <sup>39</sup>“.....Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general....”. Tenemos entonces que las pensiones de la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, lo que implicaría que debería existir un reajuste del porcentaje que reciban los alimentantes en el caso de que reciban un mínimo inferior al de la tabla. El artículo innumerado 43 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia refiere que hasta el 31 de Enero de cada año el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La indexación debe realizarse dentro de los quince primeros días del mes de Enero y la Tabla se publicara hasta el 31 por lo que surge un problema, ya que el Único Organismo para establecer los porcentajes y los rangos de los ingresos es el Concejo de la Niñez y Adolescencia, entonces qué entidad será la encargada de indexar los porcentajes de ingresos del alimentado teniendo en cuenta los factores como la inflación y el salario básico? Será acaso pagaduría de la Niñez y adolescencia, serán acaso los jueces? En definitiva debería ser el Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia el que determine los montos ya que es el único organismo facultado por la ley. Lo lógico sería que la indexación se

---

<sup>38</sup> Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial No. 643, 28 de Julio del año 2009.

<sup>39</sup> Ibídem

realice una vez que exista la tabla nueva de pensiones mínimas a fin de que el juez pueda aplicar la tabla y evitarse esta serie de dudas que en realidad están latentes en la actualidad en la administración de justicia ecuatoriana. También sabemos que existen montos por indexaciones de varios años que le son otorgados como deudas a una serie de alimentantes, que incluso se encontraban cancelando sus pensiones al día, cumpliendo con su obligación establecida en la ley y en sentencia judicial. Por qué se da entonces esta serie de conflictos, acaso la reforma necesita una reforma? O acaso existe una negligencia en el sistema judicial?, existe acaso una mala interpretación o una interpretación extensiva de la ley? , existen varias interrogantes, si bien se entiende claramente de que se tratan las indexaciones lo que no se entiende es el cómo se están aplicando en este país , razón por la cual realizamos una investigación más profunda y nos adentramos en el sistema mismo de justicia a fin de tener una visión más clara de la problemática de las indexaciones de pensiones alimenticias.

Realizamos por lo tanto una entrevista al Doctor Luigi Hugo miembro de la Sala Especializada Única de la Niñez y Adolescencia del Azuay quien ha tenido muchos años de experiencia en el tema de la niñez y adolescencia siendo incluso juez de la niñez. Acudimos a él con el fin de poder aclarar cuáles son los problemas que surgen con la indexación. El Doctor Luigi Hugo sostiene que desde un principio en nuestra legislación ecuatoriana existía algo parecido a la indexación, plantea que en el antiguo Código de Menores había una disposición que establecía que las pensiones subirían automáticamente de acuerdo a lo que suba el salario mínimo vital , efectivamente podemos observar que el artículo 68 del referido cuerpo legal decía expresamente <sup>40</sup>“ Art. 68.- El monto de los alimentos se fijará, provisional o definitivamente, de acuerdo a la capacidad económica del alimentante y las

---

<sup>40</sup> Antiguo Congreso Nacional. "Codigo De Menores De Ecuador Derogado. "Centro Detransferencia Y Desarrollo De Tecnologias . 30 DE ENERO DE 2008. CETID. ABRIL 2014  
<http://www.cetid.abogados.ec/archivos/100.pdf>.

necesidades del menor. El monto deberá ser referido a la cuantía del salario mínimo vital general, incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales de Ley. En ningún caso el Tribunal de Menores dejará de fijar una pensión alimenticia.”

La norma continuó hasta la vigencia del actual Código de la Niñez y Adolescencia, pero el Doctor Luigi Hugo manifiesta que la norma nunca se aplicó y en lugar de esto se dejaba el aumento referido al salario mínimo vital a cuando se presenten incidentes de rebajas y alzas de pensiones alimenticias, esto continuo hasta que entro en vigencia el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en julio del año 2003 el cual en su artículo 139 refería que el monto se ajustara de manera automática en el mismo porcentaje en que se aumente el salario básico unificado esto sin perjuicio del derecho que tengan las partes de solicitar aumento o rebaja de pensión.

Explica Hugo que a partir de esta reforma ningún alimentado podrá tener una pensión menor a la mínima legal establecida señala que así se encuentra planteada la ley en principio y afirma que aquí en el Azuay se empieza a indexar las pensiones de manera automática es decir sin la petición de las partes , ya que en el artículo 139 se establecía que sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar aumento o disminución del derecho de alimentos su monto se ajustara de manera automática en el mismo porcentaje que se aumenta el salario básico unificado , pero que el juzgador se encontró con que la norma no se estaba aplicando razón por la que los jueces empiezan a ordenar que por pagaduría se realicen una serie de liquidaciones por cada año en los procesos en los que no se realizó el aumento, explica que se empezó a sumar por cada año no indexado los porcentajes correspondientes al aumento del salario básico del alimentado razón por la que la gente se despertaba con deudas de miles de dólares , gente que estuvo pagando al día , que nunca se descuidó de la noche a la mañana se despierta con una deuda de

quince mil dólares por ejemplo , esto debido a que liquidaron de esa manera, plantea que desde su punto de vista personal no se encuentra de acuerdo con la manera en la que se realizó esta actualización de valores , ya que al tratarse de un proceso automático no debería corresponder al alimentado o al alimentante el estar pendiente y subir la pensión correspondiente al porcentaje pertinente a cada caso si no correspondería a la autoridad siendo esta la que debería decir si antes pagaba 100 ahora paga 110 por que subió el 10% del salario básico unificado del trabajador en general . Hugo señala haciendo un cuestionamiento hipotético ejemplificativo que si una persona normal se encuentra pagando una pensión correspondiente a la suma de 100 dólares , aumenta un 10% el salario básico y la persona acude a pagaduría de la Niñez a manifestar que viene a cancelar la cantidad de 110 dólares debido a que aumento el salario básico lógicamente la administración le manifestaría que no es posible debido a que tendría que pagar solamente los 100 dólares, esto a pesar que la Ley señala expresamente que el aumento será automático, por todo esto considera un error de la Administración de justicia el manejo de la forma en la que se está realizando este aumento.

Surge otro problema que es analizado a profundidad por el doctor Luigi Hugo, el plantea que los jueces de primer nivel tenían el criterio de que la indexación de pensiones alimenticias debería aplicarse a todas las pensiones alimenticias debido a que no se puede desmejorar la situación económica del niño, porque ha subido la inflación, es decir por varios factores, plantea que ese es el criterio que se manejaba para indexar todas las pensiones , pero sostiene que de acuerdo al PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA establecido en la Constitución el artículo 82 y en el 23 , 26 del Código Orgánico de la Función Judicial , los ciudadanos nos manejamos sobre la Constitución , leyes claras , precisas y anteriores. Hugo señala que con la última reforma al Código de la Niñez tenemos una nueva forma de cobrar los alimentos, en la que se establece ya un mínimo establecido , nadie puede pagar

menos que eso , plantea que si nos basamos precisamente el artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ya no está a discrecionalidad del juez el imponer una pensión alimenticia, si no que el juez tiene que basarse en mínimos los cuales son establecidos por el Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, no por el Juez, ni la función Judicial, ni el Concejo de la Judicatura. Refiere que como uno de los parámetros establecidos en dicho artículo para la determinación de la tabla de pensiones mínimas es la inflación quiere decir que los mínimos lógicamente van a subir conforme suba las tasas de inflación del país. El artículo 43 de la Ley Reformatoria reza lo siguiente: “Art. Innumerado 43.- Indexación Automática Anual.- Sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aumento o reducción de la pensión alimenticia, hasta el 31 de enero de cada año el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza.”. Podemos observar que la norma es totalmente clara señala expresamente que las pensiones que fueren menores a las establecidas como las mínimas en la tabla serán indexadas automáticamente y es más se establece que estas se harán sin necesidad de acción judicial alguna, razón por la que existiría una errónea aplicación de la norma legal al indexar cualquier tipo de pensión alimenticia a pesar de que este sobre las mínimas.

El miembro de la Sala única de la Niñez señala que la pensión mínima en la actualidad es de más o menos 93 dólares, eso es lo mínimo que puede percibir un derechohabiente, refiere que por ejemplo el caso de que el alimentante posea una mejor situación económica y considere no pagar los 93 dólares que se consideraría

el mínimo, sino más bien 100 dólares, al llegar el año siguiente en este caso al ciudadano no le aumentaron el salario en su trabajo, pero el salario mínimo aumento , a pesar de estar cancelando una pensión superior a la mínima establecida se le realiza la indexación de valores en base al nuevo salario básico unificado en base a la nueva tabla y en base a la inflación cuando la ley dice que se indexaran automáticamente las que fueren inferiores al mínimo pero el señor estaría pagando por encima , siendo el caso hipotético de que si sigue subiendo el salario básico mas no los demás salarios del país vamos a llegar a una situación en la que el menor percibirá más que lo que perciba como remuneración el padre siendo imposible la satisfacción de la necesidad y lógicamente vulnerándose los derechos del padre y de terceros que dependan del alimentante , en la entrevista señala expresamente lo siguiente : <sup>41</sup>“Si yo como juez interpreto la ley y hago la indexación estoy poniendo dos veces lo mismo , estoy subiendo el salario básico y también la inflación estoy tomando dos veces los mismos rubros.” Entonces tenemos que si el juez realiza una interpretación de ese tipo, está determinando valores que solo le competen exclusivamente por ley al Concejo de la Niñez y adolescencia.

Estos errores considera se dan por una mala interpretación de la norma ya que la norma es sumamente clara por ejemplo si alguien gana 1250 dólares nos vamos al cuadro y ellos calculan en el caso de menores de 0 a 4 años el porcentaje a pagarse será de 41.36 %, entonces si le subieron el sueldo automáticamente le sube en la tabla. Si ganaba mil y ahora gana 1200 los porcentajes suben automáticamente, entonces Hugo plantea que existe un error ya que se está aplicando dos veces lo que ya está calculado por el concejo de la niñez señalando que ellos son los encargados de fijar eso, el juez lo único que tiene que hacer es aplicar la tabla y analizar en base a los ingresos de manera global que tenga el alimentante y en base a las

---

<sup>41</sup> Entrevista realizada al Doctor Luigi Hugo , miembro de la Sala única Especializada de la Niñez y la Familia.



necesidades del menor si se debe aumentar el valor de la pensión pero dependiendo de estos parámetros ya establecidos en la ley.

En conclusión la solución a estos problemas seria en primer lugar una aplicación correcta de la normativa vigente con relación a la indexación de pensiones mínimas en el país , en segundo lugar una visión completa y global del juzgador con relación a los ingresos y necesidades no solamente del alimentante y derechohabiente constantes como tales por una sentencia si no entender que tanto el Padre y los distintos miembros de una familia poseen también el derecho a una vida decorosa , por ejemplo cuando se realiza la indexación esta se la hace a los menores que aparecen como beneficiarios de la pensión en el proceso judicial mas no a los demás dependientes del alimentante , desapareciendo totalmente el concepto de protección integral y como plantea Hugo se deja de lado totalmente el interés superior de los menores, tiene que existir un equilibrio entre lo que es el interés superior del niño y los derechos de los padres. Hasta la actualidad sabemos no existe ninguna resolución o consulta que normalice y evite estas dificultades. Una posible solución plantea Hugo, seria elevar una consulta al concejo de la niñez que es el que está regulando la determinación de los porcentajes de alimentos.

## **CAPÍTULO III**

### **LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIACIÓN EN LA FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS**

#### **3.1.- Método de la mediación según los principios de celeridad y economía procesal**

En el primer capítulo de este trabajo de estudio se trató de realizar un análisis completo de lo que implica la mediación como una forma de resolución de conflictos sociales, en la actualidad en la arena mundial podemos observar que existe una prevalencia y una constante búsqueda en lograr una implementación plena de la serie de principios que intrínsecamente rigen a la sociedad humana, cada vez más se busca lograr la implementación legal ya sea nacional o internacional de los principios sociales rectores que rigen las conductas sociales de los individuos y que permiten la satisfacción general del bien común en los seres humanos. Dentro de los principios humanos tenemos principios procesales que pueden ser entendidos como <sup>42</sup>“...máximas o reglas que dan forma, estructuran y limitan las diferentes fases del proceso de forma tal que se logre el reconocimiento de derechos consagrados en la norma substantiva”, entonces entendemos que los principios procesales son estas reglas que limitan las fases del proceso con el fin de lograr el reconocimiento y tutela plena de los derechos establecidos en una norma.

---

<sup>42</sup>Paz, Silvina Marcela Titular del Centro de mediación Penal La Plata y Paz, Silvana Sandra. "LA MEDIACION PENAL Y LOS PRINCIPIOS PROCESALES. "MEDIADORES EN RED. 03 DE FEBRERO DE 2008. FUNDACION MEDIADORES EN RED. ABRIL 2014 <http://mediadoresenred.org.ar/publicaciones/medpenal.html>

Existen una serie de principios procesales a los que el legislador les ha dado el carácter de Constitucional buscando en definitiva una tutela plena y efectiva de derechos , el artículo 11 de la Carta Magna establece que el ejercicio de los derechos se regirá por una serie de principios entre los cuales que el Estado Ecuatoriano será responsable por detención arbitraria , error judicial, el retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho de tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso, por lo que es claro que existe responsabilidad del estado en cuanto a la tutela de derechos y a la correcta aplicación de los principios constitucionales. El artículo 75 de la constitución señala expresamente lo siguiente 43“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”, El artículo 169 del mismo cuerpo legal señala que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, hemos hecho esta breve referencia al texto constitucional para insistir en el hecho de que los principios procesales como la celeridad y la economía procesal , son tan importantes que se les ha puesto a un nivel jerárquico superior para lograr una correcta administración de justicia.

Según nuestra ley suprema todo ecuatoriano tiene derecho al acceso gratuito a la justicia esto con sujeción a la inmediación y la celeridad. El principio de celeridad puede ser entendido como aquel mediante el cual se busca una administración de justicia rápida, sin trabas ni interrupciones, el artículo 172 de la Constitución señala que 44“Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y a los otros operadores de justicia, aplicarán el principio

---

<sup>43</sup> Constitución Política de la República del Ecuador , *Registro Oficial* N° 449 -- Lunes 20 de Octubre del 2008, [http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/Constitucion\\_politica.pdf](http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/Constitucion_politica.pdf)

<sup>44</sup> Constitución Política de la República del Ecuador , *Registro Oficial* N° 449 -- Lunes 20 de Octubre del 2008, [http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/Constitucion\\_politica.pdf](http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/Constitucion_politica.pdf)

de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”. (Lo subrayado no es del texto). Según esta normativa constitucional podemos observar que el principio de Celeridad está muy afincado en nuestra legislación a tal punto de que existe responsabilidad expresa elevada a carácter constitucional para con los servidores de la administración de justicia que provoquen algún perjuicio a los ecuatorianos por el retardo en la justicia. Desde su propio origen etimológico la palabra celeridad viene del latín celeritas que significa velocidad, rapidez, premura, buscándose entonces con este principio procesal la pronta administración de la justicia, a través lógicamente de un trámite ágil. El código Orgánico de la Función Judicial, ley encargada de establecer las normas que rigen a la correcta administración de justicia para la normal y efectiva aplicación del debido proceso con relación al Principio de celeridad establece expresamente: <sup>45</sup>“La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo en los casos en los que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función judicial y auxiliares de la justicia será sancionado de conformidad con la ley”

Entonces de qué forma guarda relación la Mediación con este principio?; La mediación lo que busca es la solución de los conflictos sociales a través de un proceso ágil, por lo que perfectamente va de la mano con este principio constitucional, como sabemos un proceso litigioso por la naturaleza misma de la Litis se convierte en algo tedioso y demorado y si a esto le sumamos la gran acumulación de procesos existentes en el Ecuador y le sumamos la serie de etapas procesales existentes previas a la solución del conflicto en sentencia comparado con un proceso de mediación es lógicamente más

---

<sup>45</sup> Código Orgánico De La Función Judicial. Registro Oficial Nro 544, Suplemento, del lunes 09 de marzo del 2009.

largo. Como sabemos la mediación es una forma de administrar justicia, la justicia puede ser entendida como la búsqueda de la consecución del bien común social o como el dar a cada uno lo que le corresponde, esta justicia a través de la mediación en el caso claro está de llegarse a un acuerdo en cuanto al conflicto tratado se logra de una manera rápida y ágil, como sabemos uno de los principios que la rige es la flexibilidad, esta característica propia de la mediación permite que el proceso se realice de una manera rápida y efectiva y en definitiva el proceso concluye con un acuerdo que tiene el carácter de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecuta del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio es decir a través de un trámite sumario especial lográndose así con la consecución de la justicia de una manera ágil. Como sabemos en el Ecuador la mediación no es obligatoria pero existe un gran interés del Estado Ecuatoriano en fomentar la mediación como una forma de solución de conflictos y de descongestión del sistema judicial en el país, existiendo incluso el Programa Nacional de Mediación y Cultura de paz promovida por el Dr. Gustavo Jalkh con el que se busca la promoción de la mediación y la transformación del sistema de Justicia en el país. Jalkh en el Encuentro Nacional de Centros de Mediación en fecha 31 de Octubre del año 2013 menciona en su discurso que hay un elemento que es trascendental para la transformación definitiva y llegar realmente al acceso a justicia y que ese elemento es la diversificación del servicio de justicia y la incorporación de la mediación como un proceso estándar de solución de conflictos, método que no debería llamarse alternativo sino ser la regla y el juicio la excepción. También señalo que la mediación es un proceso rápido, efectivo y transparente, rápido ya que la mediación no es un juicio formal, con tiempos procesales, es flexible, es rápido. Entonces no queda duda de que la mediación se encuadra perfectamente o va de la mano del principio de celeridad establecido en nuestra carta política fundamental.

Ahora en cuanto al principio de economía procesal, entendamos a este como la regla que busca la consecución de la justicia a través de la mínima actividad jurisdiccional y el mínimo de recursos y tiempos tanto del órgano judicial como de las partes. En un proceso judicial entonces deberán existir las etapas estrictamente necesarias para lograr una administración de justicia efectiva conforme a la ley, al debido proceso y a los

principios procesales. El Mexicano José Ovalle Favela en su obra Teoría general del proceso, segunda edición refiere que este principio exige que se simplifiquen los procedimientos y se delimite con precisión el litigio, admitiéndose y practicándose diligencias probatorias que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa , desechándose todo recurso o incidente que sea clara o notoriamente improcedente.

Analizando la legislación extranjera, en el caso de argentina, sabemos que la mediación se ha afincado de tal manera que ha llegado a ser obligatoria dentro del sistema civil, la Ley 26.589 promulgada el 3 de mayo del año 2010 establece el carácter obligatorio de la mediación previa a los procesos judiciales, en su artículo primero claramente dice <sup>46</sup>“Se establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.”

La Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Argentina en el caso Femesa C/ Sucesores de Castro Aniles Ruben S por Daños y Perjuicios refiere que <sup>47</sup>“...El procedimiento de mediación ha sido impuesto como paso previo a la promoción de la Litis para proporcionarle a las partes un espacio en donde puedan en forma rápida y sencilla resolver sus conflictos antes de la instancia judicial cualquiera que ella sea”, para este país latinoamericano que ha tenido un mayor desarrollo en cuanto a la mediación como una forma de solución de conflictos claramente se puede observar que

---

<sup>46</sup> "Ley 26.589. "INFOLEG. 14 DE JULIO DE 2014. GOBIERNO DE ARGENTINA Base de datos del Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. MEDIACION Y CONCILIACION. 2014 <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/166999/norma.htm>.

<sup>47</sup> "Sentencia de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (caso Femesa C/ Sucesores de Castro Aniles Ruben S/ Daños y Perjuicios). "VLEX ARGENTINA. 14 DE JULIO DE 2014. VLEX. 2014 [http://ar.vlex.com/vid/femesa-sucesores-castro-ruben-perjuicios-35398952?\\_ga=1.195809324.1455690201.1404150236](http://ar.vlex.com/vid/femesa-sucesores-castro-ruben-perjuicios-35398952?_ga=1.195809324.1455690201.1404150236)

la finalidad de esta es la solución de una manera rápida y sencilla de los problemas. Silvina Marcela Paz señala que <sup>48</sup>“...las normas que rigen la mediación están en consonancia con los principios Constitucionales que garantizan el debido proceso, el acceso a la justicia, la bilateralidad del proceso y la defensa en juicio.” Como podemos observar la Mediación esta de una manera ineludible ligada con los principios procesales elevados a rango constitucional por su importancia, existe una especie de simbiosis entre la mediación y los principios procesales , ya que si la mediación no fuera ágil , rápida , eficaz , si su trámite estuviera lleno de trabas y de procedimientos innecesarios dejaría de ser mediación. Héctor Hugo Boleso, en su artículo denominado Celeridad y Economía Procesal señala lo siguiente: <sup>49</sup>“...insistimos con el rango constitucional de los principios de celeridad y economía procesal, porque entendemos que la concreción efectiva de éstos, se logra con la plena vigencia y aplicación de la Ley Suprema. Al decir de un distinguido magistrado: La Constitución vive. Pero no vive fuera de nosotros, ni echada al monte -como dice- Serrat de la utopía. Vive, produce y reproduce conocimiento vital”.

El especialista en Derecho Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar Raúl Fernando Guerra, en la entrevista realizada exclusivamente para este trabajo de

---

<sup>48</sup> PAZ, Silvina Marcela Titular del Centro de Mediacion Penal La Plata y Paz, Silvana Sandra . "LA MEDIACION PENAL Y LOS PRINCIPIOS PROCESALES . "MEDIADORES EN RED. 03 DE FEBRERO DE 2008. FUNDACION MEDIADORES EN RED. ABRIL 2014 <http://mediadoresenred.org.ar/publicaciones/medpenal.html>

<sup>49</sup> BOLESO , Héctor Hugo. "CELERIDAD Y ECONOMIA PROCESAL." Revista Científica del EFT N° 510 DE SEPTIEMBRE DE 2008: sin numero de paginas. poder judicial de la provincia de corrientes argentina. 2014 <http://www.juscorrientes.gov.ar/informacion/publicaciones/docs/BOLESOCCELERIDAD YECONOMIAPROCESAL.pdf>

estudio señala que “Es un frecuente error interpretar que los principios de economía procesal y celeridad son diferentes, en realidad el uno se encuentra inmerso en el otro, ya que según la normativa adjetiva constitucional establecida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el principio de Economía Procesal engloba a tres subprincipios<sup>50</sup>: la concentración, la celeridad y el saneamiento; bien entendido está que por economía procesal podemos indicar que se refiere a la eliminación de barreras procesales que impidan una pronta administración de justicia; y, entre uno de sus subprincipios contempla la celeridad entendida como “Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.”<sup>51</sup> Lo que sin duda hace que la Mediación sea un instrumento fundamental para plasmar la economía procesal y por ende la celeridad en los casos transigibles ante su conocimiento, todo ello en virtud de que la naturaleza misma de la mediación obedece a una tendencia antiformalista, rápida y sin dilaciones, en donde el “gana gana” se impone como una forma directa de llegar a la paz social, sellando el conflicto y dejando en armonía a las partes, todo lo buscado en un Orden Constitucional y democrático de Justicia”. La naturaleza en sí de la mediación la hace un proceso flexible y anti formalista, como podemos observar Guerra señala que los principios de Celeridad y Economía Procesal forman parte de un todo más completo, en definitiva todos los principios procesales forman un todo que se exterioriza en lo que conocemos como el debido proceso y si vamos más allá, en lo que conocemos como justicia, todo principio procesal guarda una correlación y van de la mano para lograr la correcta administración de justicia y a través de este sistema que recoge de la mejor manera tales principios , a través de la mediación , el ser humano puede acceder de una manera rápida y sin dilaciones como lo establece nuestra constitución a la solución de sus controversias.

---

<sup>50</sup> LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009

<sup>51</sup> ibídem



Por ultimo hay que tener en cuenta cierto aspecto, la mediación en definitiva resulta un método que claramente ayuda a la descongestión procesal, a la eliminación de tramites obsoletos, a evitar el retardo de justicia, a un análisis global del conflicto más apegado al ser humano, engloba las emociones y busca que las relaciones entre los seres humanos sanen, pero hay que tener muy en cuenta que tiene que existir un manejo de este proceso que este bajo los principios constitucionales y el debido proceso, porque se puede usar el nombre de la mediación, para tratar de dilatar de alguna manera los procesos, o se puede convertir en un mero trámite más, que sin el ánimo conciliatorio no serviría para nada más que para generar otro tipo de conflictos, al igual la excesiva utilización de pasos o métodos innecesarios en un proceso de mediación pueden causar el mismo efecto al igual que la aplicación de un proceso de mediación fijo y a rajatabla esto iría lógicamente en contra de los principios procesales del debido proceso, mientras la mediación este apegada a derecho y a los principios procesales esta será efectiva y servirá para la consecución del bien común social.

### **3.2.- El procedimiento de la mediación en la fijación de pensiones alimenticias.**

Como hemos visto en los capítulos anteriores, la determinación de la fijación de pensiones alimenticias resulta un proceso complicado y complejo, en el Ecuador si bien es cierto existe la mediación desde hace ya algún tiempo, y no se trata de un proceso nuevo o desconocido en la sociedad, existe una especie de costumbre litigiosa, los conflictos sociales en el país son altos y el número de demandas por pensiones alimenticias ha sido de tal magnitud que en el Ecuador se ha pasado de tener simples juzgados de la niñez y adolescencia a la creación de unidades especiales de la Familia, niñez y adolescencia, por ejemplo en el Azuay hemos pasado de la existencia de tan solo dos Juzgados encargados de resolver la cantidad incontable de demandas de pensiones alimenticias a un numero de 14 juzgados que conforman la Unidad de la Familia, Niñez y Adolescencia. A pesar de la cantidad de jueces encargados de resolver estos conflictos relacionados con la determinación de una pensión alimenticia, el

número de solicitudes es tan alto que hace dificultosa la satisfacción de necesidades de una forma pronta y oportuna. Por esta razón se ha visto a la mediación como una forma de evitar un proceso judicial largo y engorroso, o de existir ya este proceso, ponerle fin mediante un acuerdo que tiene el carácter de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada. La mediación además como habíamos analizado en el primer capítulo de nuestro trabajo de estudio no mira al conflicto como algo aislado de las personas, la mediación engloba tanto al problema como a las partes que intervienen en el e incluso a terceros. Como sabemos en la legislación ecuatoriana se ha pasado ya de la aplicación de la antigua doctrina de la situación irregular que rigió con el antiguo código de menores que tenía como objeto no la protección del menor como tal sino la protección del estado y sus miembros a través de políticas criminales que eviten que estos menores se conviertan en un peligro social. En la actualidad en el Ecuador con la Constitución de Montecristi así como con la creación del nuevo Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia Reformado tenemos la doctrina de protección integral de los niños, niñas y adolescentes cuyo principal principio es el interés superior del niño, niña u adolescente, que no es más que la búsqueda a través del Estado, la Sociedad y la Familia , del ejercicio pleno de los derechos de los menores , quienes son vistos como un grupo vulnerable de la sociedad civil los cuales necesitan una mayor tutela y protección. Por esta razón la aplicación de la mediación va de la mano de la tutela integral de los niños, niñas y adolescentes por varios motivos, en primer lugar facilita la aplicación de justicia logrando así que el menor pueda hacer goce efectivo de sus derechos de una manera rápida, ágil y oportuna, ya que como habíamos señalado anteriormente la mediación va de la mano de los principios procesales. El litigio además implica confrontación y hace por lo tanto que las relaciones personales se vean afectadas, las demandas implican mayores conflictos, los menores se ven afectados ya que el eje fundamental de su desarrollo que es la familia se ve inversa en un conflicto de tal magnitud, cuando en realidad podría trabajarse el conflicto de la mejor manera, que sería el dialogo. A través de la mediación se proponen y se construyen soluciones conjuntas al conflicto realizadas en uso de la manifestación de la voluntad de, los interviniente. Luego de una demanda las relaciones humanas quedan rotas en la mayoría de los casos debido a la pugna previa existente, que

llego a tal punto que tiene que ser puesta a la decisión obligatoria de un juez dentro de una instancia judicial. Gracias a la mediación se logra la solución común de un conflicto y se evita que las relaciones lleguen a un punto crítico afectando al grupo protegido de la sociedad que son los menores. El menor se convierte en el objeto de una pugna interminable de la cual termina con la determinación de un valor económico para su sustento pero la cual termina destruyendo el eje fundamental de su crecimiento y desarrollo y de la sociedad, la estructura fundamental para el desarrollo humano, la familia. La mediación en si misma tiene una facultad restauradora ya que para lograr una construcción conjunta de una solución, la mediación va eliminando las barreras que existen entre las partes, la confrontación y permite enfrentar y procesar los sentimientos a fin de lograr encontrar realmente los intereses y las necesidades de cada una de las personas. En definitiva tiene una función restauradora de las relaciones sociales así como protege a las demás partes involucradas en el conflicto. El menor muchas veces es visto simplemente como otro requisito previo para la determinación del monto de dinero , cuando en realidad es el , el único sujeto del derecho de alimentos , que implica no un monto económico sino como ya hemos visto implica la posibilidad de que el menor pueda gozar de una Alimentación nutritiva , equilibrada y suficiente , Salud Integral : Prevención, atención médica y provisión de medicinas; Educación, gozar del debido Cuidado, Vestuario adecuado , Vivienda segura , higiénica y dotada de servicios básicos ,Transporte, Cultura, recreación y deportes; y, Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva, es decir una verdadera protección integral que permita su desarrollo pleno.

El Código de la Niñez y la adolescencia establece en su Art. 294 que la mediación procederá en todas las materias transigibles siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia, entendiendo como transigible algo que se pueda disponer sin que cause problemas o daño a terceros, algo sobre lo cual cabe la transacción en cuanto al contrato y a la forma de extinguir las obligaciones y por ultimo entendemos que algo es transigible cuando no sobrepase las facultades que tienen autoridades como jueces, autoridades indígenas, etc. Dentro de las reglas especiales el

artículo 295 del Código de la Niñez establece que la mediación se llevara a cabo ante un Centro de Mediación de los señalados en el Art. 296 y las partes podrán intervenir personalmente o promedio de un apoderado, contándose siempre con la opinión del niño, niña o adolescente que esté en condiciones de expresarlo.

La mediación en cuanto a la determinación de pensiones alimenticias y en general puede darse de dos maneras, la primera seria por solicitud directa, es decir por la solicitud de cualquiera de las partes cuando en forma personal o a través de un profesional del derecho se solicita una audiencia de mediación, la solicitud directa puede realizarse a pesar de la existencia de un juicio de alimentos y en segundo lugar por derivación la cual puede darse por parte de los jueces o de los tribunales esto de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación que señala expresamente <sup>52</sup>“Cuando el juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten.”. (Artículo 46 de la LAYM)

A si mismo podemos observar que la derivación es una de las facultades jurisdiccionales de los jueces la cual está prevista en el Art. 130.11 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone: <sup>53</sup>“Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto, pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir. **De considerarlo conveniente los tribunales o juezas y jueces podrán disponer de oficio que pasen los procesos a una oficina judicial de mediación intraprocesal con la misma finalidad.** Se exceptúan los casos en que se halla prohibida la transacción, y si ésta requiere de requisitos especiales previos necesariamente se los cumplirán, antes de que el tribunal, jueza o juez de la causa homologue el acuerdo transaccional;” (Lo subrayado y la negrita me pertenece).

---

<sup>52</sup> Ley de Arbitraje y Mediación , Registro Oficial No. 145. 5. Fecha : 4-SEP-1997

<sup>53</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Registro Oficial Nro 544, Suplemento, del lunes 09 de marzo del 2009.

Tenemos entonces que la Ley de Mediación le faculta al juez para que en cualquier estado de la causa de oficio o a petición de parte disponga la realización de una audiencia de mediación. Empieza entonces el trámite con la disposición del Juez o Jueza de la Familia Niñez y la Adolescencia que pone a conocimiento del Centro de Mediación el proceso de alimentos, esto se realiza de la siguiente manera: las notificaciones son enviadas directamente de los juzgados al Centro de Mediación, a través de sistema informático. En el Centro de Mediación la notificación enviada por el juez deberá permanecer 3 días hasta que se ejecutorie, transcurrido el plazo se verifica que las partes o una de ellas no haya presentado un escrito que revoque la providencia para ir a mediación. En caso de existir la revocatoria la notificación será archivada en una carpeta de NOTIFICACIONES REVOCADAS, en el caso de que no exista revocatoria seguirá el trámite normal y se contará esa como la fecha del ingreso oficial del caso a mediación en el Centro de mediación, una vez registrados los datos del caso, se adjunta la solicitud o la notificación y se pasa al Director del Centro para su aceptación.

El juez presenta la disposición de la siguiente manera:

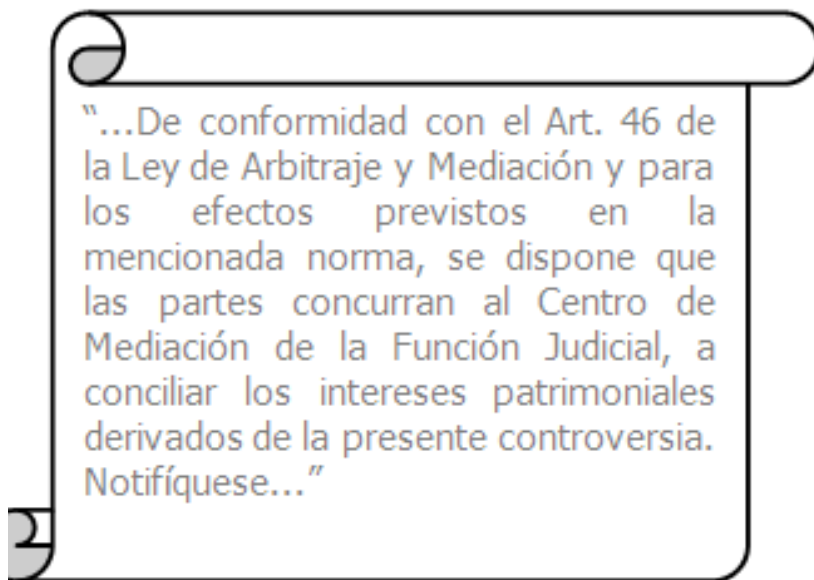


FIGURA 8 CREACION PROPIA

La aceptación del caso está a cargo del Director del Centro de Mediación, El Director del Centro de Mediación recibirá de la secretaria el Registro del Caso, la ficha de estudio, si es y la solicitud o notificación, esta autoridad será la responsable de analizar el caso y determinará si cumple con los requisitos de admisibilidad para mediación. Una vez realizada la verificación, aceptará o rechazará el caso en el término de tres días como ya señalamos anteriormente, en este término se revisara si es o no materia transigible o si cumple con todos los requisitos que le faculten como parte legítima en el proceso, tales como partidas de nacimiento, poderes, etc. Una vez calificada se señala día y hora para la audiencia de mediación. El plazo para comunicar el resultado de la mediación en los procesos derivados es de 15 días pudiendo las partes solicitar una prórroga de 10 días al juez de la niñez, con el afán de llegar a un acuerdo , terminado este plaza y la prorroga si no existen resultados en la mediación , se enviara inmediatamente el proceso al juez que conoce la causa para que se continúe con el tramite previsto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia , hay que tener claro

que mientras el proceso se encuentra en mediación sea este de cualquier materia Familia, Civil, Inquilinato etc. , no se continuara con la tramitación de la causa.

El trámite cuando se trata de una Solicitud Directa es sumamente parecido, empieza con la solicitud por parte de la persona interesada, esta solicitud puede realizarse con o sin abogado, y esta debe contener en definitiva la voluntad manifiesta de acudir al centro con el fin de la solución del conflicto, por lo general suele contener un breve relato de los hechos, con el fin de determinarse la transigibilidad o no del conflicto que se quiere resolver. Lógicamente como mencionamos anteriormente otro requisito seria el probar la legitimidad de personería, es decir justificar la calidad con la que comparece la parte a intervenir. Entonces tenemos una vez presentada la solicitud el termino al igual que en el proceso derivativo de tres días, para calificar la solicitud y ver si es o no materia transigible, si se ha justificado la calidad en la que comparece etc. Una vez calificada la solicitud se señala día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia de mediación, si una vez notificadas las partes con la invitación a la mediación la cual posee el carácter de voluntario, las partes no acuden a la audiencia, se puede convocar a una segunda audiencia, la cual de no darse termina con el acta de imposibilidad de mediación.

La solicitud directa puede darse aun con la existencia de un juicio, es decir a pesar de la existencia de un proceso judicial que verse sobre la misma causa y las partes no han solicitado al juez que este sea derivado, de ser este el caso de igual manera se da tramite a la solicitud y se procede de la misma manera que en los casos señalados , con la salvedad de que los resultados serán remitidos al juez con el fin de que ingrese dentro del proceso los resultados de la mediación.

En caso de pensiones alimenticias, régimen de visitas, alimentos congruos, se entregará copia del acta debidamente certificada al Juzgado de Origen, para que sea apertura la cuenta en el Banco de Guayaquil, hay que tener muy en cuenta que en los casos de familia los acuerdos no causan ejecutoria, esto por una razón lógica ya que por ejemplo la situación y las necesidades del menor pueden variar y en virtud de la protección integral de estos grupos vulnerables el hecho de que el acta tenga el carácter de

inmutable o inamovible podría provocar una vulneración de derechos. Es por esta razón entonces que el Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece lo siguiente: “En asuntos de menores y alimentos, el acuerdo al que se llegue mediante un procedimiento de mediación, serán susceptibles de revisión por las partes conforme con los principios generales contenidos en las normas del código de Menores y otras leyes relativas a los fallos en estas materias.

Otro aspecto a recalcar es que los alimentos determinados en el acta de mediación al ser materia transigible no pueden ser menores a los fijados en la tabla establecida por el Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

### **3.3.- Modos de acceder a la mediación**

Podemos hablar de la existencia de una mediación extraprocesal entendiéndola a esta como el proceso de mediación que se efectúa fuera de juicio o antes del pleito y aun inclusive existiendo procedimiento judicial. Así mismo podríamos hablar de una mediación intraprocesal que se daría cuando el proceso de mediación que se efectúa por parte de los jueces o funcionarios judiciales e inclusive la que se lleva adelante con un centro de mediación vinculado a la Función Jurisdiccional, es decir un ente perteneciente a su infraestructura.

Podemos hablar también de una mediación **intrajudicial** esta es aquella que se lleva a cabo una vez iniciado un proceso a través de demanda, y en cualquier momento de su devenir, es decir, que es posible que exista mediación al principio del proceso civil, en pleno proceso e incluso en fase de ejecución de sentencia.

Entendido esto tenemos claro que la mediación se puede dar de forma independiente a un proceso judicial o como parte de este proceso judicial.

Según nuestro marco jurídico Ley de Arbitraje y Mediación existen 2 formas por las cuales las personas pueden llevar su conflicto a ser resuelto con ayuda de la Mediación,



esto es como ya señalamos anteriormente de la Solicitud Directa cuando en forma personal o a través de un profesional del derecho se solicita una audiencia de mediación y la Derivación, Cuando ya existe un proceso judicial y se solicita al Juez se envíe el proceso a un Centro de Mediación; así como también el Juez amparado en el Art.294 Ley de Arbitraje y Mediación, Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 191 de la Constitución, Art. 295 del Código de la Niñez y Adolescencia conmina a las partes a resolver sus conflictos a través de un proceso de mediación; en este caso las partes tienen 3 días para oponerse o aceptar.

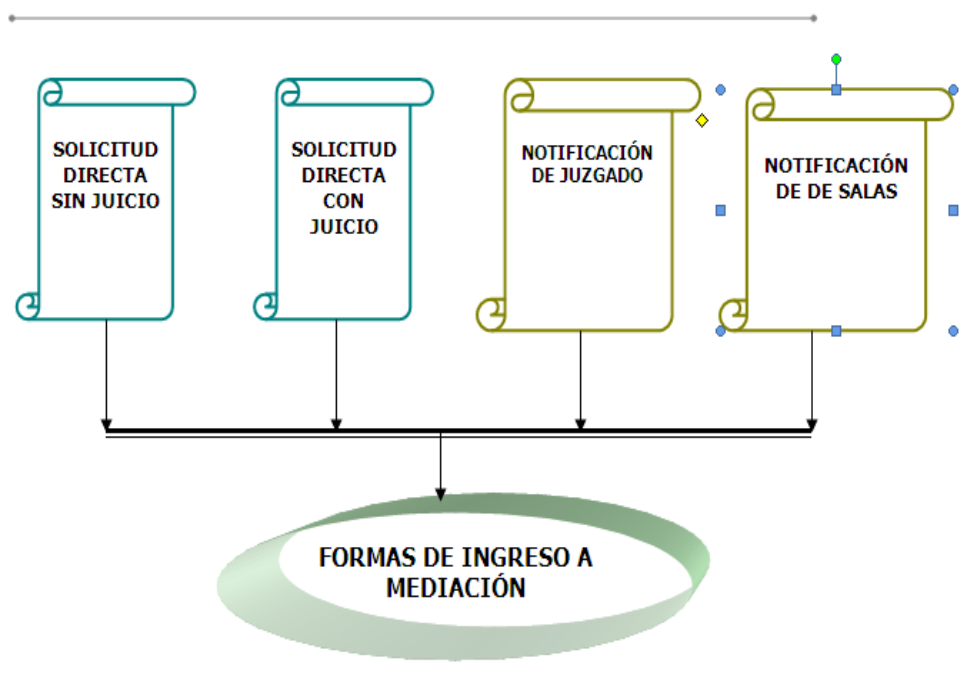


Figura 9° CREACION PROPIA

### 3.4.- Fin de la mediación

Al escuchar referirnos al fin de la mediación, podemos entenderlo como el objetivo que tiene esta, que sería el buscar una solución pacífica y conjunta entre las partes intervinientes, pero la palabra fin es sinónimo de terminación, consumación o conclusión, en realidad es importante entender cómo termina este interesante procedimiento al cual le hemos dedicado tantas páginas en este trabajo de estudio, como habíamos ya analizado lo que se busca es llegar a un acuerdo, lógicamente este acuerdo puede llegar o no a darse, ya que la mediación no constituye una fórmula mágica a través de la cual se va llegar siempre a la solución de los conflictos humanos pero en definitiva logra reducir la cantidad de los conflictos en la sociedad por ese hecho la investigación se ha realizado y por ese mismo hecho los estados fomentan este procedimiento de solución de conflictos.

Analicemos entonces como concluye el proceso de mediación, este termina o con el Acta de mediación o con el acta de imposibilidad de acuerdo, debido a que el acuerdo se plasma en un documento el cual es denominado acta de mediación la cual está definida expresamente en el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y mediación como : 54“.... Documento en el que consta el acuerdo que llegaron las partes, tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se efectuara del mismo modo en que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el Juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación.”. Este documento en el que consta el acuerdo tiene el efecto de cosa juzgada, podemos decir que para que se le otorgue este efecto se conjugaría la tesis del contrato y de la voluntariedad del Estado, pues es cosa Juzgada por disposición legal, aunque proveniente de la voluntad de las partes. El efecto en sí mismo es darle la fuerza suficiente al acta para que por si misma evite una acción posterior donde hay identidad objetividad y subjetividad, teniendo que acatarse lo que se

---

<sup>54</sup> Ley de Arbitraje y Mediación, Registro Oficial No. 145. 5. Fecha : 4-SEP-1997

ha conseguido a través de este acuerdo. La cosa juzgada puede ser formal y material; en la formal se entiende que la sentencia es inimpugnable pero no inmutable por ejemplo en el caso de alimentos familia y menores señalados en el artículo 47 de la Ley de mediación y la material que sería Inimpugnable e inmutable aún en proceso posterior. Hay que tener en cuenta que el acta de mediación es un o instrumento auténtico ya que la Ley de mediación señala que <sup>55</sup>"por la sola firma del mediador se presume que el documento y las firmas contenidas en este son auténticas", el artículo 16 de nuestro código se refiere a la autenticidad: " al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera en que tales instrumentos se expresen".

Los acuerdos de mediación pueden ser parciales, es decir resuelven parte del conflicto y no su totalidad o en sus veces resolver la totalidad del conflicto, en el Ecuador existen los siguientes tipos de actas de mediación: En primer lugar tenemos el Acta de Acuerdo Total, esta se suscribe cuando todos los aspectos que involucran el conflicto o controversia sometida a mediación han sido resueltos, esto implica entonces la terminación satisfactoria del proceso de mediación lo que va lógicamente de la mano con la obligatoriedad de las partes para cumplir lo acordado por ellos de forma libre y voluntaria. Existe también el Acta de Acuerdo Parcial, esta nace cuando la controversia ha sido parcialmente resuelta, es decir han quedado aspectos pendientes a ser resueltos en otras instancias. Cabe señalar algo importante en este aspecto, las partes podrán discutir en juicio únicamente las diferencias que no han sido parte del acuerdo de conformidad con el art.47 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

En el caso de que las partes no alcanzaran algún acuerdo tras el procedimiento de mediación estas deberán firmar el Acta Imposibilidad de acuerdo, esta ACTA puede suplir la audiencia o junta de mediación o conciliación dentro de un proceso arbitral o judicial, por lo que el proceso de mediación a pesar de que no haya

---

<sup>55</sup> ibidem

existido el acuerdo, no se da en vano, siempre existe algún tipo de beneficios para las partes.

Por ultimo existe la conocida como Acta de Imposibilidad de Mediación en esta se plasma la constancia o razón de que el procedimiento de mediación no puede ser realizado por inasistencia reiterada de las partes, el artículo Art 51 de la Ley de Arbitraje y Mediación claramente establece que <sup>56</sup> "si alguna de las partes no comparece a la audiencia de mediación a la que fuere convocada se señalara fecha para una nueva audiencia. Si en la segunda oportunidad alguna de las partes no compareciera, el mediador expedirá la constancia de imposibilidad de mediación"

El proceso de mediación concluye entonces con el acta de Mediación, la cual puede ser de Acuerdo Total, Parcial, Imposibilidad de Mediación o Imposibilidad de Audiencia. En el caso de que no se cumpla con el acuerdo constante en el acta de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, esta se ejecutara siguiendo la vía de apremio. La ejecución del acuerdo entonces se ejecutara por parte de un juez de primera instancia sin consideración de la cuantía siendo concordantes con lo establecido en el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, hay que entender que esto no implica un nuevo juicio y se refiere a realizar en la práctica lo ya decidido o sencillamente proceder a cumplir una orden o acuerdo preestablecido, el mismo cuerpo legal señala que no es necesario iniciar juicio ejecutivo para llevar a ejecución la sentencia recaída en juicio ordinario en su artículo 490. En el caso entonces de que no se cumpla con el pago de la fijación de pensión alimenticia contenida en el acta de mediación se presentara en la oficina de sorteos el acta de acuerdo para que se proceda al sorteo a uno de los jueces de Familia para su ejecución, la misma que seguirá las normas del Código de Procedimiento civil, en lo relacionado al pago y a dimitir bienes, y al embargo y las otras medidas de no existir el cumplimiento voluntario.

---

<sup>56</sup> Ley de Arbitraje y Mediación , Registro Oficial No. 145. 5. Fecha : 4-SEP-1997

Por ultimo señalemos que el acta de mediación puede al igual que una sentencia ser declarada nula esto de conformidad con el art. 299 del código de procedimiento civil que reza "La sentencia ejecutoriada es nula: 1.- falta jurisdicción o falta de competencia del juez que la dicto. 2.- ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervengan en el juicio .3.- por no haber citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. 4. Cuando el acta de mediación no cumple con los requisitos estipulados en el art. 1461 código civil." Es decir cuando los contratantes no sean legalmente capaces, existan vicios en el consentimiento, el acuerdo tenga objeto ilícito o carezca de causa lícita.

### **3.5. Metodología, análisis e interpretación de resultados**

Habíamos descrito en nuestro esquema previo que el tipo de investigación se la realizaría desde el enfoque crítico propositivo, de carácter cuantitativo y cualitativo que tendrá una modalidad bibliográfica, documental, de campo, de intervención social: de asociación de variables que consistirán en un estudio estadístico de los casos que han llegado al centro de Mediación de la Función Judicial del Azuay concluyendo con un análisis e interpretación de los resultados el cual incluirá un análisis estadístico y porcentual. Nuestra investigación lo que trata de demostrar desde un inicio es la Efectividad de la Mediación como un método alternativo de solución de conflictos específicamente en la determinación de la fijación de pensiones alimenticias en la Corte Provincial de Justicia del Azuay. El tipo de estudio que se ha estado realizando a lo largo de este trabajo a sido un estudio doctrinario a través del cual se trata de mostrar las ventajas que tiene este proceso de solución de conflictos, el tipo de investigación realizada tiene el carácter de no experimental, descriptiva, transeccional. Esto porque la investigación en este trabajo se la ha realizado sin manipular deliberadamente

variables, lo que este tipo de investigación hace, es la observación de los fenómenos tal y como se dan en la realidad o en su contexto natural para que puedan ser posteriormente analizados.

Además de nuestro trabajo teórico doctrinario, acudimos a la Corte Provincial del Azuay, específicamente al Centro de Mediación de esta Institución del Estado, a fin de recopilar datos que demuestren que la mediación es efectiva cuando de determinación de pensiones alimenticias se trata. Para esto lo que realizamos es una investigación Ex-post facto es decir tomamos hechos que ya ocurrieron, en este caso recolectar todos los procesos de Mediación, dentro del Centro de Mediación de la Función Judicial del Azuay cuyo objeto sea la fijación de una pensión alimenticia, a fin de poder observar si de la muestra recogida existe un porcentaje considerable de casos a los que se haya llegado a un acuerdo y por lo tanto revelen que la mediación constituye una posible solución a los conflictos en temas de fijación de alimentos en la ciudad de Cuenca.

Lo que se hizo fue escoger todos los expedientes ingresados al Centro de Mediación de la Función Judicial del Azuay relacionados con la determinación de alimentos tanto del año 2012 como del año 2013, dividiendo los datos en solicitud directa y procesos derivados.

La directora del Centro de Mediación Martha Santacruz señaló que los procesos están divididos bajo las siguientes categorías:

- Acuerdos Totales
- Acuerdos Extrajudiciales
- Imposibilidades de Acuerdo
- Imposibilidades de Mediación
- Razones de Inasistencia
- No transigibles

Como señalamos anteriormente en el trabajo, los acuerdos totales implican la existencia de un acuerdo que pone de manera total, fin al conflicto, existe entonces en este un Acta de Mediación que recoge la resolución plena de la controversia.

Cuando encontramos procesos clasificados como Acuerdos Extrajudiciales, debemos entender a estos como los procesos de mediación dentro de los cuales se llegó a un acuerdo, pero este no fue plasmado en el Acta de Mediación, es decir la voluntad de las partes se quedó meramente en una obligación natural, por la cual se comprometen las partes simplemente entre sí. La Doctora Martha Santacruz nos explicó que estos procesos se clasifican así debido a que la mediación tiene como fin una misión restauradora de las relaciones interpersonales y que a pesar de que para el universo jurídico y legal no exista la materialización del acuerdo a través de la firma de una acta, existe un proceso de mediación que no termina en una imposibilidad de acuerdo o mediación sino en una obligación natural de las partes. Este particular llama mucho la atención porque en ninguna parte de la doctrina se encontró este particular que en la realidad existe pero que no fue tomado en cuenta como una forma del fin de la mediación, razón por la cual la tratamos como una variable independiente ya que no forma parte de los acuerdos totales, ni parciales, ni de cualquier otra forma en la que termina el acta.

La imposibilidad de Acuerdo, como ya lo hemos analizado se da cuando se da el proceso de mediación pero no se logra la construcción de un acuerdo.

La imposibilidad de Mediación se refiere a los procesos en los que no acude una de las partes al proceso a pesar de las invitaciones. Y las razones de Inasistencia hacen referencia a cuando el proceso de mediación queda desierto debido a la no asistencia de las partes.

La recopilación de datos se realizó en base a la clasificación antes descrita, con el fin de recolectar el conjunto o la totalidad de procesos de mediación relacionados con la fijación de pensiones alimenticias.

**MEDIACIONES POR SOLICITUD DIRECTA AÑO 2012. CENTRO DE  
MEDIACION DE LA FUNCION JUDICIAL DEL AZUAY. CUENCA –  
ECUADOR**

| MEDIACION                      | NUMERO     | PORCENTAJE    |
|--------------------------------|------------|---------------|
| Acuerdos totales:              | <b>384</b> | <b>42,24</b>  |
| Acuerdos extrajudiciales:      | 24         | 2,64          |
| Imposibilidades de acuerdo:    | 79         | 8,69          |
| Imposibilidades de mediación:. | 92         | 10,12         |
| Razones de inasistencia:       | 320        | 35,20         |
| No transigibles:               | 10         | 1,10          |
| <b>Total de casos:</b>         | <b>909</b> | <b>100,00</b> |

*CUADRO N°1Elaborado por Juan José Cárdenas Santacruz. Fuente: CMA.*



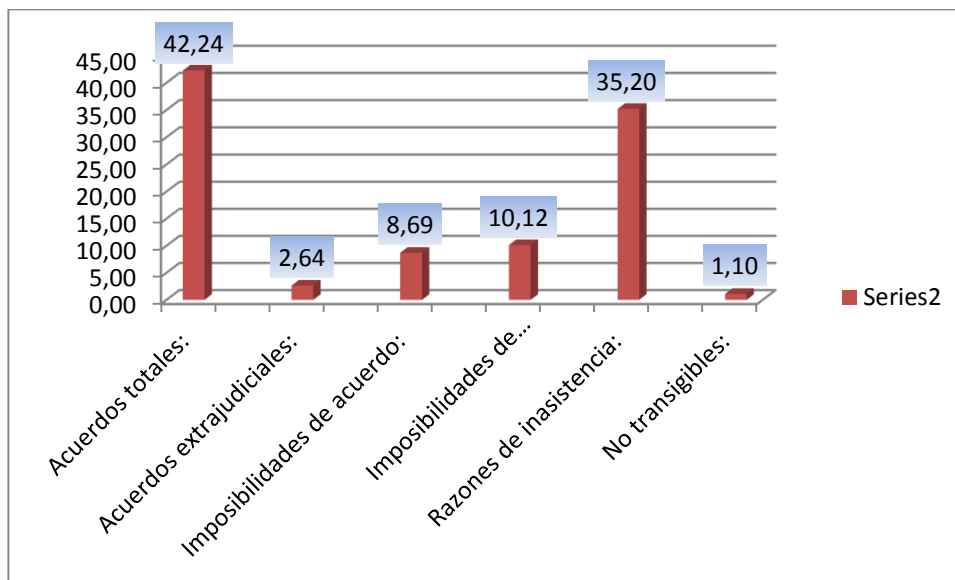


GRAFICO N°1 Elaborado por Juan José Cárdenas Santacruz. Fuente: CMA.

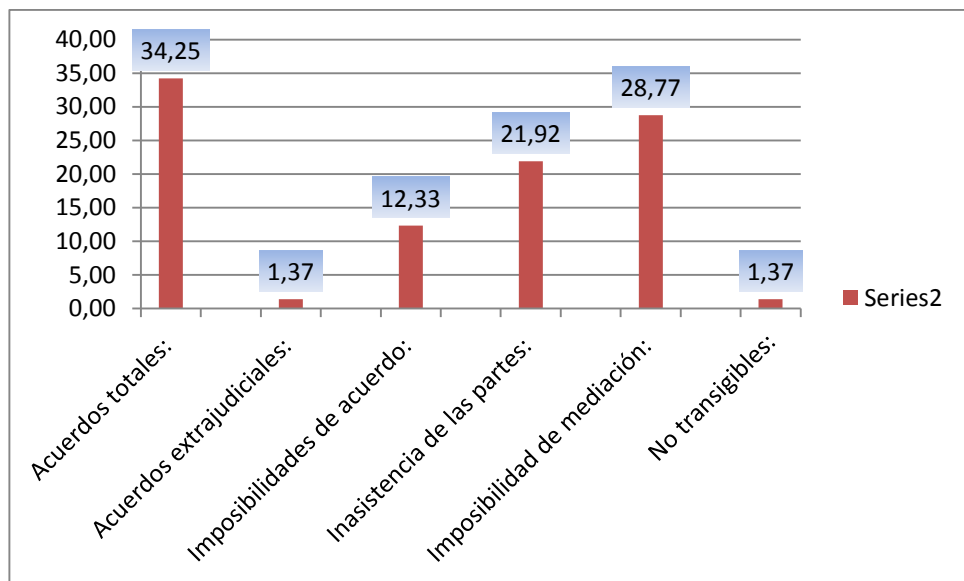
Del cuadro N°1 podemos observar claramente que de 909 trámites ingresados por solicitud directa al Centro de Mediación de la Función Judicial, existieron 384 acuerdos totales, lo que implica si miramos el Grafico N°1 que un 42% del total de las solicitudes directas presentadas ante el centro de mediación de la función judicial del Azuay concluyo con la solución plena del conflicto y con la fijación de pensiones alimenticias.

#### **MEDIACIONES POR DERIVACION AÑO 2012. CENTRO DE MEDIACION DE LA FUNCION JUDICIAL DEL AZUAY. CUENCA –ECUADOR**

| MEDIACION                   | NUMERO CAUSAS | PORCENTAJE |
|-----------------------------|---------------|------------|
| Acuerdos totales:           | 25            | 34,25      |
| Acuerdos extrajudiciales:   | 1             | 1,37       |
| Imposibilidades de acuerdo: | 9             | 12,33      |
| Inasistencia de las partes: | 16            | 21,92      |

|                             |           |               |
|-----------------------------|-----------|---------------|
| Imposibilidad de mediación: | 21        | 28,77         |
| No transigibles:            | 1         | 1,37          |
| <b>Total:</b>               | <b>73</b> | <b>100,00</b> |

*CUADRO N°2 Elaborado por Juan José Cárdenas Santacruz. Fuente: CMA.*



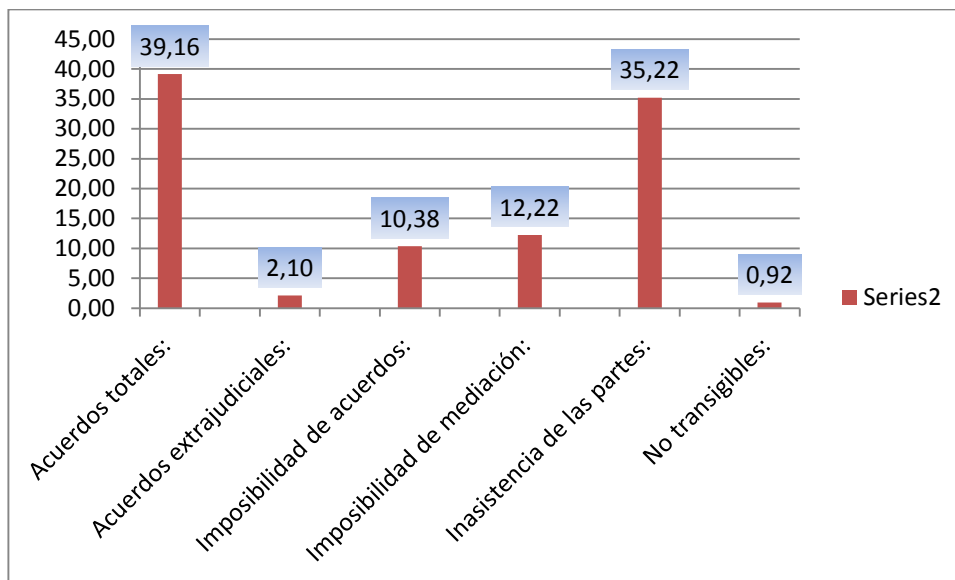
*GRAFICO N°2 Elaborado por Juan José Cárdenas Santacruz. Fuente: CMA.*

Con relación a los procesos derivados por los jueces, podemos observar que existieron un total de 73 causas derivadas de las cuales 25 llegaron a acuerdos totales lo que representa un 34.25% de los procesos derivados del año 2012.

**MEDIACIONES POR SOLICITUD DIRECTA AÑO 2013. CENTRO DE MEDIACION DE LA FUNCION DEL AZUAY .CUENCA –ECUADOR**

| Solicitudes directas.       | NUMERO CAUSAS | PORCENTAJE |
|-----------------------------|---------------|------------|
| Acuerdos totales:           | 298           | 39,16      |
| Acuerdos extrajudiciales:   | 16            | 2,10       |
| Imposibilidad de acuerdos:  | 79            | 10,38      |
| Imposibilidad de mediación: | 93            | 12,22      |
| Inasistencia de las partes: | 268           | 35,22      |
| No transigibles:            | 7             | 0,92       |
|                             |               |            |
| Total:                      | 761           | 100,00     |

*CUADRO N°3 Elaborado por Juan José Cárdenas Santacruz. Fuente: CMA.*



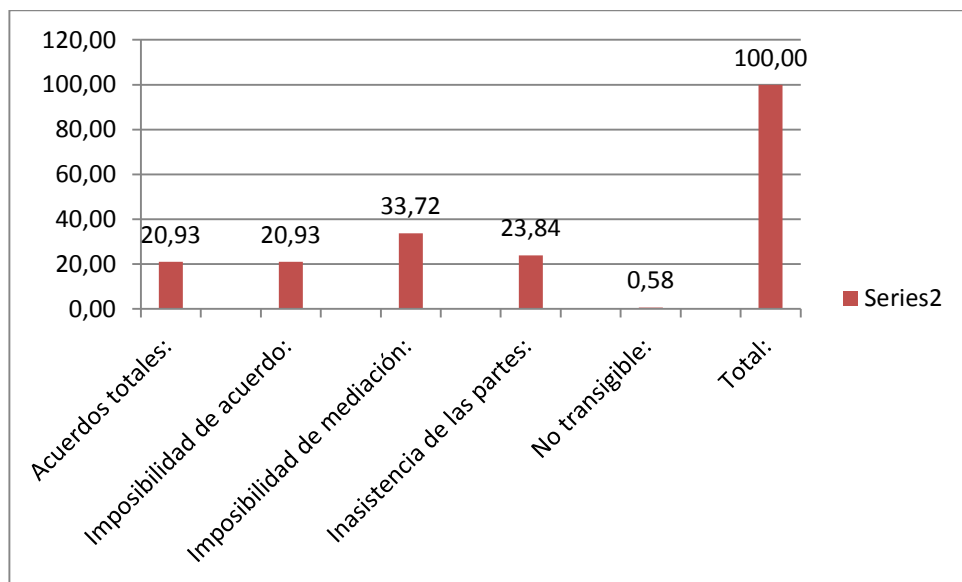
*GRAFICO N°3 Elaborado por Juan José Cárdenas Santacruz. Fuente: CMA.*

En el año 2013 el centro de mediación de la Función Judicial del Azuay conoció un total de 761 solicitudes directas de mediación para la fijación de pensiones alimenticias, de las cuales 298 terminaron en acuerdos totales, representando un 39.16% del total de solicitudes, teniendo en cuenta también que el porcentaje de imposibilidad de acuerdos fue tan solo del 10.38% con relación a la inasistencia de las partes que implica un 35.22% , lo que implica que el proceso es sumamente efectivo si comparamos las variables, ya que los procesos a los que no se fijó una pensión se dieron no por la ineffectividad del proceso si no en su mayoría por la ausencia de las partes.

**MEDIACIONES POR DERIVACION AÑO 2013 CENTRO DE MEDIACION DE  
LA FUNCION JUDICIAL DEL AZUAY. CUENCA –ECUADOR**

| Año 2013, derivadas.        | NUMERO | PORCENTAJE |
|-----------------------------|--------|------------|
| Acuerdos totales:           | 36     | 20,93      |
| Imposibilidad de acuerdo:   | 36     | 20,93      |
| Imposibilidad de mediación: | 58     | 33,72      |
| Inasistencia de las partes: | 41     | 23,84      |
| No transigible:             | 1      | 0,58       |
|                             |        |            |
| Total:                      | 172    | 100,00     |

*CUADRO N°4Elaborado por Juan José Cárdenas Santacruz. Fuente: CMA.*



*GRAFICO N°4 Elaborado por Juan José Cárdenas Santacruz. Fuente: CMA.*

Si miramos el cuadro N°2 y lo comparamos con el cuadro N°4 podemos observar que el número de procesos derivados aumento de 73 casos para el año 2012 a un numero de 172 procesos de pensiones alimenticias derivados para el año 2013, lo que demuestra que los jueces van cediendo cada vez más y aceptando al proceso de mediación como una solución de conflictos. En el año 2013 entonces existen 36 acuerdos totales de un numero de 172 procesos en el caso de las derivaciones, lo que representa un 20.93 % de acuerdos totales alcanzados.

## CONCLUSIONES

Luego del análisis de los casos podemos observar que existe un gran porcentaje de conflictos relacionados con la fijación de pensiones alimenticias en el Azuay que son solucionados gracias a la mediación, también podemos observar que las solicitudes directas son mayores a los procesos derivados, esto demuestra que las personas acuden con mayor predisposición a un acuerdo y con mayor confianza a un proceso de mediación cuando lo hacen por su plena voluntad sin que medie ninguna influencia externa a diferencia de los procesos derivados, dentro de los cuales la mediación puede ser vista como un mero trámite parte de un proceso judicial. Se denota también que si bien ha existido un crecimiento en cuanto a los procesos derivados si comparamos el año 2012 y 2013, a comparación de las solicitudes directas, las derivaciones son muy pocas, lo que implicaría una falta de promoción por parte de los jueces para la mediación y denota una especie de temor o desconocimiento de este procedimiento, si miramos todos los cuadros podemos claramente ver que el número de acuerdos alcanzados siempre sobrepasa al número de imposibilidades de acuerdo, lo que nos da otro plus a la mediación y nos da otra prueba fehaciente de su efectividad. Hay que tener en cuenta que estos datos que son sumamente claros no solo revelan que se ha fijado una gran cantidad de pensiones alimenticias de una manera rápida y eficaz, sino sobre todo que se ha evitado el litigio y la confrontación a nivel familiar, logrando así la protección integral y la tutela de los niños, niñas y adolescentes así como de los padres, la familia es el eje fundamental de la sociedad y está protegida a nivel Constitucional, nuestro trabajo de estudio revela que la mediación es un camino factible para lograr la solución de los conflictos sociales de una manera pacífica, de una manera rápida sencillamente a través de la comunicación, a través del dialogo, a través de este valioso don que se le otorgó al ser humano, a través del razonamiento y a través de la facultad de decisión y de la voluntad. El ser humano se desarrolló desde sus inicios gracias a la construcción de acuerdos, gracias a la cooperación, gracias a la comunidad, es utópico e imposible tan solo concebir la idea de que el ser humano hubiera podido existir sin depender de sus pares, esta facultad que nos permitió el

desarrollo del hombre como lo conocemos en la actualidad, esta facultad de asociación, comunicación y cooperación tan característica del ser humano nos ha permitido siempre limar las asperezas y superar nuestras diferencias , a veces simplemente lo olvidamos , lo único que necesitamos para hacerlo es simplemente ser un ser humano.

Debería existir una mayor promoción en la ciudadanía relacionada con relación al proceso de mediación y a sus beneficios , sería necesario que exista un fortalecimiento de los conocimientos sobre la mediación a nivel de Jueces y Magistrados para que confíen en ella y estén preparados para realizar las derivaciones así como en abogados de libre ejercicio profesional con el fin de que la promuevan y se cambie la concepción de mirar a un proceso judicial como sinónimo de litis confrontación y pugna. El estado debería tomar medidas con el fin de que se aplique cualquier forma de solución de conflicto que evite la vulneración de los derechos de los grupos vulnerables y la afectación de su integridad, lográndose una aplicación efectiva de la protección integral establecida en nuestra legislación. Debe cambiarse el concepto de mirar al conflicto en cualquier proceso judicial como un problema que debe ser resuelto de una manera aislada como si no existieran seres humanos involucrados, el ser humano es el que genera el conflicto por lo mismo es inútil tratar a través de proceso o normas tratar de resolver sus problemas a través de fórmulas mecánicas y automáticas. Los estados se crearon para la protección de los seres humanos para la consecución del llamado bien común y por lo mismo deben tutelar la efectiva administración de justicia vista no como una sentencia que ordena una decisión judicial impuesta si no como la manera a través de la cual el ser humano pueda vivir de una manera pacífica en sociedad. Concluimos este trabajo de estudio refiriendo que con todo lo expuesto y analizado durante toda la investigación, la Mediación en el ámbito de conflictos familiares, probablemente sea una de las formas de resolución más adecuadas si la comunidad conociera más sobre ella.



## RECOMENDACIONES

Si bien nuestro trabajo de estudio se centró en la mediación relacionada con las pensiones alimenticias, este método sirve en general en todos los ámbitos como una forma efectiva de resolución de conflictos, debido a la extensión de ramas en las que se puede aplicar la mediación, este estudio se ha centrado específicamente en el área de la niñez y la familia, sería interesante que se realicen más estudios de carácter descriptivo que demuestren que existen alternativas reales y aplicables para la resolución de conflictos sociales y la consecución de la justicia. La Universidad del Azuay posee un Centro de Mediación el cual se encuentra dentro del Consultorio Jurídico de la Universidad del Azuay , sería interesante realizar campañas de promoción a nivel de estudiantes a fin de que estos sepan que pueden resolver sus conflictos de toda índole a través de una mediación, no solamente procesos legales si no conflictos sociales de todo tipo, como problemas entre alumnos, problemas con profesores, problemas en general que acarreen cierto tipo de conflicto, a fin de promover una cultura de paz tanto dentro como fuera de la universidad del Azuay , la misma que cuenta con alrededor de 6400 alumnos , si se lograra una promoción profunda mediante campañas de socialización, capacitaciones conjuntamente con las cámaras de la producción, universidades afines, la función judicial y el Concejo de la Judicatura , la Universidad aportaría de gran forma con la cultura de paz .

## BIBLIOGRAFIA

1. FOLBERG, J, y TAYLOR. Mediation: A Comprehensive Guide to Resolve Conflicts Without Litigation, traducido al español con el título "Mediación: Resolución de Conflictos sin Litigio".MEXICO: LIMUSA, 1997.
2. LUSKY AGUIRRE , Roberto, LA MEDIACIÓN COMO METODO ALTERNATIVO PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS. Ponencia a presentar en el "IX Training de Arbitraje de la Suprema Corte de la Florida" y "XIX Arbitraje Comercial Internacional con Nuevas Tecnologías"
3. PELAYO LAVÍN, Marta, “La Mediación Como Vía Complementaria De Resolución De Conflictos”, Universidad de Salamanca Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y Procesal, 2011.
4. DE REINA,Caciodoro. SANTA BIBLIA. 1 Corintio 6: 1-4, BRAZIL: REINA-VALERA, 2008.
5. FAJARDO MARTOS, P. Estrategia y Mediación. Análisis de las ventajas estratégicas que para la solución de conflictos empresariales ofrecen los principios y garantías que regulan la mediación, Madrid: Dykinson, 2006.
6. MORENO RODRÍGUEZ, María del Carmen. "La mediación en la Resolución de Conflictos. " BIBLIOTECA VIRTUAL DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y SALUD AMBIENTAL, BVSDE. 2014. Organización Panamericana de la Salud. Consulta del 15 de septiembre de 2013. <http://www.bvsde.paho.org/cursomcc/e/pdf/lectura4.pdf>.
7. REIJA, AGUILERA, Margarita. "Mediación Familiar. "Mediación Familiar Aguilera Reija. Madrid, España - 699 607 342. 2014. Margarita Aguilera Reija., consulta del 15 de septiembre de 2013. <http://www.mediacionfamiliaraguilera.com/2010/11/principios-y-caracteristicas-de-la-mediacion-familiar.htm>.

8. OCEJO LAMBERT RODOLFO. "LA MEDIACIÓN COMO PROCESO DE GESTIÓN DE CONFLICTOS. INDUCCIÓN AL DERECHO DE FAMILIA". "CICSA CENTRO DE INFORMACIÓN EN CIENCIAS SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS. 2014. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS DE POTOSI MEXICO. 15 de septiembre de 2013. <http://cicsa.uaslp.mx/bvirtual/tesis/tesis/SABCDT9/SABCDT9.pdf>
9. FOLBERG, Jay y TAYLOR, Alison. Resolución de conflictos sin litigio. México: GRUPO NORIEGA EDITORES, Edición 1996.
10. MEJÍAS GÓMEZ Juan Francisco. La mediación como forma de Tutela Judicial. Madrid -España: El Derecho Editores, 2009.
11. Pérez Ragone Álvaro J. "Los Llamados Medios Alternativos De Resolución De Conflictos Vistos Desde El Proceso Civil ¿La Justa Realización Del Derecho Material Vs. La Resolución De Conflictos?." Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVII Valparaíso, Chile, 2006, Semestre I: pp. 155 - 183.
12. Macho Gómez Carolina, LOS ADR «ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION» EN EL COMERCIO INTERNACIONAL Doctoranda En Derecho Internacional Privado Universidad De Cantabria, Universidad Carlos II De Madrid, Revistas UC3M, <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewFile/617/582>
13. ORTUÑO MUÑOZ , Pascual, EL LIBRO VERDE SOBRE LAS MODALIDADES ALTERNATIVAS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS EN EL AMBITO CIVIL Y MERCANTIL DE 19.04.2002 DE LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. La Revista IURIS-LA LEY, nº 77, Noviembre 2003, pp. 42 - 48.
14. GARCÍA VILLALUENGA, Leticia. "MEDIACIÓN EN COMUNIDADES UNIVERSITARIAS: LA EXPERIENCIA DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE. "UCM. 2014. UNIVERSIDAD COMPLUTENSE, INSTITUTO COMPLUTENSE DE RESOLUCION EN CONFLICTOS, MADRID. <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/Mediaci%C3%B3nintrauniversitariaimedia.pdf>
15. INFOJUS, LEY DE MEDIACION, ARGENTINA, ARTICULO NUMERO 1, <http://www.infojus.gob.ar/legislacion/ley-nacional-24573-ley-mediacion-conciliacion.htm;jsessionid=4sa7ze2klxoctao0t0eyu8fc?0>
16. CHRISTIAN LAMM, abogado de Bartolomé & Briones, y Alexis Corti. "Ley Argentina de Mediación Prejudicial: Enseñanzas Después de 16 Años de Funcionamiento."

- DIARIO JURIDICO.COM 2014: sin numeración de página. Diario Jurídico. 01 de Noviembre 2013 <http://www.diariojuridico.com/ley-argentina-de-mediacion-prejudicial-enseanzas-despues-de-16-anos-de-funcionamiento/>.
17. FISHER, R., Obtenga el sí, México, CECSA, 2003.
  18. VADO GRAJALES, Luis Octavio. "Medios Alternativos de Solución de Conflictos. "BIBLIOTECA JURIDICA VIRTUAL. 2006. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES UNAM. Consultada el 08 DE DICIEMBRE DE 2013 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2264/19.pdf>.
  19. BERTINI CHIRIBOGA, Leonello. "ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDOS ARBITRALES: PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE DE RESOLUCIÓN. "UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO. 2006. CREATIVE COMMONS.Consultada el 10 de diciembre de 2013 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2264/19.pdf>.
  20. ALCOVER DE LA HERA, Carlos María. "LA MEDIACIÓN COMO ESTRATEGIA PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: UNA PERSPECTIVA PSICOSOCIAL . "UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS DE ESPAÑA. 2006. UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS. consultada el 08 de Enero de 2014 [http://www.urjc.es/comunidad\\_universitaria/defensor/textos/La%20mediacion%20como%20estrategia%20para%20la%20resolucion%20de%20conflictos.%20Una%20perspectiva%20psicosocial.pdf](http://www.urjc.es/comunidad_universitaria/defensor/textos/La%20mediacion%20como%20estrategia%20para%20la%20resolucion%20de%20conflictos.%20Una%20perspectiva%20psicosocial.pdf).
  21. ACLAND FLOYER, Andrew en su obra Como Utilizar la mediación para Resolver Conflictos en las Organizaciones, Barcelona: Paidós, 1997
  22. MATUTE MORALES, Claudia . "RANGO CONSTITUCIONAL DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: El Fundamento para un nuevo paradigma en la Justicia Venezolana ." REVISTA ANUARIO DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO,Nº3430 DE OCTUBRE DE 2012: sin numeracion de pagina . UNIVERSIDAD DE CARABOBO VENEZUELA. CONSULTADA EN 10 DE ENERO DE 2014 <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc26/26-5.pdf>.
  23. EUVIN DIAZ, Julio . "PRIMERA PARTE DEL NACIMIENTO DE LA MEDIACION. "PENSAMIENTOS Y ARTICULOS DEL M.S.C JULIO EUVIN

- DIAZ. 2014. EUVIN Y GARCIA ASESORES S.A.. Consultado el 10 DE ENERO DE 2014 <http://euvinygarcia.com/Articulos/tabid/89/EntryId/6/PRIMERA-PARTE-DEL-NACIMIENTO-DE-LA-MEDIACION.aspx>.
24. TORRES SALDAÑA, Diego. "Lógica del Banco Mundial para la reforma de la justicia en el Ecuador: el caso de ProJusticia. "REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE EL ORGANISMO ACADEMICO DE LA COMUNIDAD ANDINA, CAN. 2007. UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR , Sede Ecuador . 2014 <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/784>.
25. POVEDA CAMACHO, Galo Efraín. "Medios alternativos de solución de conflictos en Ecuador: la mediación". REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE EL ORGANISMO ACADEMICO DE LA COMUNIDAD ANDINA, CAN. 2007. UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR , Sede Ecuador . 2014 <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/824>
26. Constitución De La República Del Ecuador 1978 Codificada 1997 , Derogada
27. CONSTITUCIÓN POLÍTICA De La REPÚBLICA DEL ECUADOR, Gaceta Constitucional, Junio 1998. RO. 1, 11-VIII-98
28. [1] Constitución Política de la República del Ecuador , *Registro Oficial* N° 449 -- Lunes 20 de Octubre del 2008, *Corte Constitucional del Ecuador*. 2014 [http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/Constitucion\\_politica.pdf](http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/Constitucion_politica.pdf)
29. CIDES. "QUE ES LA MEDIACION COMUNITARIA?. "CIDES CENTRO SOBRE DERECHO Y SOCIEDAD. 2007. CIDES ONG. 2014 <http://www.cides.org.ec/index.php/mediacion/que-es-la-mediacion-comunitaria>.
30. Chappe Laura. "DERECHO DE FAMILIA. ALIMENTOS. CONCEPTO Y ALCANCES. TIPO PENAL POR INCUMPLIMIENTO.. "ESTUDIO JURIDICO LAURA CHAPPE. 20 DE AGOSTO DE 2013. BLOGSPOT.COM. 2014

<http://abogadaurachappe.blogspot.com/2008/09/derecho-de-familia-alimentos-concepto.html>.

31. Larrea H, Juan , Derecho Civil del Ecuador, Corp. Estudios y Publicaciones- Quinta Edición pág. 401 2
32. ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. "EL DERECHO A LA ALIMENTACION ADECUADA. "NACIONES UNIDAD DERECHOS HUMANOS. JUNIO 2010. ONU. 2014  
<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>.
33. Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial No. 643, 28 de Julio del año 2009.
34. Gaón Narváez, Lorena Alexandra. "El Derecho De Alimentos Que Tienen Los Menores Frente A La Actuación De Los Juzgados De La Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia En El Distrito Metropolitano De Quito. "Universidad Internacional Del Ecuador. 15 De Agosto De 2013. Universidad Internacional Del Ecuador. 2014  
<http://dspace.internacional.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/149/1/EL%20DERECHO%20DE%20ALIMENTOS%20QUE%20TIENEN%20LOS%20MENORES%20%20FRENTE%20A%20LA%20ACTUACI%C3%93N%20DE%20LOS%20JUZGADOS%20DE%20LA%20FAMILIA,%20MUJER,%20NI%C3%91EZ%20Y%20A%20DOLESCENCIA%20%20EN%20EL%20DISTRITO%20METROPOLITANO%20DE%20QUITO.pdf>.
35. Gaón Narváez, Lorena Alexandra. "Dilemas Y Tensiones Del Nuevo Procedimiento De Alimentos Contemplado En El Código De La Niñez Y Adolescencia Ecuatoriano. "Universidad Andina Simon Bolivar Sede Ecuador. 29 De Agosto De 2013. Uasb. 2014 <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2906/1/T1029-MDP-Recalde-Dilemas.pdf>.

36. Ballesteros Aristizabal, Luisa Marina. "Consulta Sobre Dependencia Económica De Hijos Mayores De Edad.. "Instituto Colombiano De Bienestar Familiar. Enero De 2014. Icbf Colombia. Febrero 2014  
[http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000005\\_2014.htm](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000005_2014.htm).
37. Recalde De La Rosa, Cristhian Mauricio . "Dilemas Y Tensiones Del Nuevo Procedimiento De Alimentos Contemplado En El Código De La Niñez Y Adolescencia Ecuatoriano. "UASB-DIGITAL . 29 DE AGOSTO DE 2013. UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR UASB. FEBRERO 2014  
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2906/1/T1029-MDP-Recalde-Dilemas.pdf>.
38. Vodanovic Haklicka, Antonio, Derecho de Alimentos, Lexis Nexis, 4ta Edición, 2004. Pág. 4
39. "Codigo Civil De La Republica De Argentina . "Organization Of American States. 30 De Marzo De 2010. Oas. Febrero 2014  
[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_de\\_la\\_Republica\\_Argentina.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf).
40. Director: Jorge Walter Peyrano. "Apuntes sobre cuotas de alimentos: a propósito de la competencia, determinación, obligados, extensión, prueba, sanciones, fijación provisoria y prescripción ." Revista de Doctrina y Jurisprudencia de la Provincia de Santa Fe N° 101 2012: pág. 11 y ss..
41. “ CODIGO CIVIL FEDERAL”, IIJ-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F., <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/1/default.htm?s=>
42. PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO, Hilda. “Comentarios Sobre La Forma En Que Debe Fijarse El Monto De La Pensión Alimenticia, De Acuerdo Con Las

Diversas Tesis Jurisprudenciales”, Instituto De Investigaciones Jurídicas De La UNAM,

México,D.F.,[Http://Www.Juridicas.Unam.Mx/Publica/Rev/Derpriv/Cont/2/Jur/Jur9.Htm#N\\*](http://Www.Juridicas.Unam.Mx/Publica/Rev/Derpriv/Cont/2/Jur/Jur9.Htm#N*)

43. Consejo Nacional De La Niñez Y Adolescencia. "Tabla De Pensiones Alimenticias. "Cnna. 2014. Gobierno Del Ecuador. Marzo 2014 <http://www.cnna.gob.ec/component/content/article.html?id=47:tablas-de-pensiones-alimenticias-minimas>.
44. Consejo Nacional De La Niñez Y Adolescencia. “Resolución N° 001-Cnna-2014. 2014. Gobierno Del Ecuador. Marzo 2014 <http://www.cnna.gob.ec/component/content/article.html?id=47:tablas-de-pensiones-alimenticias-minimas>.
45. Juzgado Sexto De Municipio Ejecutor De Medidas E Itinerante De Primera Instancia En Lo Civil, Mercantil, Tránsito Y Bancario De La Circunscripción Judicial Del Área Metropolitana De Caracas . "Caso Peláez Hermanos, C.A. Empresa Mercantil Vs.Administradora Charos C.A. E Inversora El Pedregal S.A.. "Tribunal Supremo De Justicia. 30 De Julio De 2012. Gobierno De Venezuela. Marzo 2014 <http://caracas.tsj.gov.ve/DECISIONES/2012/JULIO/2133-27-000520-24.HTML>.
46. Antiguo Congreso Nacional. "Codigo De Menores De Ecuador Derogado. "Centro Detransferencia Y Desarrollo De Tecnologías . 30 DE ENERO DE 2008. CETID. ABRIL 2014 <http://www.cetid.abogados.ec/archivos/100.pdf>.
47. Entrevista realizada al Doctor Luigi Hugo, miembro de la Sala única Especializada de la Niñez y la Familia. Archivo Personal



48. PAZ, Silvina Marcela Titular del Centro de Mediacion Penal La Plata y Paz, Silvana Sandra . "LA MEDIACION PENAL Y LOS PRINCIPIOS PROCESALES .  
"MEDIADORES EN RED. 03 DE FEBRERO DE 2008. FUNDACION  
MEDIADORES EN RED. ABRIL 2014  
<http://mediadoresenred.org.ar/publicaciones/medpenal.html>.
49. Código Orgánico De La Función Judicial. Registro Oficial Nro 544, Suplemento,  
del lunes 09 de marzo del 2009.
50. Ovalle Favela, José. Teoría General Del Proceso. México-Distrito Federal: Harla,  
1996.
51. "Ley 26.589. "INFOLEG. 14 DE JULIO DE 2014. GOBIERNO DE ARGENTINA  
Base de datos del Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía  
y Finanzas Públicas. MEDIACION Y CONCILIACION. 2014  
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/166999/norma.htm>.
52. "Sentencia de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (caso Femesa C/  
Sucesores de Castro Aniles Ruben S/ Daños y Perjuicios). "VLEX ARGENTINA.  
14 DE JULIO DE 2014. VLEX. 2014 [http://ar.vlex.com/vid/femesa-sucesores-castro-ruben-perjuicios-35398952?\\_ga=1.195809324.1455690201.1404150236](http://ar.vlex.com/vid/femesa-sucesores-castro-ruben-perjuicios-35398952?_ga=1.195809324.1455690201.1404150236).
53. Boleso Héctor Hugo. "CELERIDAD Y ECONOMIA PROCESAL."  
Revista Científica del EFT N° 510 DE SEPTIEMBRE DE 2008: sin número de  
paginas. poder judicial de la provincia de corrientes argentina. 2014  
<http://www.juscorrientes.gov.ar/informacion/publicaciones/docs/BOLESOCCELERIDADYECONOMIAPROCESAL.pdf> .

54. Ley Organica De Garantias Jurisdiccionales Y Control Constitucional Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009
55. Ley de Arbitraje y Mediación, Registro Oficial No. 145. 5. Fecha : 4-SEP-1997
56. Código Orgánico De La Función Judicial. Registro Oficial Nro 544, Suplemento, del lunes 09 de marzo del 2009.